

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,  
miércoles 14  
de noviembre de 2007

**Año CXV**  
**Número 31.281**

Precio \$ 0,80



### Primera Sección

## Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

## Sumario

### DECRETOS

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

1610/2007  
Convalídase un desplazamiento a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los efectos de asistir en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación. .... 1

#### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

1611/2007  
Dase por designada, con carácter transitorio, Directora de Normativa Ambiental de la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. .... 1

#### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

1612/2007  
Dase por aprobada una designación transitoria en el cargo de Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad Presupuestaria de la Dirección Técnico Administrativa de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. .... 2

#### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

1613/2007  
Dase por aprobada una designación transitoria como titular de la Dirección de Evaluación de Recursos Públicos de la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria. .... 2

#### ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

1614/2007  
Nómbrese Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación. .... 3

#### CONVENIOS

1626/2007  
Ratíficase la Addenda al Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza. .... 3

#### CONVENIOS

1627/2007  
Ratíficase el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional. .... 3

### RESOLUCIONES

#### ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

128/2007-ENARGAS  
Prorrógase el plazo de presentación del Informe Final de Evaluación de la Comisión de Evaluación, previsto en el Artículo 6° de la Resolución N° 22/2007. .... 4

#### SANIDAD VEGETAL

340/2007-SAGPA  
Déjense sin efecto por un período de ciento cincuenta días en la provincia de Tucumán, los alcances del Artículo 1° de la Resolución N° 99/94 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, en lo que respecta al ingreso de bananas de orígenes que no cumplan con los requisitos fijados en la misma. .... 5

#### ESPECIES FRUTALES

343/2007-SAGPA  
Apruébase el procedimiento para la inscripción y habilitación de empacadores de uva de mesa "bajo parral" para la provincia de San Juan y los componentes del sello clave. .... 5

#### SALUD PUBLICA

1490/2007-MS  
Apruébase la Guía de las Buenas Prácticas de Investigación Clínica en Seres Humanos. .... 6

Continúa en página 2

## DECRETOS



### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

#### Decreto 1610/2007

**Convalídase un desplazamiento a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los efectos de asistir en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Viaje que el señor Presidente de la Nación realizó a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 22 y 29 de septiembre de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Da. Yvonne FISHER se trasladó a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, a los efectos de asistir en calidad de intérprete al señor Presidente de la Nación.

Que la señora Da. Yvonne FISHER se desplazó a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, el día 22 de septiembre de 2007 en avión de línea, y regresó al país el día 29 de septiembre de 2007 en avión de línea.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Convalídase el desplazamiento de la señora Da. Yvonne FISHER (M.I. N° 12.639.789) entre los días 22 y 29 de septiem-

## PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**  
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL  
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**  
Director Nacional

bre de 2007, a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— a los fines señalados en el Visto y Considerando precedentemente expuestos.

**Art. 2°** — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago de los viáticos, correspondientes al Nivel Jerárquico I según lo dispone el Decreto N° 280/95, por SIETE (7) días a la señora Da. Yvonne FISHER en la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—.

**Art. 3°** — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO la emisión de la orden de pasaje para el tramo BUENOS AIRES-NUEVA YORK-BUENOS AIRES, a favor de la señora Da. Yvonne FISHER.

**Art. 4°** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

#### Decreto 1611/2007

**Dase por designada, con carácter transitorio, Directora de Normativa Ambiental de la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO lo propuesto por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.198 se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el art. 7° de la mencionada Ley establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1° de enero de 2007, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha,

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

e-mail: [dnro@boletinoficial.gov.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gov.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual  
N° 538.103

DOMICILIO LEGAL  
Suipacha 767-C1008AAO  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

**RECOMPENSAS**

2776/2007-MI

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas quienes brinden datos útiles para la investigación o que permitan dar con el paradero de Iván Eladio Torres. .... 16

**DISPOSICIONES****PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES**

6578/2007-ANMAT

Prohíbese en forma preventiva, la comercialización y uso de determinados productos ya que no cuentan con la previa autorización de la A.N.M.A.T. .... 16

**PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

6579/2007-ANMAT

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos, debido a que no cumplen con la normativa vigente. .... 17

**AVISOS OFICIALES**

Nuevos ..... 17

Anteriores ..... 22

**CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO**

Pág.

Que el art. 7° de la mencionada Ley establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1° de enero de 2007, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante Decreto N° 491/02, se estableció, entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Presupuesto y Contabilidad Presupuestaria de la Dirección Técnico Administrativa, dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, creado mediante la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 58 de fecha 9 de marzo de 2007.

Que debe entonces disponerse la cobertura de dicho cargo, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1° de julio de 2007, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26.198 y lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y sus modificatorios.

Que la Contadora Pública D. María Pilar Rodríguez, reúne el perfil requerido para el desempeño del cargo de Coordinador de Presupuesto y Contabilidad Presupuestaria de la Dirección Técnico Administrativa.

Que por Resolución Conjunta del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 22/07, se incorporaron al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los cargos que fueran aprobados por Resolución N° 58/07 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7° y 11° de la Ley N° 26.198 y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por designada a partir del 1° de julio de 2007, con carácter transitorio, como Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad Presupuestaria de la Dirección Técnico Administrativa de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel C, Grado 0, Función Ejecutiva IV, a la Contadora Pública D. María Pilar Rodríguez (DNI. N° 24.703.067), con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991. (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.198.

**Art. 2°** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de julio de 2007.

**Art. 3°** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

Decreto 1613/2007

**Dase por aprobada una designación transitoria como titular de la Dirección de Evaluación de Recursos Públicos de la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria dependiente de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el expediente N° 5533/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 26.198, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la designación como titular de la DIRECCION DE EVALUACION DE RECURSOS PUBLICOS de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Licenciada Da. Cristina Elisabet CRESCENZI.

Que por la Ley N° 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el artículo 7° de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1° de enero de 2007, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la DIRECCION DE EVALUACION DE RECURSOS PUBLICOS de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante el cargo de Directora de Evaluación de Recursos Públicos, con Función Ejecutiva Nivel II y que por la particular naturaleza de las tareas asignadas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7° de la referida Ley N° 26.198 y lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 11 de la Ley citada en el considerando precedente se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la agente propuesta ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 27 de agosto de 2007, por lo que procede designarla con efectos a esa fecha.

Que el Decreto N° 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que

salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante Decreto N° 491/02, se estableció, entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que se encuentra vacante el cargo de Director de Normativa Ambiental de la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales, dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, creado mediante la Resolución de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 58 de fecha 9 de marzo de 2007.

Que debe entonces disponerse la cobertura de dicho cargo, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1° de julio de 2007, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26.198 y lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y sus modificatorios.

Que la Abogada D. Florencia Mariana Valls, reúne el perfil requerido para el desempeño del cargo de Directora de Normativa Ambiental de la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales.

Que por Resolución Conjunta del Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 13/07, se incorporaron al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los cargos que fueran aprobados por Resolución N° 58/07 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7°, y 11° de la Ley N° 26.198 y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por designada a partir del 1° de julio de 2007, con carácter transitorio, como Directora de Normativa Ambiental de la Subsecretaría de Coordinación de Políticas Ambientales de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel C, Grado 0, Función Ejecutiva III, a la Abogada D. Florencia Mariana Valls (DNI. N° 21.003.763), con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.198.

**Art. 2°** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de julio de 2007.

**Art. 3°** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

Decreto 1612/2007

**Dase por aprobada una designación transitoria en el cargo de Coordinadora de Presupuesto y Contabilidad Presupuestaria de la Dirección Técnico Administrativa de la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO lo propuesto por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.198 se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico N° 4/02.

Que la agente de que se trata ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 1° del Decreto N° 491/02 y 7° y 11 de la Ley 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por designada a partir del 27 de agosto de 2007, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en un cargo Nivel A – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel II, como titular de la DIRECCION DE EVALUACION DE RECURSOS PUBLICOS de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Licenciada Da. Cristina Elisabet CRESCENZI (DNI N° 14.897.547). Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 26.198.

**Art. 2°** — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 27 de agosto de 2007.

**Art. 3°** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

## CONVENIOS

### Decreto 1626/2007

**Ratifícase la Addenda al Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza.**

Bs. As., 13/11/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81068292-9-746 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y N° 24.463 y sus respectivas modificatorias, y el Decreto N° 362 de fecha 3 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 362/96 se ratificó el CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL celebrado entre el Gobierno de la Provincia de MENDOZA y el GOBIERNO NACIONAL a través del MINISTERIO DEL INTERIOR y los entonces MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 26 de enero de 1996.

Que con fecha 28 de febrero de 2007, se ha suscripto la ADDENDA al ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, suscripta por el Sr. Gobernador de la Provincia de MENDOZA y el Señor Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el objeto de aclarar el alcance del ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA en lo relativo al tratamiento legal de los beneficios jubilatorios de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia de MENDOZA.

Que la pretensión de la precitada ADDENDA es aclarar los términos del ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA de fecha 30 de mayo de 2006, a instancia de las autoridades provinciales.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

## ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

### Decreto 1614/2007

**Nómbrese Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio propone el nombramiento del señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Gabriel Gustavo PISCICELLI como Vocal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, por un nuevo período de Ley.

Que la ASESORIA JURIDICA DE LA ARMADA tomó la intervención que le compete, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 18.870, modificada por la Ley N° 20.395, la designación de los miembros del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Nómbrese con fecha 15 de junio de 2007, como Vocal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, al señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Gabriel Gustavo PISCICELLI (M.I. N° 14.866.929), por un nuevo período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2009, quien fuera nombrado por Decreto N° 1188, de fecha 22 de septiembre de 2005.

**Art. 2°** — El señor oficial nombrado en el Artículo 1°, al expirar el período previsto para el desempeño de su cargo, deberá continuar ejerciéndolo provisoriamente hasta tanto sea dictado el acto administrativo que prorrogue su nombramiento o prevea su reemplazo.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

Que, en consecuencia, corresponde disponer la ratificación de la ADDENDA al ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, suscripta por el Sr. Gobernador de la Provincia de MENDOZA y el Sr. Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el 28 de febrero de 2007.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Ratifícase la ADDENDA al ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, celebrada entre el Gobierno de la Provincia de MENDOZA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el 28 de febrero de 2007, protocolizada bajo el N° 022 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que como Anexo forma parte integrante del presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

ANEXO



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ADDENDA

ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

En la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero de dos mil siete, se reúnen el Señor Gobernador de la Provincia de MENDOZA, Don JULIO CESAR CLETO COBOS, en representación de la misma, por una parte, en adelante denominada LA PROVINCIA, y el Sr. Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Don SERGIO TOMAS MASSA, por la otra, en representación del ESTADO NACIONAL, en adelante denominada ANSES, en el marco del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, suscripto entre las partes el día veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, aprobado por los Decretos Provinciales N° 109/96 y N° 267/96, y por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 362/96 y el Acta Complementaria Modificatoria del Convenio de Transferencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza suscripta el 30 de mayo de 2006, convienen en formalizar la siguiente Addenda, en los términos y con los alcances de las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Aclárese que los artículos 8 a 17 y 26 a 36 de la Ley Nacional N° 24.018 reglamentarán los beneficios jubilatorios de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y los Miembros del Tribunal de Cuentas de LA PROVINCIA, conforme al ANEXO A del ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA referida a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Provincial y Miembros del Tribunal de Cuentas, suscripta el 30 de mayo de 2006.

**SEGUNDA:** Rectifíquese el titulado del ANEXO A del instrumento mencionado en la Cláusula anterior, donde dice: NOMINA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, deberá decir: NOMINA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA CORTE.

**TERCERA:** Los Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos en los alcances de la presente, en el plazo de noventa (90) días, a contar de la publicación de su ratificación en el Boletín Oficial de LA PROVINCIA, deberán optar por el régimen jubilatorio establecido por la Ley N° 24.018 o, en su defecto, permanecerán en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones reglado por la Ley N° 24.241. Los Magistrados y Funcionarios Judiciales que no realicen aportes a régimen previsional alguno carecerán de derecho ellos y sus causahabientes a cualquier beneficio previsional.

**CUARTA:** Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normativas interpretativas para operativizar el ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA referida a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Provincial y Miembros del Tribunal de Cuentas, suscripta el 30 de mayo de 2006.

**QUINTA:** Aclárese que a partir de la fecha en que la presente ADDENDA sea ratificada por la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza, cesará la vigencia y los efectos de derechos jubilatorios reconocidos en el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional de fecha 26 de enero de 1996, por haber quedado totalmente extinguido el objeto por el cual se suscribió la misma en lo relativo a Magistrados y Funcionarios Judiciales comprendidos en los alcances de la presente.

**SEXTA:** El presente instrumento tendrá plena vigencia operativa a partir de su ratificación por parte de las autoridades nacionales y provinciales, conforme a los procedimientos correspondientes.

Prevía lectura y conformidad de las partes con lo convenido se firman dos (2) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

## CONVENIOS

### Decreto 1627/2007

**Ratifícase el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional.**

Bs. As., 13/11/2007

VISTO el Expediente N° 024-99-81060720-0-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y N° 24.463 y sus respectivas modificatorias, y el Decreto N° 362 de fecha 3 de abril de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 362/96 se ratificó el CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de MENDOZA y el GOBIERNO NACIONAL a través del MINISTERIO DEL INTERIOR y los entonces MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con fecha 26 de enero de 1996.

Que con fecha 28 de febrero de 2007, se ha suscripto el ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, celebrada entre el Sr. Gobernador de la Provincia de MENDOZA y el Sr. Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el objeto de adecuar los requisitos legales aplicables al personal de la Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia de MENDOZA a los estipulados y en vigencia del Régimen de Retiros de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que la ratificación de la precitada Acta deviene necesaria conforme a las pautas acordadas en la CLAUSULA DECIMA del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, del 26 de enero de 1996 y ratificado por Decreto N° 362/96.

Que el instrumento rubricado reformula los criterios prestacionales actualmente en vigencia en la Provincia mencionada, para materializar la adecuación normativa de los requisitos de edad y servicios vigentes para la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en la CLAUSULA DECIMA del Convenio de Transferencia citado, las partes propusieron adecuar la normativa provincial de los retirados y pensionados de la Provincia de MENDOZA a los requerimientos legales imperantes para el acogimiento de una prestación de retiro o pensión del personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, razón por la cual, el nuevo instrumento rubricado satisface el compromiso asumido oportunamente entre Nación y Provincia.

Que con la vigencia del acuerdo suscripto, se alcanza la plena equiparación legal de ambos plexos normativos de retiros y pensiones, Provincial y Nacional, en lo referente a los recaudos de edad, años de servicios y porcentajes de aportes y contribuciones.

Que, en función del acuerdo celebrado, diferentes áreas administrativas del ESTADO NACIONAL han intervenido en el análisis del mismo, opinando acerca de la instrumentación material del Acta suscripta.

Que deviene oportuno facultar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de las disposiciones aclaratorias necesarias para la operatividad del acuerdo, por cuanto es el organismo público que interviene en el visado de los trámites de retiros y pensiones, disponiendo por ello de la pericia suficiente para garantizar un adecuado marco normativo y una plena eficacia de los objetivos acordados entre las partes suscribientes.

Que, asimismo, corresponde disponer la ratificación del ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, celebrada entre el Gobierno de la Provincia de MENDOZA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el 28 de febrero de 2007.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Ratifícase el ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, celebrada entre el Gobierno de la Provincia de MENDOZA y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el 28 de febrero de 2007, protocolizada bajo el N° 021 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que como Anexo forma parte integrante de la presente medida.

**Art. 2º** — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a emitir las normas aclaratorias necesarias para la efectiva instrumentación del acta ratificada por el artículo 1º del presente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

**ANSES**

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ACTA COMPLEMENTARIA  
DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PREVISION SOCIAL  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero de dos mil siete, se reúnen se reúnen el Señor Gobernador de la Provincia de MENDOZA, Don JULIO CESAR CLETO COBOS, en representación de la misma, por una parte, en adelante denominada LA PROVINCIA, y el Sr. Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Don SERGIO TOMAS MASSA, por la otra, en representación del ESTADO NACIONAL, en adelante denominada ANSES, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Décima del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL, suscripto entre las partes el día 26 de enero de mil novecientos noventa y seis, aprobado por Decreto Provincial N° 109/96, y por el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 362/96, acuerdan las siguientes Cláusulas:

**PRIMERA:** ANSES y LA PROVINCIA disponen adecuar los requisitos del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario de Mendoza, regido por la Ley N° 4176 y sus modificatorias, sólo en los apartados mencionados expresamente en el presente instrumento, a las disposiciones vigentes para el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal regulado por las Leyes Nacionales N° 21.965 y N° 13.018, respectivamente. Asimismo, las partes acuerdan receptor y aplicar en la jurisdicción provincial toda modificación legislativa futura de estas leyes nacionales, en lo concerniente al objeto y a los requisitos pautados en la presente.

**SEGUNDA:** Acuérdesse que para tener derecho al retiro, el personal policial deberá cumplir con los requisitos de servicios establecidos en los artículos 91 y 97 de la Ley N° 21.965. A tal efecto, para el cómputo de los servicios se aplicarán los artículos 93 a 95 del mismo plexo legal. Asimismo será aplicable el inciso c) del artículo 98 de la citada norma al personal retirado de la Policía de LA PROVINCIA.

**TERCERA:** Establécese que el personal del servicio penitenciario deberá cumplir con los requisitos de edad y servicios fijados en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 13.018. El cómputo de servicios se hará en los términos del artículo 7º de la misma norma.

**CUARTA:** Determinése que el haber de retiro resultará de la aplicación del artículo 100 de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina N° 21.965 y el artículo 10 de la Ley del Régimen de Retiro y Pensiones del Personal del Servicio Penitenciario Federal N° 13.018.

PERSONAL SUPERIOR	
Años de servicios	% Haber
10	30%
11	34%
12	38%
13	42%
14	46%
15	50%
16	53%
17	56%
18	59%
19	62%
20	65%
21	69%
22	73%
23	77%
24	81%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

PERSONAL SUBALTERNO	
Años de servicios	% Haber
10	30%
11	34%
12	38%
13	42%
14	46%
15	50%
16	55%
17	60%
18	65%
19	70%
20	75%
21	80%
22	85%
23	90%
24	95%
25	100%
26	100%
27	100%
28	100%
29	100%
30	100%

**QUINTA:** Establécese la nueva modalidad de recursos aplicable a los activos y retirados del presente régimen: un 8% en concepto de aportes para el personal en actividad, un 8% en concepto de aportes para el personal retirado; y en concepto de contribuciones un 16% sobre las remuneraciones del personal — policial y penitenciario— en actividad a cargo de LA PROVINCIA.

**SEXTA:** Dispónese que la implementación operativa de la presente estará a cargo de las dependencias administrativas de LA PROVINCIA y de ANSES.

**SEPTIMA:** ANSES y LA PROVINCIA convienen en mantener la plena vigencia de la Ley N° 4176 y sus modificatorias del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario, en todos los supuestos no contemplados en la presente.

**OCTAVA:** Arbítrase la aplicación del Título IV PENSIONISTAS (artículos 102 al 113) de la Ley 21.965 y sus modificatorias, al Régimen de Pensiones de la Policía y al Régimen de Pensiones del Servicio Penitenciario de LA PROVINCIA.

**NOVENA:** El presente instrumento tendrá plena vigencia operativa a partir de su ratificación por parte de las autoridades nacionales y provinciales, conforme a los procedimientos correspondientes.

Previo lectura y ratificación, se firman dos (2) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

  
SERGIO TOMAS MASSA  
DIRECCION EJECUTIVA



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 22 de fecha 20 de junio de 2007 (B.O. 27/6/2007), se dispuso la creación de una Comisión de Evaluación.

Que el artículo 6º de la citada Resolución estableció que "LA COMISION DE EVALUACION deberá presentar informes parciales en forma mensual y un Informe Final de Evaluación, Diez (10) días hábiles antes de la finalización del plazo de duración de la Intervención. En ningún caso podrá prorrogarse el plazo para la entrega del Informe Final de Evaluación que debe realizar la COMISION DE EVALUACION, a fecha posterior a la fecha en que cese el proceso de INTERVENCION del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS".

Que los miembros de la Comisión de Evaluación han solicitado al Sr. Interventor una prórroga del plazo de presentación del Informe Final de Evaluación hasta el día 12 de noviembre próximo.

Que en virtud de esta solicitud y teniendo en cuenta que el Decreto N° 571/07 dispuso como plazo de duración de la Intervención, ciento ochenta días corridos a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, realizada el día 22 de mayo de 2007, venciendo este plazo el día 17 de noviembre de 2007, no existe impedimento alguno para hacer lugar a lo solicitado por los miembros de la Comisión de Evaluación.

Que se ha expedido oportunamente el Servicio Jurídico Permanente del Organismo.

Que por todo lo expuesto y en ejercicio de las competencias otorgadas en el marco del De-

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución 128/2007**

**Prorrógase el plazo de presentación del Informe Final de Evaluación de la Comisión de Evaluación, previsto en el Artículo 6º de la Resolución N° 22/2007.**

Bs. As., 5/11/2007

VISTO El Decreto N° 571 de fecha 21 de mayo de 2007 (B.O. 22/5/2007) y la Resolución I ENARGAS N° 22 de fecha 20 de junio de 2007 (B.O. 27/6/2007);

**Y CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 571 de fecha 21 de mayo de 2007 (B.O. 22/5/2007) se dispuso la intervención del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ordenándosele a la Intervención, conforme Artículo 4º evaluar e informar al Poder Ejecutivo Nacional sobre el cumplimiento por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de las competencias y atribuciones normativamente conferidas.

Que con el objeto de llevar adelante las tareas mencionadas, mediante la Resolución

creto Nº 571/07 y el artículo 52 de la Ley Nº 24.076.

EL SEÑOR INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prorrogar el plazo de presentación del Informe Final de Evaluación de la Comisión de Evaluación, previsto en el artículo 6º de la Resolución ENARGAS I Nº 22 de fecha 20 de junio de 2007, hasta el día 12 de noviembre próximo.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan C. Pezoa.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## SANIDAD VEGETAL

### Resolución 340/2007

**Déjense sin efecto por un período de ciento cincuenta días en la provincia de Tucumán, los alcances del Artículo 1º de la Resolución Nº 99/94 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, en lo que respecta al ingreso de bananas de orígenes que no cumplan con los requisitos fijados en la misma.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0408805/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 99 del 10 de febrero de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece los requisitos alternativos que deben cumplir los frutos de banano (*Mussa spp.*) para ingresar a la región del Noroeste Argentino (NOA), zona que se encuentra resguardada por barreras cuarentenarias.

Que esos requisitos, expuestos en el Artículo 1º de la mencionada norma, restringen la entrada de banana a la región desde países en los cuales están presentes plagas como la Sigatoka negra (*Mycosphaerella fijiensis*), *Pseudomonas solanacearum* raza 2, *Stachyldium theobromae*, *Palleucothrips musae* y *Colaspis hypoclora*.

Que la producción nacional de bananas se vio severamente afectada por las heladas acaecidas en el mes de julio pasado en la región norte y noreste de nuestro país.

Que ello ocasionó en la Provincia de TUCUMAN una fuerte baja en la oferta y calidad de

dicho producto de origen nacional, a riesgo de llegar al desabastecimiento del mismo en los próximos días,

Que la Provincia de TUCUMAN, a diferencia de otras provincias del Noroeste Argentino (NOA), no es productora de bananas.

Que el Secretario de Estado de Desarrollo Productivo de la Provincia de TUCUMAN elevó una nota al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION solicitando la suspensión de la mencionada norma en el ámbito provincial.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la debida intervención en el tema, manifestando su no objeción a una suspensión transitoria por CIENTO CINCUENTA (150) días de la aplicación del Artículo 1º de la mencionada Resolución Nº 99/94 para la Provincia de TUCUMAN, en virtud de no generar riesgo para la preservación del status sanitario en las provincias productoras de la región al existir barreras fitosanitarias que limitan el acceso de dicha fruta hacia éstas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a las facultades contenidas en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Déjense sin efecto por un período de CIENTO CINCUENTA (150) días en la Provincia de TUCUMAN los alcances del Artículo 1º de la Resolución Nº 99 del 10 de febrero de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en lo que respecta al ingreso de bananas de orígenes que no cumplan con los requisitos fijados en la misma.

**Art. 2º** — Una vez transcurrido el período estipulado en el Artículo 1º de la presente norma, se volverá a aplicar en la Provincia de TUCUMAN la totalidad de las disposiciones establecidas en la mencionada resolución Nº 99/94.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## ESPECIES FRUTALES

### Resolución 343/2007

**Apruébase el procedimiento para la inscripción y habilitación de empacadores de uva de mesa "bajo parral" para la provincia de San Juan y los componentes del sello clave.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0378806/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Ley Nº 9244 del 10 de octubre de 1963, las Resoluciones Nros. 554 del 26 de octubre de 1983 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 510 del 11 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION y 221 del 5 de febrero de 2004 de la mencionada Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de uva de mesa aumentó considerablemente en la Provincia de SAN JUAN y tiene como destino principal la exportación a mercados exigentes.

Que es necesario poner a prueba diferentes sistemas de empaque que permitan el mantenimiento de la calidad de las frutas.

Que uno de los sistemas promovido a nivel de los países productores de uva de mesa es el empaque directo "bajo parral".

Que el empaque directo "bajo parral" de la uva de mesa permite una menor manipulación y movimiento del producto en comparación con el empaque tradicional en el establecimiento de empaque.

Que para el fortalecimiento de la comercialización en el mercado internacional de los productos frutícolas argentinos, resulta necesario reglamentar los requisitos para las personas físicas y jurídicas que empaquen uva de mesa "bajo parral".

Que para el cumplimiento de tales fines, se hace necesario organizar a los empacadores brindándoles pautas mínimas y claras sobre buenas prácticas agrícolas durante la cosecha-empaque de la uva de mesa a fin de prevenir contaminaciones del producto.

Que la protección de la salud humana constituye un motivo de preocupación primordial.

Que es misión del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, brindar las recomendaciones necesarias a fin de garantizar la aptitud de los alimentos para el consumo humano.

Que con el fin de adecuar las pautas higiénico-sanitarias a la normativa nacional recomendatoria vigente, se toma como referencia la Resolución Nº 510 del 11 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, que aprueba la Guía de Buenas Prácticas de Higiene, Agrícolas y de Manufactura para la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas frescas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004 y en función de lo normado por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el procedimiento para la inscripción y habilitación de empacadores de uva de mesa "bajo parral" para la Provincia de SAN JUAN y los componentes del sello clave, que figuran en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Establécese que el sistema de empaque directo "bajo parral" y su correspondiente registro funcionarán como plan piloto, sólo para la Provincia de SAN JUAN, por TRES (3) campañas consecutivas.

**Art. 3º** — La inscripción y habilitación de los empaques se renovará cada campaña entre los meses de septiembre y octubre de cada año.

**Art. 4º** — Toda persona física o jurídica de la Provincia de SAN JUAN, que desarrolle actividades de empaque de uva de mesa "bajo parral" deberá cumplir con los requisitos de la presente resolución y sus anexos.

**Art. 5º** — El exportador que participe de esta operatoria deberá presentar, en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN, UNA (1) constancia sobre la condición de arribo a destino de cada partida, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos contado a partir de la fecha en la que se efectuó la exportación.

**Art. 6º** — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de sus áreas específicas, a disponer los cambios operativos necesarios a fin de optimizar el funcionamiento del nuevo sistema de empaque directo "bajo parral" y a emitir dictámenes técnicos que correspondan a su interpretación.

**Art. 7º** — Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución serán posibles de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

**Art. 8º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I

### PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION Y HABILITACION DE EMPACADORES DE UVA DE MESA "BAJO PARRAL" PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN

1. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procederá a inscribir y habilitar a aquellos empacadores de uva de mesa bajo la modalidad de empaque "bajo parral" que den cumplimiento a los requisitos del presente acto.

2. Para la inscripción y habilitación de los empaques "bajo parral" se deberá presentar en la Oficina Local del SENASA de la Ciudad de San Juan, Provincia de SAN JUAN la siguiente documentación:

2.1. Solicitud de Inscripción completa, en carácter de Declaración Jurada.

2.2. Informe del Empaque de uva de mesa "bajo parral" en carácter de Declaración Jurada.

2.3. Comprobante de inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

2.4. Constancia de Inscripción ante la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de Rentas de la jurisdicción o convenio multilateral, según corresponda.

2.5. Sociedades Comerciales: Las sociedades, sea cual fuere su tipo, deberán acompañar la siguiente documentación:

2.5.1. Estatuto o Contrato Social con la correspondiente inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u organismo pertinente.

2.5.2. Acta donde conste la distribución de cargos de los integrantes, y sus modificaciones inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u organismo pertinente.

2.6. Cooperativas: Deberán presentar:

2.6.1. Estatuto inscripto en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE ACCION SOCIAL.

2.6.2. Acta donde conste la distribución de cargos y la nómina de socios activos.

2.7. Asociaciones civiles: Deberán acompañar la siguiente documentación:

2.7.1. Estatuto.

2.7.2. Acta donde conste la distribución de cargos.

2.7.3. Constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u organismo pertinente.

2.8. Sociedades civiles: Deberán acompañar el contrato constitutivo bajo la forma de instrumento público.

2.9. La documentación que demuestre la posesión o tenencia del predio.

2.10. Plano de ubicación de la finca en la zona, en escala UNO:DOS MIL (1:2000).

2.11. Plano de la distribución de los cuarteles o cuadros de plantación debidamente identificados, incluyendo los caminos internos, galpones, sanitarios y lugares de descanso, en escala UNO:CIEN (1:100).

3. Toda la documentación se deberá presentar en fotocopia autenticada con excepción de la indicada en los puntos 2.1 y 2.2, la cual deberá ser original.

4. Para la renovación anual, de no mediar ningún otro cambio, sólo se deberá presentar la documentación establecida en los puntos 2.1 y 2.2.

#### OBLIGACIONES DEL EMPACADOR

El empacador deberá:

5. Permitir el acceso y poner a disposición del inspector del SENASA toda la documentación e información relacionada con el proceso de cosecha, acondicionamiento y empaque de la uva de mesa "bajo parral".

6. Conservar el predio donde se llevan a cabo las operaciones de empaque "bajo parral", en las condiciones que fueron declaradas y cumplir con lo indicado en el punto 4 "Producción Primaria" del Anexo de la Resolución N° 510 de fecha 11 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

7. Cumplir fielmente las normas referidas a: manipuleo; tratamientos especiales, selección, tamaño o calibre; uso de envases reglamentarios; identificación de la mercadería empacada y cualquier otra actividad concurrente a todo el proceso de acondicionamiento que se realice con el producto.

8. Identificar la mercadería en forma completa en el empaque, antes de salir del predio.

9. Tener especialmente en cuenta las siguientes consideraciones referidas a:

9.1. Condiciones del cuadro a cosechar:

9.1.1. Los cuadros a cosechar deberán estar limpios y libres de cualquier tipo de residuo orgánico e inorgánico que pudiera perjudicar la higiene e inocuidad del producto.

9.1.2. Las calles que separan los cuadros de parrales tendrán que ser regadas periódicamente durante el trabajo, a fin de disminuir la voladura del suelo.

9.2. Instalaciones:

9.2.1 Estación de empaque:

Las "estaciones de empaque" son los lugares en los que se realizará el empaque de la uva "bajo parral", las mismas se distribuirán estratégicamente en el cuadro de cosecha, en cantidad adecuada a la producción y al número de cosecheros, a fin de que la fruta no esté expuesta demasiado tiempo a las condiciones ambientales, mientras espera ser empacada.

En cada "estación de empaque" se dispondrá, como mínimo, de una mesa separada del suelo a una altura conveniente para el trabajo del operario, de estructura resistente que permita desarrollar la tarea de empaque con comodidad y con lugar para la ubicación o apoyo de los materiales de empaque (bolsas de polietileno, sacos uveros, planchas generadoras de dióxido de azufre, etcétera) y la balanza. Además, deberá disponer de un recipiente de capacidad adecuada para los residuos producidos durante el empaque en cada estación.

Estas estructuras trasladables deberán ser de materiales resistentes, de fácil lavado y desinfección y estar en buen estado de conservación.

9.2.2. Estaciones sanitarias:

Los sanitarios, para el personal de cosecha y empaque, se deberán disponer estratégicamente en el predio en lugares denominados "estaciones sanitarias".

Se colocará una estación sanitaria cada CUARENTA (40) - CINCUENTA (50) operarios. La frecuencia de limpieza será tal que se mantengan limpios permanentemente.

Las "estaciones sanitarias" contarán con baños químicos o cualquier otro sistema que facilite el tratamiento de las aguas servidas y su evacuación higiénica y lavabos que dispongan de agua potable, jabón líquido, toallas de papel y recipiente para los residuos.

En la "estación sanitaria" se ubicarán los botiquines de primeros auxilios completos o bien elementos para los primeros auxilios que podrán ser llevados por el jefe de cuadrilla a modo de botiquín portátil.

9.2.3. Lugar de descanso:

Se dispondrá dentro del predio, cuando el personal pase toda la jornada de trabajo en la finca, de un lugar de descanso a la sombra, con mesas, bancos, recipientes para los residuos y disponibilidad de agua potable fresca.

9.3. Personal:

Los operarios (cosechadores, empacadores, cargadores, etcétera) deberán tener:

- vestimenta limpia y liviana, que cubra los brazos y las piernas,

- calzado cerrado,

- el cabello corto, o atado cuando sea largo y cubierto con gorras o cofias.

- las manos con uñas cortas, sin anillos, pulseras, relojes o cualquier otro tipo de elemento que pudiera resultar perjudicial para el producto.

Los operarios no podrán comer, beber, mascar, fumar o salivar en el lugar de trabajo.

9.4. Equipo:

A los operarios se les deberá proveer del equipo o las herramientas necesarias para su trabajo, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la tarea.

ANEXO II

#### COMPONENTES DEL SELLO CLAVE

1. Se establecen como únicos componentes del "sello clave", sea la modalidad de sello o etiqueta autoadhesiva (sticker), para la identificación de los empaques de uva de mesa "bajo parral" inscriptos en la Dirección de Calidad Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA los siguientes: En la parte superior interna "SENASA"; en la central, el día y mes de empaque seguido de la clave alfanumérica que identifica la finca en la que se lleva a cabo el empaque y en la parte inferior, "Decreto Ley N° 9244/63".

2. La clave alfa numérica para la identificación de los empaques "bajo parral" estará constituida por CINCO (5) partes, separadas por un guión. La primera es una letra mayúscula que indica la provincia en la que está ubicado el establecimiento; la segunda, es el número de empacador que registró ese empaque; la tercera, es una letra minúscula que especifica el empaque; la cuarta parte, es una letra "F" mayúscula que indica que el producto corresponde a "Frutas no cítricas" y, la quinta parte, llevará las letras "bp" indicando esto último el empaque "bajo parral".



xx-XX: día y mes de empaque.

J-0000-a-F-bp: clave de la finca en la que se efectúa el empaque, la cual será asignada por SENASA.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1490/2007

**Apruébase la Guía de las Buenas Prácticas de Investigación Clínica en Seres Humanos.**

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el Expediente N° 200-16920/07-1 del registro del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que los progresos en el cuidado médico, la prevención de enfermedades, y la salud pública en general dependen del conocimiento de los procesos fisiológicos y patológicos, así como de los hallazgos epidemiológicos obtenidos mediante la investigación clínica.

Que la investigación resulta necesaria para continuar con los avances que permitan mejorar la calidad de la salud y la prolongación de la vida.

Que a través de la investigación clínica, un producto o tratamiento que constituye una novedad, se somete a la realización de pruebas científicamente validadas a fin de demostrar la eficacia y seguridad del producto propuesto, mediante el aporte de la evidencia surgida de la realización de pruebas o ensayos clínicos.

Que se ha registrado en los últimos años un intenso desarrollo de la investigación clínica debido al aumento de las actividades vinculadas al desarrollo científico relacionado con el mejoramiento de la salud humana, tanto en el conjunto de organismos, entidades e instituciones del sector público nacional y de las organizaciones universitarias, como del sector privado.

Que la libertad para el desarrollo de la investigación clínica en seres humanos tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna con rango constitucional.

Que toda investigación que involucra seres humanos debe basarse en el respeto de valores éticos fundamentales y estar regida por el respeto de la dignidad de las personas, el bienestar y la integridad física y mental de quienes participan en la investigación médica.

Que asimismo resulta un principio ético de carácter universal a ser observado en toda investigación clínica la obligatoriedad de utilizar procesos de consentimiento informado en forma previa al reclutamiento de sujetos de investigación, así como la protección de grupos vulnerables y la no discriminación de personas en razón de su condición física, salud, historial y datos genéticos.

Que en consecuencia resulta imprescindible abordar metódica y sistemáticamente tanto las cuestiones éticas, como la validez y significación científica que surgen a partir de toda investigación en seres humanos, formulando las directivas que recepten los principios éticos a los que deberá ajustarse la actividad de la investigación clínica.

Que habiéndose establecido los principios éticos aplicados a los estudios clínicos en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos y Ética de la Investigación de Nuremberg (1948), de Helsinki (última versión Japón de 2004) y en las Guías Operacionales para comités de ética que evalúan investigación biomédica (OMS 2000 – Organización Mundial de la Salud), así como en las Guías Éticas Internacionales para la Investigación Médica en Seres Humanos (CIOMS 2002 - Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas), y en la Reglas éticas para la investigación en países subdesarrollados "Nuffield Council on Bioethics" (2002 Gran Bretaña), resulta adecuado establecer las pautas que hagan posible su aplicación.

Que los Comités de Ética en Investigación Biomédica desarrollan una labor fundamental en la vigilancia del respeto de las pautas éticas en la investigación clínica.

Que las Buenas Prácticas Clínicas son estándares éticos y científicos internacionalmente aceptados que establecen parámetros para el diseño, conducción, registro y reporte de los estudios que envuelven la participación de seres humanos, cuyo cumplimiento asegura que los derechos, bienestar, seguridad y dignidad de las personas que participan en los mismos se hallan protegidos y son respetados.

Que dichas pautas constituyen estándares de calidad que impactan en la seguridad y bienestar de los sujetos de investigaciones biomédicas relacionadas con estudios de procesos fisiológicos, bioquímicos o patológicos; respuesta a intervenciones físicas, químicas o fisiológicas, estudios controlados de diagnóstico, prevención o terapéutica diseñados para demostrar una respuesta generalizable específica y estudios diseñados para determinar la respuesta individual o de comunidades, a medidas preventivas o terapéuticas.

Que se han tenido en cuenta para su elaboración los estándares operacionales establecidos en el Documento de las Américas sobre Buenas Prácticas Clínicas, aprobado por la Organización Panamericana de la Salud, en la República Dominicana, el 4 de marzo de 2005.

Que resulta necesario orientar acciones a fin de que los organismos, entidades e instituciones del ámbito ministerial, así como del ámbito provincial que decida su adhesión, incorporen los principios establecidos en las Buenas Prácticas Clínicas en el desarrollo de las actividades vinculadas a la investigación clínica con seres humanos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 25.233 (t.o. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios y complementarios).

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Establécese que la GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS, tiene como objetivo normalizar las actividades vinculadas con las investigaciones clínicas en seres humanos con el propósito de asegurar el respeto de los valores éticos, los derechos, la seguridad y la integridad de los sujetos participantes.

**Art. 3°** — La GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS será de aplicación obligatoria en los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en los establecimientos incorporados al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión y en los establecimientos de salud dependientes de las jurisdicciones provinciales y las entidades del Sector Salud que adhieran a la presente Resolución.

**Art. 4°** — Los organismos descentralizados dependientes del MINISTERIO DE SALUD encargados de autorizar, fiscalizar y controlar procedimientos operativos relacionados con investigaciones clínicas incorporarán la GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS que se aprueba por el artículo primero de la presente como parte de los reglamentos específicos aplicables, según la naturaleza del estudio, producto, tratamiento o procedimiento en investigación, mediante el dictado de la normativa pertinente.

**Art. 5°** — El régimen aprobado por el artículo 1° de la presente resolución será aplicable a toda investigación en seres humanos que se lleve a cabo con becas otorgadas a través de la Comisión Nacional Salud Investiga, así como a las investigaciones que cuenten con el auspicio o el aval del Ministerio de Salud.

**Art. 6°** — La SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS será el órgano de aplicación de la GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS quedando facultada para dictar las normas reglamentarias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de las Buenas Prácticas, así como las correspondientes a su actualización, sin perjuicio de la competencia específica de los organismos descentralizados dependientes de dicha Secretaría.

**Art. 7°** — Invítase a las Provincias a incorporar la GUIA DE LAS BUENAS PRACTICAS DE INVESTIGACION CLINICA EN SERES HUMANOS que se aprueba por el artículo primero de la presente, como parte de la normativa específica aplicable a los procedimientos de investigación que se lleven a cabo en su jurisdicción.

**Art. 8°** — La presente resolución entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9°** — Comuníquese por intermedio de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS a: ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, AFACIMERA, AMA, COMRA y CONFELISA, a la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, a los COLEGIOS MEDICOS, al MINISTERIO DE SALUD del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Ministerios de Salud de las Provincias.

**Art. 10.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

GUIA DE BUENAS PRACTICAS CLINICAS DE INVESTIGACION EN SALUD HUMANA	5.9 Registros y Reportes
LISTADO DE ACRONIMOS	5.10 Informes de Avance
AC: Aseguramiento de la Calidad	5.11 Informe de Seguridad
BPC: Buenas Prácticas Clínicas	5.12 Terminación o Suspensión Prematura de un Estudio
CC: Control de Calidad	5.13 Informes Finales por parte del Investigador
CEI: Comité de Ética en Investigación	5.14 Aspectos Financieros
CIMD: Comité Independiente de Monitoreo de Datos	CAPITULO 6
CRI: Comité de Revisión Institucional	RESPONSABILIDADES DEL PATROCINADOR
EA: Evento Adverso	6.1 Aseguramiento de la Calidad y Control de Calidad
EAS: Evento Adverso Serio	6.2 Organización de Investigación por Contrato (OIC: CRO en inglés)
FRC: Formulario de Reporte de Casos	6.3 Expertos Médicos
ICH: International Conference on Harmonization (Conferencia Internacional de Armonización)	6.4 Diseño del Estudio
OIC: Organización de Investigación por Contrato (CRO en Inglés)	6.5 Administración del Estudio, Manejo de Datos y Custodia de Registros
OMS: Organización Mundial de la Salud	6.6 Selección del Investigador
OPS: Organización Panamericana de la Salud	6.7 Asignación de Tareas y Funciones
POE: Procedimiento Operativo Estándar	6.8 Compensación para los Sujetos e Investigadores
RAM: Reacción Adversa Medicamentosa	6.9 Financiamiento
BUENAS PRACTICAS CLINICAS DE INVESTIGACION EN SALUD HUMANA	6.10 Sometimiento a la Autoridad Sanitaria Competente y/o Regulatoria
CAPITULO 1	6.11 Confirmación de la Revisión por parte del CEI
INTRODUCCION	6.12 Información sobre los Productos en Investigación
CAPITULO 2	6.13 Manufactura, Empaquetado, Etiquetado y Codificación de Productos y Procedimientos en Investigación
PRINCIPIOS DE BUENAS PRACTICAS CLINICAS	6.14 Suministro y Manejo de Productos en Investigación
CAPITULO 3	6.15 Acceso a los Registros
COMITE DE ETICA EN INVESTIGACION	6.16 Información de Seguridad
3.1 Estructura y responsabilidades del Comité de Ética en investigación	6.17 Reporte de Reacciones Adversas
3.2 Composición del CEI	6.18 Monitoreo
3.3 Funciones y operaciones del CEI	6.19 Auditoría
3.4 Procedimientos	6.20 Incumplimiento
3.5 Registros	6.21 Terminación o Suspensión Prematura de un Estudio
CAPITULO 4	6.22 Informes del Estudio Clínico
CONSENTIMIENTO INFORMADO	6.23 Estudios Multicéntricos
4.1 Definición	CAPITULO 7
4.2 Partes del Consentimiento Informado	PROTOCOLO DE ENSAYO CLINICO
4.3 Pautas para la Obtención del Consentimiento Informado	7.1 Información General
4.4 Elementos del Consentimiento Informado	7.2 Antecedentes
4.5 Consentimiento Informado en Niños	7.3 Objetivos del Ensayo
CAPITULO 5	7.4 Diseño del Ensayo
RESPONSABILIDADES DEL INVESTIGADOR	7.5 Selección y Salida de los sujetos participantes
5.1 Competencia del Investigador y Acuerdos	7.6 Tratamiento de los sujetos
5.2 Recursos Adecuados	7.7 Evaluación
5.3 Consentimiento Informado	7.8 Estadística
5.4 Atención Médica a las Personas del Estudio	7.9 Acceso directo a los datos /documentos originales
5.5 Comunicación con CEI	7.10 Control y Garantía de Calidad
5.6 Cumplimiento con el Protocolo	CAPITULO 8
5.7 Productos y Procedimientos en Investigación	GLOSARIO DE TERMINOS DE BUENAS PRACTICAS CLINICAS
5.8 Procesos de Asignación Aleatoria y Apertura del Ciego	

GLOSARIO ESPECIALIZADO: MEDICINA GENOMICA-PROTEOMICA Y MEDICINA REGENERATIVA

## CAPITULO 1

### INTRODUCCION

Los estudios o ensayos clínicos son evaluaciones experimentales necesarias para encontrar nuevas respuestas preventivas, diagnósticas o terapéuticas ante distintos interrogantes surgidos de cambios socio-epidemiológicos o biológicos capaces de generar trastornos o enfermedades.

Un ensayo clínico es un estudio sistemático que sigue en un todo las pautas del método científico en seres humanos voluntarios y que tiene como objetivo evaluar la seguridad y eficacia de los medicamentos, productos afines, dispositivos, implante de células, tejidos u órganos, biomateriales, técnicas o distintos procedimientos preventivos, diagnósticos y/o terapéuticos utilizados.

Se han registrado importantes avances en farmacología en las últimas décadas, los cuales fueron posibles en gran medida por el desarrollo de la investigación científica. A su vez la investigación científica se basa en parte en los estudios realizados en seres humanos.

En forma continua aparecen nuevas metodologías, tecnologías y procedimientos tales como la nanotecnología, tecnología de materiales y bio-reactores, la terapia celular, proteómica, genómica, transcriptómica y metabólica que se integran a la genética y epigenética para el desarrollo de la medicina reparadora o regenerativa y todas aquellas que requieren la validación científica correspondiente en un marco ético apropiado.

Es de observar que en otras áreas tales como cosméticos o alimentos especiales, se requiere la realización de estudios clínicos en humanos para acreditar o verificar propiedades que permitan definir en forma segura y clara su aplicación y contribución a la calidad de vida.

Estas nuevas realidades ponen en evidencia la necesidad de contar con guías nacionales que sirvan de referencia para las experiencias realizadas en el país en el área de investigación clínica en seres humanos, en concordancia con la normativa internacional.

Dichas guías deben procurar el resguardo de los sujetos de investigación, de la solidez científica y ética del estudio, establecer pautas que garanticen que los datos que surjan de las investigaciones puedan ser verificados y sean adecuadamente conservados, independientemente del lugar en donde se realice el estudio, para dar transparencia a la información y permitir que ésta esté disponible para la sociedad en general y la comunidad científica en particular.

En las décadas recientes y con el objeto de facilitar la aceptación de datos surgidos de ensayos clínicos realizados en distintos países la experiencia internacional ha conducido a armonizar procedimientos de buenas prácticas, hoy disponibles y que han surgido de la Conferencia Internacional de Armonización (ICH), la Comunidad Europea, los EEUU y Japón (y en carácter de observadores, Canadá y la Organización Mundial de la Salud). En ese marco se han producido guías que unifican criterios sobre diferentes temas relativos a medicamentos. En el seno de la Conferencia Internacional de Armonización surgieron las Guías de Buenas Prácticas Clínicas, que definen una serie de pautas a través de las cuales los estudios clínicos puedan ser diseñados, implementados, finalizados, auditados, analizados e informados para asegurar su confiabilidad.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha producido también un documento: Documento de las Américas que ha servido de guía para el propio manual de Buenas Prácticas Clínicas de la OMS.

Los principios que las sustentan son universales, y por lo tanto se mantienen por encima de cualquier diferencia entre las personas, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y psíquica de los sujetos involucrados, tal como lo establece la declaración de los derechos de las personas de Helsinki.

A la fecha, si bien se cuenta con un Régimen de Buenas Prácticas Clínicas en medicamentos, establecido en la Disposición ANMAT N° 5330/97, y sus modificatorias N° 690/05, N° 2124/05 y

N° 2446/07, con su complementaria N° 3436/98, así como la Disposición ANMAT N° 969/97 y su complementaria N° 4457/06 para tecnología médica, y la ley N° 24.193 (t.o. Ley N° 26.066), su Decreto reglamentario N° 512/95 y la Resolución Ministerial N° 610/07 para prácticas que involucren órganos, tejidos y células, resulta necesaria una ampliación a manera de guía integral que alcance en forma global al conjunto de las investigaciones en seres humanos.

En este marco, en estas guías se definen criterios armonizados de Buenas Prácticas en Investigación que puedan servir de base tanto para los investigadores, como para los Comités de Ética, o patrocinantes sean éstos universidades, empresas, instituciones o investigadores responsables así como criterios de control, supervisión y seguimiento de estas actividades.

Estas guías de Buenas Prácticas en Investigación tienen como objetivo sentar las bases generales orientadoras para el buen inicio, desarrollo y seguimiento de las investigaciones.

## CAPITULO 2

### PRINCIPIOS DE BUENAS PRACTICAS CLINICAS DE INVESTIGACION EN SALUD HUMANA

Los ensayos clínicos se realizan con la intención de obtener pruebas referentes a la eficacia y seguridad de productos o de intervenciones biomédicas que además de las pruebas preclínicas, clínicas y los datos de control de calidad, respalden sus resultados.

Los principios éticos, fundamentados principalmente en la Declaración de Helsinki y sus modificatorias, deben ser la base para la aprobación y la realización de los ensayos clínicos. Tres principios éticos básicos de similar fuerza moral: el respeto a las personas, la beneficencia y la justicia impregnan todos los principios de buenas prácticas clínicas (BPC) enumerados a continuación:

2.1 Los ensayos clínicos deben realizarse sólo si los beneficios previstos para cada sujeto del ensayo y para la sociedad superan claramente a los riesgos que se corren.

2.2 Aunque los beneficios de los resultados del ensayo clínico para la ciencia y la sociedad son importantes y deben tenerse en cuenta, las consideraciones fundamentales son las relacionadas con los derechos, las libertades fundamentales, la seguridad y el bienestar de los sujetos del ensayo.

2.3 Los beneficios para la ciencia no deben estar por encima de los beneficios para las personas.

2.4 Un ensayo se realizará de acuerdo a un protocolo que ha recibido previamente la aprobación en sus aspectos éticos y metodológicos.

2.5 La aprobación de los ensayos clínicos estará respaldada por información preclínica y, cuando proceda, por información clínica adecuada.

2.6 Los ensayos clínicos deben ser sólidos desde el punto de vista científico y estarán descriptos en un protocolo preciso y detallado.

2.7 Se obtendrá de cada sujeto la autorización previa a su participación, luego de habersele proporcionado, en forma clara y comprensible, la información adecuada, veraz y oportuna acerca de sus derechos y de las características de la investigación.

2.8 El registro, la gestión y el almacenamiento de toda la información del ensayo clínico será adecuada para que la notificación, la interpretación y la verificación del ensayo sean precisas.

2.9 Se protegerá la confidencialidad de los registros que pudieran revelar la identidad de los sujetos, respetando las reglas de privacidad y de confidencialidad de acuerdo con los requisitos normativos aplicables.

2.10 Los productos utilizados en forma experimental se fabricarán, manejarán y almacenarán conforme a las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF) aplicables, y se utilizarán conforme al protocolo aprobado.

2.11 Se utilizarán asimismo estándares adecuados para el manejo de implante de células, tejidos u órganos, biomateriales, técnicas o distintos procedimientos preventivos, diagnósticos y/o terapéuticos conforme al protocolo aprobado.

2.12 Se requiere de la existencia de sistemas de procedimientos operativos estándar que garanticen la calidad de cada instancia del ensayo.

2.13 El patrocinante deberá garantizar a los sujetos participantes la gratuidad de todos los fármacos, productos y procedimientos que hagan a la investigación.

2.14 Los sujetos voluntarios que intervengan en una investigación para recibir un beneficio potencial directo de sus resultados, podrán ser compensados sólo en los gastos y/o el lucro cesante que se generen por su participación.

2.15 Los sujetos voluntarios sanos de una investigación podrán recibir una compensación razonable por su participación.

2.16 Las investigaciones que se realicen dentro del ámbito de una institución participante deberán contar con la autorización otorgada por su máxima autoridad, previa exigencia de revisión ética apropiada y de la aprobación de la autoridad sanitaria competente, si ésta lo dispone.

2.17 Todo ensayo clínico deberá contar con la previsión de cobertura para afrontar la totalidad de los gastos que el mismo demande en relación a las personas involucradas en dicho ensayo.

2.18 La cobertura de los riesgos o potenciales daños o perjuicios que pudieran derivarse para los sujetos de la investigación deberá garantizarse mediante la contratación de un seguro o la constitución de otra forma de garantía.

2.19 El reclutamiento de voluntarios deberá efectuarse bajo las modalidades aceptadas por los comités de ética intervinientes e incluirá la confidencialidad de los datos.

2.20 No se admitirá la modalidad de reclutamiento competitivo entre distintos investigadores, ni el pago a profesionales que envíen pacientes para su inclusión en el estudio.

## CAPITULO 3

### COMITE DE ETICA EN INVESTIGACION (CEI)

3.1 Estructura y responsabilidades del Comité de Ética en Investigación

3.1.1 La responsabilidad de un Comité de Ética en Investigación al evaluar una investigación biomédica es contribuir a salvaguardar la dignidad, derechos, seguridad y bienestar de todos los y las participantes actuales y potenciales de la investigación; se debe tener especial atención a los estudios que involucren a personas o grupos vulnerables.

3.1.2 El CEI deberá tener en cuenta que las metas de la investigación nunca deben pasar por encima de la salud, bienestar y cuidado de los participantes en la investigación.

3.1.3 El CEI debe tomar en consideración el principio de la justicia. La justicia requiere que los beneficios e inconvenientes de la investigación sean distribuidos equitativamente entre todos los grupos y clases de la sociedad, tomando en cuenta edad, sexo, estado económico, cultura y consideraciones étnicas.

3.1.4 El CEI debe proporcionar una evaluación independiente, competente y oportuna de los aspectos éticos y de la calidad metodológico-científica de los estudios propuestos, debiendo evaluar asimismo que la investigación se fundamente sobre el último estado del conocimiento científico.

3.1.5 El CEI es responsable de proteger los intereses de los participantes de la investigación y de asegurar que los resultados de la investigación sean previsiblemente útiles para los grupos de similares características, edad o enfermedad a los que pertenezcan los voluntarios.

3.1.6 El CEI debe evaluar la investigación propuesta antes de su inicio, así como los estudios en desarrollo, en intervalos apropiados como mínimo una vez al año.

3.1.7 El CEI tiene autoridad, para aprobar, solicitar modificaciones previas a la aprobación, rechazar, o suspender un estudio de investigación, a través de sus dictámenes.

3.1.8 Para cumplir sus funciones, el CEI debe recibir y tener disponible toda la documentación relacionada con el estudio: protocolo, enmiendas al mismo, formularios de consentimiento informa-

do y actualizaciones al mismo, currículum vitae actualizado del investigador, procedimientos de reclutamiento, información para el paciente, manual del investigador, información de seguridad disponible, información de pagos a los voluntarios sanos, información sobre compensaciones a los pacientes, acuerdos financieros, contribuciones y pagos entre la institución y el patrocinador, así como cualquier otro documento que el CEI pueda necesitar para cumplir con sus responsabilidades.

3.1.9 El CEI debe considerar la competencia del investigador para conducir el estudio propuesto, según lo documentado en el currículum vitae y en toda otra documentación relevante que el CEI solicite.

3.1.10 El CEI debe revisar tanto la cantidad como el método de pago a las personas, sujetos del estudio, con el objeto de asegurar la inexistencia de coerción o incentivo indebido para influenciar su reclutamiento. Asimismo, el CEI deberá revisar los contratos entre el patrocinador con el investigador y/o institución.

3.1.11 El CEI debe asegurarse que las cantidades, el prorrateo y la programación de los pagos, así como la información correspondiente a los mismos, incluyendo las formas de pago, estén estipuladas en forma escrita, clara y precisa, de manera tal que resulte para los sujetos de sencilla comprensión.

3.1.12 El CEI debe validar que el investigador, su equipo de colaboradores y las instalaciones son adecuados para el estudio clínico.

## 3.2 Composición del CEI

3.2.1 El CEI debe estar constituido en forma tal que asegure una evaluación y revisión competente de los aspectos científicos, médicos, éticos y jurídicos del estudio, libre de sesgos e influencias que pudieran afectar su independencia.

3.2.2 El CEI debe ser multidisciplinario y multisectorial en su composición e incluir expertos científicos relevantes balanceados en edad y sexo, asimismo es recomendable la participación de personas que representen los intereses y preocupaciones de la comunidad y que estén dispuestos a dar sus opiniones desde su inserción y conocimiento de la misma.

3.2.3 El CEI deberá integrarse con la cantidad de miembros titulares que resulte adecuada para cumplir en forma eficiente su cometido, preferentemente en número impar, debiendo ser el mínimo de integración de cinco miembros. Los mismos deben tener total independencia respecto a los beneficios de la investigación y ausencia de conflicto de interés.

3.2.4 Los miembros del CEI deben designar un presidente del Comité. El presidente del CEI debe ser un individuo competente e idóneo para tratar y ponderar los distintos aspectos que revisa el CEI, así como también para su dirección y conducción.

3.2.5 Al menos uno de los miembros debe ser no científico y en el caso de un Comité Institucional debe incluir un miembro externo (que no posea vínculo, ni interés particular con algún funcionario o personal de la institución). Asimismo es imprescindible que algunos de los miembros tengan conocimientos en bioética y/o posean conocimientos en metodología de la investigación.

3.2.6 El CEI debe dictar su Reglamento de funcionamiento y procedimientos del Comité en el que se establecerán reglas tales como número mínimo para obtener quórum, frecuencia de las reuniones, procedimientos de toma de decisiones y evaluación de decisiones. Podrán designarse miembros alternos. La forma de designación y las funciones de los miembros alternos deben estar establecidas en dicho Reglamento del CEI. Deberá mantenerse un listado actualizado de sus miembros en la que se identifiquen titulares y los suplentes o alternos. Cuando un miembro suplente haya votado debe quedar documentada en las actas su carácter de miembro suplente como participante. El miembro suplente debe recibir toda la documentación necesaria para la evaluación del estudio del mismo modo en que la recibe un miembro titular.

3.2.7 Si la comunidad en donde va a desarrollarse el estudio tiene predominancia de sujetos que podrían llegar a constituir un grupo vulnerable como por ejemplo aborígenes, el CEI deberá incorporar un miembro con representatividad, perteneciente a dicho grupo, como alterno o consultor.

3.2.8 La constitución de un CEI debe evitar cualquier tipo de discriminación con relación al género de los participantes. El CEI puede invitar a participar a personas expertas en áreas específicas del conocimiento científico, en carácter de consultores, sin derecho a voto.

3.2.9 Si el CEI evaluara en forma regular estudios que incluyen poblaciones vulnerables como discapacitados físicos o mentales, niños, mujeres embarazadas, personas privadas de libertad, etc., deberá considerar la incorporación de miembros idóneos o con experiencia en el trabajo con esos grupos de personas.

3.2.10 Un investigador puede ser integrante de un CEI siempre que no mantenga conflicto de interés con la investigación. Cuando un investigador tenga conflicto de interés con la investigación no podrá participar ni en la evaluación inicial, ni en revisiones posteriores de un estudio, debiendo abstenerse de intervenir en las deliberaciones del CEI, así como en las votaciones en que se configure dicha situación. Al momento de conformarse el CEI, deberán ser tenidos en cuenta los potenciales conflictos de interés que pudieren existir.

### 3.3 Funciones y operaciones del CEI.

#### 3.3.1 El CEI tiene autoridad para:

- Aprobar,
- Rechazar,
- Monitorear
- Solicitar modificaciones,
- Suspender un estudio clínico

3.3.2 El CEI debe informar por escrito al investigador y a la institución sobre la decisión de aprobar, rechazar, solicitar cambios o suspender un estudio clínico.

3.3.3 El CEI debe dictaminar por escrito el motivo de sus decisiones. En el caso que el CEI decida rechazar una investigación debe detallar por escrito las causas de sus decisiones y dar oportunidad al investigador de responder en forma personal o escrita.

3.3.4 El procedimiento de apelación de las decisiones del CEI debe estar previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Procedimientos que deberá dictar y poner en conocimiento del interesado.

3.3.5 El proceso de revisión requiere que el CEI reciba toda la información necesaria para su actividad. Se debe garantizar que cada miembro reciba una copia del material.

3.3.6 En el Reglamento de Procedimientos el CEI deberá establecer el plazo en que emitirá el dictamen correspondiente a la revisión de la investigación.

3.3.7 El proceso de revisión y aprobación debe involucrar a todos los miembros titulares, sin perjuicio del quórum que se establezca en el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento para la evaluación de un estudio.

3.3.8 En los casos de cambios menores al protocolo previamente aprobado, el CEI puede dar una aprobación expedita. El presidente o el o los miembro/s a cargo de la evaluación deben informarlo a los demás miembros del CEI y documentarlo en el acta de reunión.

Se considerarán cambios menores aquellas modificaciones del protocolo que no afecten los principios éticos, científicos y metodológicos tenidos en cuenta al momento de su evaluación.

3.3.9 El CEI tiene autoridad para observar el proceso de consentimiento y la conducción del ensayo clínico.

3.3.10 Si el Comité Ético en Investigación suspende el estudio o retira su aprobación, deberá comunicar a los investigadores responsables, a las instituciones, al patrocinador y a la autoridad sanitaria competente, de la suspensión o terminación y de las causas que motivaron las mismas.

### 3.4 Procedimientos

3.4.1 El CEI debe cumplir sus funciones de acuerdo a normas escritas que establecerá en su Reglamento de funcionamiento y de procedimientos, en el que deberá incluirse:

3.4.1.1 Determinación de su composición (nombres, formación y competencia de sus miembros);

3.4.1.2 Programación y periodicidad de las reuniones, convocatoria de las mismas, quórum para sesionar, conducción de las reuniones y determinación de los procedimientos para la aprobación o rechazo de una investigación;

3.4.1.3 Formas de evaluación inicial y continua del estudio de investigación y la evaluación de las solicitudes de extensiones para aprobaciones previamente otorgadas;

3.4.1.4. Notificación al investigador y a la institución sobre el resultado de la evaluación inicial y continua del estudio. Debe entregar un dictamen escrito y fundamentado, detallando la composición de los miembros del CEI (nombres, calificaciones y funciones, participantes en la decisión y resolución final etc.);

3.4.1.5 Determinar la frecuencia de la revisión continua. Determinar qué estudios requieren una evaluación más frecuente que una vez por año o aquellos que requieran otras fuentes de información, además de la proporcionada por el investigador;

3.4.1.6 Velar que ningún sujeto sea admitido en un estudio antes de que el CEI emita su aprobación favorable por escrito;

3.4.1.7 Supervisar que los cambios (enmiendas) al protocolo (o cualquier otro cambio relacionado con el estudio) sean evaluados y aprobados previamente a su implementación, excepto cuando sea necesario eliminar peligros inmediatos a los sujetos o cuando los cambios involucren sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio.

3.4.2 Asegurar que el investigador reporte al CEI cualquier problema que involucre riesgo para los sujetos de investigación tales como:

3.4.2.1 Reacciones adversas medicamentosas serias e inesperadas.

3.4.2.2 Desviaciones o cambios al protocolo para eliminar peligros inmediatos a los sujetos del estudio.

3.4.2.3 Cambios que incrementen el riesgo para los sujetos y/o afecten de manera significativa la conducción del estudio.

3.4.2.4 Toda nueva información que pueda afectar en forma adversa la seguridad de los sujetos o la conducción del estudio.

3.4.3 Asegurar que se le informe sobre la cancelación de una aprobación otorgada por el CEI.

3.4.4 Asegurar que en caso de suspensión prematura del estudio el CEI sea notificado por el patrocinador y/o el investigador de las razones que motivan la suspensión y de los resultados obtenidos en el mismo hasta ese momento.

### 3.5 Registros

El CEI debe conservar todos los registros relevantes (por ej. procedimientos escritos, listas de miembros y su ocupación, documentos presentados, minutas de juntas y correspondencia) por un período de diez años después de terminar el estudio y hacerlos disponibles al momento que la autoridad sanitaria competente o regulatoria lo solicite.

## CAPITULO 4

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

#### 4.1 Definición

El Consentimiento Informado es un proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su aceptación de participar en un estudio en particular después de haber sido informado sobre todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar. El consentimiento informado se documenta por medio de un formulario de consentimiento informado escrito, firmado y fechado.

Por lo tanto, el consentimiento informado debe entenderse esencialmente como un proceso que se documente para:

- Asegurar que la persona controle la decisión de participar o no en una investigación clínica,
- Asegurar que la persona participe sólo cuando la investigación sea consistente con sus valores, intereses y preferencias.

• Verificar que la información brindada por el investigador principal o una persona capacitada (especialmente designada por el mismo) sea adecuadamente comprendida por el participante y que le hayan sido informadas otras alternativas disponibles y las posibles consecuencias de su participación en el estudio.

• Para otorgar un consentimiento verdaderamente informado, es decir, para asegurar que un individuo tome determinaciones libres y racionales sobre si la investigación clínica está de acuerdo con sus intereses, la información debe ser veraz, clara y precisa, de tal forma que pueda ser entendida por el sujeto al grado de que pueda establecer las implicaciones en su propia situación clínica, considerar todas las opciones y hacer preguntas, a efectos de tomar una decisión libre y voluntaria.

#### 4.2 Partes del Consentimiento Informado

El Consentimiento Informado consta de dos partes:

• Proceso de información para el Sujeto de Investigación

En el proceso de consentimiento informado toda la información a ser comunicada a la persona deberá consignarse en un documento escrito, para cumplir con el principio ético sustantivo del consentimiento informado. Este será la base o la guía para la explicación verbal y discusión del estudio con el sujeto o su representante legal. Además de este documento podrán utilizarse otras fuentes de la información que recibirá el sujeto en el proceso de consentimiento informado.

Este documento debe tener indicado la gratuidad de todos los fármacos, productos y procedimientos relacionados con el estudio así como quiénes serán los responsables de su financiamiento y/o provisión.

• Documento de Consentimiento Informado para la firma

El documento de consentimiento informado es el que la persona o su representante legal, el investigador y testigos van a firmar y fechar, para dejar con ello una evidencia documentada o constancia de que el sujeto ha recibido información suficiente acerca del estudio, el producto de investigación, de sus derechos como sujeto de investigación y de su aceptación libre y voluntaria de participar en el estudio.

#### 4.3 Pautas para la Obtención del Consentimiento Informado

4.3.1 Debe obtenerse el consentimiento informado voluntario de cada persona antes de que ésta participe en la investigación clínica.

4.3.2 En el consentimiento informado deben incluirse las dudas e interrogantes del sujeto de investigación.

4.3.3 El consentimiento informado se documenta por medio de un documento de consentimiento informado escrito, firmado y fechado en todas sus hojas.

4.3.4 El consentimiento informado deberá apearse a las BUENAS PRACTICAS CLINICAS y a los principios éticos originados por la Declaración de Helsinki y sus modificatorias

4.3.5 Cualquier información o documento escrito utilizado para el proceso de consentimiento debe haber sido previamente aprobado por el comité de ética.

4.3.6 Toda información o documento escrito deberá revisarse cuando surja información nueva que pueda ser relevante para el consentimiento del sujeto. Esta información deberá contar con la aprobación del comité de ética, excepto cuando sea necesario para eliminar peligros inmediatos a los sujetos o cuando los cambios involucren sólo aspectos logísticos o administrativos del estudio. La nueva información deberá ser comunicada oportunamente a la persona o representante legal. La comunicación de esta información debe ser documentada.

4.3.7 Ni el investigador, ni el personal del estudio deberán obligar, ejercer coerción o influenciar indebidamente a una persona para participar o continuar su participación en un estudio.

4.3.8 La información verbal o escrita referente al estudio no deberá incluir lenguaje que ocasio-

ne que la persona o el representante legal renuncie o parezca renunciar a cualquier derecho legal, o que libere o parezca liberar al investigador, a la institución, al patrocinador o a su responsabilidad emergente del estudio.

4.3.9 El investigador o su designado deben informar completamente al sujeto o a su representante legal, cuando correspondiere, sobre todos los aspectos pertinentes del estudio.

4.3.10 El lenguaje utilizado en la información escrita y verbal sobre el estudio deberá ser práctico y no técnico, en el idioma del sujeto y adecuado a la comprensión de la persona o su representante legal y de los testigos. En caso que el idioma del individuo no fuera el utilizado corrientemente en el país o comunidad, la información al sujeto y el consentimiento se deberá proporcionar en su lengua.

4.3.11 Luego de brindada la información el investigador o su designado deben verificar su comprensión y dar a la persona o a su representante legal tiempo suficiente y oportunidad de preguntar sobre los detalles del estudio y decidir si va a participar o no en el mismo.

4.3.12 Todas las preguntas sobre el estudio deberán responderse a satisfacción de la persona o de su representante legal.

4.3.13 Antes de que una persona participe en el estudio, el documento de consentimiento debe ser firmado y fechado por la propia persona o por su representante legal y por la persona que condujo la discusión del consentimiento informado.

4.3.14 Si la persona o su representante legal no pueden leer, deberán participar al menos dos testigos que puedan hacerlo.

4.3.15 Debe haber elementos de contenido básicos para toda información verbal y escrita que se proporcione a la persona o a su representante legal durante el proceso de consentimiento informado.

4.3.16 Antes de participar en el estudio, la persona o su representante legal deberá recibir un ejemplar del formulario de consentimiento informado firmado y fechado por el investigador. En caso de modificaciones al protocolo el participante del estudio deberá prestar un nuevo consentimiento, y recibir un ejemplar de las actualizaciones del documento firmado y fechado y de la información escrita actualizada que se proporcionó.

4.3.17 En el caso de menores de edad deberá siempre quedar acreditado documentadamente el vínculo por parte del que otorgue el consentimiento.

4.3.18 En el caso de estudios clínicos (terapéuticos y no terapéuticos) que incluyan personas que sólo pueden ser incluidas en el estudio con el consentimiento del representante legal (por ejemplo, menores de edad o pacientes con demencia), la persona deberá ser informada sobre el estudio, hasta donde sea compatible con su entendimiento y, si pudiera, deberá firmar y fechar personalmente su asentimiento por escrito, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas legales vigentes, debiendo respetarse su objeción, aun cuando sea beneficioso para el sujeto, salvo que no haya otra alternativa médica razonable.

4.3.19 Los estudios no terapéuticos, es decir, estudios en los cuales no se anticipa beneficio alguno para la persona, deben ser conducidos en sujetos que den su consentimiento personalmente y firmen y fechen el formulario de consentimiento informado escrito. Quedan exceptuados los estudios observacionales, siempre que sean anónimos.

4.3.20 En situaciones de emergencia, si no es posible obtener el consentimiento informado de la persona, se deberá pedir el consentimiento del representante legal. Si no fuera posible el consentimiento previo de la persona o su representante, la inclusión de la persona en situación de emergencia debe encontrarse prevista en el protocolo previamente evaluado y aprobado por el CEI, en el que se haya tenido en cuenta dicha circunstancia de reclutamiento, y siempre que la inclusión importe un beneficio para el sujeto y no exista otra alternativa médica disponible. Se deberá informar a la persona o a su representante legal tan pronto como sea posible sobre su inclusión en el estudio y se solicitará el consentimiento previo a la continuación.

En el caso de menores de edad deberá siempre quedar acreditado el vínculo y/o la representación documentadamente por parte del que otorgue el consentimiento.

#### 4.4 Elementos del Consentimiento Informado

- a) El estudio que involucra la investigación;
- b) El objetivo o propósito del estudio;
- c) El/los tratamientos del estudio, la forma y probabilidad de asignación a cada tratamiento;
- d) El/los procedimientos del estudio que se van a seguir, incluyendo todos los procedimientos invasivos;
- e) Los aspectos experimentales del estudio;
- f) Los beneficios razonablemente esperados. Cuando no se pretende un beneficio clínico para el sujeto de investigación, él/ella tendrán que estar conscientes de esto;
- g) Los procedimientos o tratamientos alternativos disponibles para el sujeto de investigación y sus beneficios potenciales importantes;
- h) Los riesgos o molestias razonablemente previstos para el sujeto de investigación y, cuando sea el caso, para el embrión, feto o lactante;
- i) Los compromisos que asume el sujeto de la investigación;
- j) La gratuidad de todos los fármacos, productos y procedimientos relacionados al estudio y los obligados a su provisión y/o financiamiento;
- k) La compensación y el tratamiento disponible para la persona en caso de daño o lesión relacionada con el estudio;
- l) El pago de los gastos o costos anticipados, si los hubiera, a la persona por participar en el estudio, consignando monto, forma de pagos y periodicidad en caso de ser prorrateados.
- m) Debe hacerse constar que la participación de la persona en el estudio es voluntaria y que puede rehusarse a participar o retirarse del estudio en cualquier momento, sin necesidad de expresar las razones de su decisión, sin penalización o pérdida de los beneficios a que tiene derecho;
- n) El permiso que se otorgare a monitores, auditores, al CEI y a la autoridad sanitaria competente para acceder en forma directa a los registros de la investigación correspondientes al sujeto, para la verificación de los procedimientos y/o datos del estudio clínico, señalando sus alcances, respetando la confidencialidad de la persona de conformidad con lo establecido por las leyes y regulaciones aplicables, y haciendo constar que, al firmar el documento de consentimiento escrito, el sujeto o su representante legal están autorizando dicho acceso;
- ñ) La información acerca de que sus datos de identificación se mantendrán en forma confidencial y en un todo de acuerdo con las leyes y/o regulaciones aplicables, y que no se harán de conocimiento público, asegurando que si los resultados del estudio se publican, la identidad del sujeto de investigación se mantendrá en forma confidencial y resguardada;
- o) La garantía de comunicación oportuna al sujeto de investigación o a su representante legal de cualquier información nueva que pudiera ser relevante para decidir si mantiene el deseo de continuar su participación en el estudio;
- p) Las personas a contactar, con la autorización del sujeto, para mayor información referente al estudio y a los derechos del sujeto de investigación del estudio y a quién contactar en caso de algún daño relacionado con el estudio;
- q) Las circunstancias y/o razones previstas bajo las cuales se puede dar por terminado el estudio o la participación del sujeto en el estudio;
- r) La duración prevista de la participación del sujeto de investigación en el estudio, así como el cronograma de visitas a que se compromete;
- s) El número aproximado de sujetos que se espera participen en el estudio.
- t) La información correspondiente a sus derechos y los datos del investigador principal y del patrocinador a cargo de su cumplimiento.

u) La asistencia y el tratamiento médico que se encuentra a su disposición en caso de necesitarlo y la indemnización a que tendrá derecho por los daños ocasionados como consecuencia del ensayo.

v) La seguridad de recibir respuesta oportuna a preguntas, aclaraciones o dudas sobre los procedimientos, riesgos o beneficios relacionados con la investigación.

w) Los acuerdos profesionales. Laborales y/o financieros entre el patrocinador, las instituciones participantes y/o el investigador.

#### 4.5 Consentimiento Informado en Niños

4.5.1. La participación de menores en una investigación deberá siempre representar un beneficio directo importante para su salud o bienestar y la terapia de investigación deberá constituir el único tratamiento disponible para la enfermedad que presenta el niño.

4.5.2 En el caso de participación de menores de 18 años el consentimiento deberá ser firmado por los padres o el representante legal de acuerdo a las normas vigentes. Deberá siempre quedar acreditado documentadamente el vínculo de la/s persona/s que otorgue/n el consentimiento.

4.5.3 Los niños mayores de 7 años de edad deberán brindar su asentimiento para participar en el estudio, sin perjuicio del consentimiento a otorgar por los padres del menor.

4.5.4 En el texto del asentimiento se debe asegurar que las explicaciones brindadas son apropiadas para la comprensión de los niños a los cuales se les solicita su asentimiento, debiendo contener información sobre el ensayo clínico, su objeto, los riesgos, los beneficios, las incomodidades, las molestias, los compromisos a asumir, la libertad de retirarse del estudio en cualquier momento sin que ello implique perjuicio alguno para él o para sus familiares.

4.5.5 El asentimiento puede no ser una condición necesaria si un Comité de Ética en Investigación (CEI) considera que la capacidad de comprensión de los niños a incorporar en el estudio está limitada y no es posible realizar el pedido de asentimiento.

### CAPITULO 5

#### RESPONSABILIDADES DEL INVESTIGADOR

##### 5.1 Competencia del Investigador y Acuerdos

5.1.1 Los investigadores deben ser aptos —por su formación académica, adiestramiento y experiencia— para asumir la responsabilidad de la conducción apropiada del estudio; y deben proporcionar evidencia de dichos requisitos a través de su curriculum vitae actualizado y/o cualquier otra documentación relevante solicitada por el patrocinador, el CEI y/o la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone.

5.1.2 El investigador debe estar completamente familiarizado con el uso apropiado de los productos en investigación, según lo descrito en el protocolo, en la Carpeta del Investigador vigente, y/o en la información del producto y en otras fuentes de información relevantes.

5.1.3 El investigador debe conocer y debe cumplir con los lineamientos de las BUENAS PRÁCTICAS CLÍNICAS establecidas en el presente documento y con los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, según las normas aplicables.

5.1.4 El investigador/institución deben permitir el monitoreo y las auditorías del CEI, el patrocinador y la inspección de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta así lo dispone.

5.1.5 El investigador debe mantener una lista fechada y firmada de las personas idóneas a quien éste les haya delegado tareas significativas relacionadas con el estudio, que contenga sus nombres y funciones que les han sido delegadas. Dicha lista debe elaborarse antes de iniciar el estudio y mantenerse actualizada. El investigador delega funciones pero no responsabilidades y en ocasiones cuando inicia y conduce el estudio sin otro patrocinio, asume también responsabilidades como patrocinador.

5.1.6 Es responsabilidad del investigador documentar la autorización otorgada por la máxima autoridad institucional para la realización del es-

tudio y cumplir con todas las obligaciones contractuales que tenga con ésta para la realización de la investigación.

#### 5.2 Recursos Adecuados

5.2.1 El investigador debe tener tiempo suficiente para conducir y completar apropiadamente el estudio dentro del período acordado.

5.2.2 El investigador será responsable de verificar las condiciones de habilitación, adecuación y cumplimiento de la normativa vigente respecto del establecimiento en donde se lleva a cabo la investigación, verificando que el mismo sea compatible con los productos de la investigación, así como del correcto funcionamiento de todos los equipos, insumos y elementos a utilizar.

5.2.3 El investigador debe contar con un número suficiente de personal calificado e instalaciones adecuadas para la duración prevista del estudio con el objeto de conducir éste de manera apropiada y segura. Tanto los antecedentes del personal como las características de las instalaciones deben estar documentados.

5.2.4 El investigador debe asegurarse de que todas las personas del equipo de investigación del estudio estén informadas adecuadamente sobre el protocolo, los productos y/o procedimientos de investigación así como de sus deberes y funciones relacionadas con el estudio.

5.2.5 El entrenamiento del equipo de investigación debe documentarse incluyendo: nombre de cada persona entrenada, programa de entrenamiento y fechas.

5.2.6 El investigador deberá tener disponible para control por el Comité de Ética de todos los mecanismos por los cuales efectuó la convocatoria de voluntarios cuando éstos no pertenezcan a su institución y/o no sean sus pacientes habituales.

#### 5.3 Consentimiento Informado

La obtención del consentimiento informado, la elaboración del formulario correspondiente y la información a brindar al sujeto, es responsabilidad del investigador.

##### 5.4 Atención Médica a las Personas del Estudio

5.4.1 Un médico (u odontólogo calificado cuando sea el caso), que sea un investigador o sub investigador del estudio debe ser responsable de todas las decisiones médicas (u odontológicas) relacionadas con el estudio.

5.4.2 Durante y después de la participación de una persona en un estudio, el investigador/patrocinador deben asegurarse de que se proporcione atención médica apropiada a la persona en caso de algún evento adverso, incluyendo valores de laboratorio clínicamente significativos, relacionados con el estudio. El investigador/institución deben informar a la persona cuando necesite atención médica por algunas enfermedades intercurrentes que hayan sido detectadas.

5.4.3 El investigador debe solicitar al sujeto que documente haber informado a su médico tratante o de cabecera, o a la institución responsable de la atención del sujeto de investigación, si éste último participa en un estudio.

5.4.4 A pesar de que una persona no está obligada a dar razones para retirarse prematuramente de un estudio, el investigador debe hacer un esfuerzo razonable para averiguar los motivos, respetando completamente los derechos del sujeto.

5.4.5 El investigador debe procurar, a través de acuerdos previos con el patrocinador, la continuidad del tratamiento a los sujetos de investigación una vez finalizada su participación en el estudio si su interrupción pone en peligro su seguridad. La continuidad de este tratamiento o la entrega de los productos que se utilizarán deberá ser expresamente autorizada por la autoridad correspondiente. El CEI debe verificar el cumplimiento de estos aspectos.

#### 5.5 Comunicación con el CEI.

5.5.1 Antes de iniciar un estudio, el investigador/institución deberán contar con la aprobación del CEI, escrita y fechada, sobre el protocolo de estudio, el formulario de consentimiento informado, las actualizaciones del mismo, los procedimientos de reclutamiento de sujetos (por ejemplo, anun-

cios) y de la información escrita que se le proporcionará a las personas.

5.5.2 El investigador debe contar con la aprobación previa del estudio por parte de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone, de acuerdo a las normas aplicables.

5.5.3 El investigador debe presentar ante el CEI, previo a su inicio, la solicitud por escrito de evaluación del estudio. Como parte de la solicitud escrita, el investigador deberá proporcionar al CEI una copia vigente de la Carpeta del Investigador o la información pertinente de acuerdo al tipo de estudio. Si la Carpeta del Investigador es actualizada durante el estudio, el investigador deberá proporcionar al CEI, en cada oportunidad, la nueva carpeta actualizada. Durante el estudio, el investigador debe proporcionar al CEI todos los documentos sujetos a su revisión.

#### 5.6 Cumplimiento con el Protocolo

5.6.1 El investigador debe conducir el estudio de acuerdo con el protocolo acordado con el patrocinador, la aprobación del CEI y lo dispuesto por la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

5.6.2 El investigador y el patrocinador deberán firmar el protocolo o un contrato alternativo para confirmar su acuerdo. Los acuerdos firmados entre el investigador y/o la institución y/o el patrocinador deberán ser revisados por el CEI.

5.6.3 El investigador no deberá implementar ninguna desviación o cambio al protocolo sin el acuerdo del patrocinador, la revisión previa y opinión favorable documentada del CEI y la aprobación de las autoridades sanitarias cuando así corresponda, excepto cuando el cambio al protocolo sea necesario para eliminar peligros inmediatos para los sujetos del estudio o cuando los cambios involucren sólo aspectos logísticos o administrativos (por ejemplo, cambio de monitores, cambio de número telefónico).

5.6.4 El investigador o la persona designada por el investigador deberá documentar y explicar cualquier desviación del protocolo aprobado.

5.6.5 El investigador puede realizar una desviación o un cambio del protocolo para prevenir peligros inmediatos a los sujetos del estudio sin previa aprobación del CEI. Tan pronto como sea posible, deben enviarse la desviación o el cambio implementado, las razones de esto y, si fuera apropiado, las enmiendas propuestas del protocolo:

(a) al CRI para su revisión y aprobación

(b) al patrocinador para su aprobación y, si se requiere

(c) a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone y en las condiciones que ésta determine.

#### 5.7 Productos y procedimientos en Investigación

5.7.1 La responsabilidad de llevar la contabilidad de los productos en investigación en el sitio de investigación recae en el investigador/institución.

5.7.2 Cuando los productos de investigación no estén previstos y controlados por las reglamentaciones correspondientes a las BUENAS PRÁCTICAS de MANUFACTURA o BUENAS PRÁCTICAS de LABORATORIO por tratarse de técnicas y procedimientos no regulados ni aprobados, deberán contar con la aprobación del CEI, en relación a la metodología y procedimientos utilizados, antes de su utilización en el marco de un protocolo de investigación.

5.7.3 Cuando sea requerido, el investigador/institución podrá asignar algunas o todas las actividades relacionadas con la contabilidad de los productos de investigación en el sitio donde se realiza el estudio a un farmacéutico u otra persona apropiada que esté bajo su supervisión.

5.7.4 El investigador/institución y/o un farmacéutico u otra persona apropiada que sea designada por el investigador/institución, deberá mantener los registros de entrega del producto al sitio del estudio, el inventario en el sitio, el uso en cada sujeto y la devolución al patrocinador o destrucción de los medicamentos sin utilizar de acuerdo a los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, y en las condiciones que la misma disponga. Estos registros deben incluir

fechas, cantidades, números de lote/serie, fechas de caducidad (si aplica) y los números de código único asignados a los productos en investigación y a los sujetos del estudio. Los investigadores deben mantener los registros que documenten adecuadamente que se les proporcionó a los sujetos las dosis especificadas por el protocolo y conciliar todos los productos en investigación que recibió del patrocinador.

5.7.5 Los productos en investigación deben almacenarse de acuerdo a lo especificado por el patrocinador y de acuerdo con los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria y normas aplicables.

5.7.6 El investigador debe asegurarse de que los productos en investigación se usen solamente de acuerdo con el protocolo aprobado.

5.7.7 El investigador o una persona designada por el investigador/institución debe explicar el uso correcto de los productos en investigación a cada sujeto y debe verificar en intervalos apropiados para el estudio, que cada sujeto esté siguiendo las instrucciones en forma apropiada.

5.8 Procesos de Asignación Aleatoria y Apertura del Ciego

5.8.1 El investigador debe seguir los procedimientos de asignación aleatoria del estudio, si los hubiera, y deberá asegurarse de que el código solamente se abra en conformidad con el protocolo. Si el estudio es ciego, el investigador debe documentar y explicar rápidamente al patrocinador cualquier rompimiento prematuro del código (por ejemplo, rompimiento accidental, rompimiento por un evento adverso serio) de los productos en investigación.

#### 5.9 Registros y Reportes

5.9.1 El investigador es el responsable de completar y verificar los datos en los registros de la investigación del sujeto incluido en el estudio, en el lugar cabecera de la investigación, asegurando la exactitud y actualización de los mismos.

En caso de investigaciones multicéntricas (o que se lleven a cabo con la participación de sujetos de distintas jurisdicciones) el investigador deberá asegurar que la información generada quede registrada además en los establecimientos de salud locales, con la debida preservación de los datos sensibles de los sujetos.

5.9.2 El investigador deberá asegurarse que los datos reportados al patrocinador en los formularios reporte de casos (FRC) y en todos los informes requeridos sean exactos, legibles, estén completos y en el tiempo requerido.

5.9.3 Los datos reportados en el FRC deberán ser consistentes con los documentos fuente, de lo contrario deberán consignarse las discrepancias.

5.9.4 Cualquier cambio o corrección a un FRC deberá ser fechado, inicializado y no deberá cubrir el dato original; esto aplica para los cambios o correcciones escritas y electrónicas). Los patrocinadores deberán, instruir a los investigadores y/o a los representantes designados por los investigadores para hacer estas correcciones. Los patrocinadores deberán contar con procedimientos escritos para asegurarse que los cambios o correcciones en el FRC hechos por los representantes designados del patrocinador estén documentados, y el investigador los endose. El investigador deberá guardar registros de los cambios y correcciones.

5.9.5 El investigador/institución deberá mantener los documentos del estudio según lo especificado en los Documentos Esenciales para la Conducción de un Estudio Clínico y según lo estipulado por las normas aplicables. El investigador/institución deberán tomar medidas para prevenir la destrucción accidental o prematura de estos documentos

5.9.6 Los documentos esenciales deberán guardarse por diez años después de la aprobación del producto en el país o hasta que hayan transcurrido al menos diez años de la discontinuación formal del desarrollo clínico del producto de investigación, o por un período mayor de tiempo si así lo estipulan los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria o un acuerdo con el patrocinador. En caso de dudas el investigador deberá consultar con el patrocinador.

5.9.7 A petición del monitor, auditor, CEI o autoridad sanitaria o regulatoria competente el in-

vestigador/institución deberán tener disponibles para su acceso directo todos los registros requeridos relacionados con el estudio.

#### 5.10 Informes de Avance

5.10.1 El investigador deberá presentar al CEI resúmenes escritos del estatus del estudio en forma anual o con mayor frecuencia si así lo solicitara el CEI.

5.10.2 Los resúmenes escritos deben presentarse a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone de acuerdo a la modalidad que ésta establezca.

5.10.3 El investigador deberá presentar inmediatamente reportes escritos al patrocinador, al CEI y, cuando aplique, a la institución sobre cualquier cambio significativo que afecte la conducción del estudio y/o incremente los riesgos para los sujetos.

#### 5.11 Informe de Seguridad

5.11.1 Todos los eventos adversos serios (EAS) deberán reportarse inmediatamente al CEI, al patrocinador y a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone, excepto aquellos EAS que el protocolo u otro documento (por ejemplo, Carpeta del Investigador) identifica que no necesitan un reporte inmediato. Los reportes inmediatos deberán ser seguidos por medio de reportes escritos detallados. Los reportes inmediatos y de seguimiento deberán identificar a los sujetos por los números de código único asignados a los sujetos del estudio en lugar de los nombres, números de identificación personal y/o direcciones.

5.11.2 Los eventos adversos y/o anomalías de laboratorio identificadas en el protocolo como críticas para las evaluaciones de seguridad se deben reportar al patrocinador de acuerdo a los requerimientos de informe y, dentro de los períodos de tiempo especificados por el patrocinador en el protocolo.

5.11.3 Cuando se reporten fallecimientos, el investigador deberá proporcionar al patrocinador y al CEI cualquier información adicional que se le solicite, con la correspondiente autorización judicial, en caso de corresponder (por ejemplo, informes de autopsia, o informes médicos de egreso).

#### 5.12 Terminación o Suspensión Prematura de un Estudio

5.12.1 Toda investigación biomédica podrá ser suspendida por el investigador responsable, el patrocinador, el Comité Ético en Investigación y/o la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, con motivos fundados que justifiquen la suspensión.

5.12.2 Si el estudio se termina o se suspende prematuramente por cualquier razón, el investigador conjuntamente con el patrocinador deberá informar rápidamente a los sujetos del estudio y proporcionar, cuando corresponda, un tratamiento y un seguimiento apropiado para los pacientes, debiendo informar además a la autoridad correspondiente.

5.12.3 Si el investigador termina un estudio sin previo acuerdo con el patrocinador, deberá informar al patrocinador, al Comité Ético en Investigación y a la autoridad sanitaria competente si ésta lo dispone, fundamentando las razones que determinan tal decisión.

#### 5.13 Informes Finales por parte del Investigador

5.13.1 Al terminar el estudio, el investigador deberá enviar a la institución y al patrocinador todos los informes requeridos y al CEI un resumen del resultado del estudio así como a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone, según la modalidad que éstas establezcan.

5.13.2 El investigador será quien informe a los participantes sobre los resultados de la investigación cuando éstos estén disponibles.

#### 5.14 Aspectos Financieros

5.14.1 Los aspectos financieros del estudio deberán documentarse en un acuerdo entre el patrocinador y el investigador, debiendo someterse a la revisión del CEI.

5.14.2 Este acuerdo deberá incluir la evidencia de aceptación/compromiso de la institución para

la provisión de las instalaciones y servicios y de los pagos propuestos por el patrocinador.

5.14.3 El investigador deberá declarar sus acuerdos financieros o de honorarios toda vez que le sea requerido por el CEI, los patrocinadores, la institución y/o las autoridades gubernamentales. Esta declaración puede ser requerida antes y al final del estudio.

## CAPITULO 6

### RESPONSABILIDADES DEL PATROCINADOR

#### 6.1 Aseguramiento de la Calidad y Control de Calidad

6.1.1 El patrocinador es responsable de poner en marcha y mantener sistemas para un aseguramiento de la calidad y control de calidad con Procedimientos Operativos Estándar escritos para asegurar que los estudios sean conducidos y los datos sean generados, documentados (registrados) y reportados en cumplimiento con el protocolo, las BUENAS PRACTICAS CLINICAS establecidas en el presente documento de acuerdo a normas aplicables.

6.1.2 El patrocinador es responsable de asegurar un acuerdo entre todas las partes involucradas para que se garantice el acceso directo a los datos/documentos fuente e informes relacionados con el estudio, a las instituciones participantes, al CEI, al monitor y a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, a los efectos de realizar auditorías o inspecciones cuando proceda. Asimismo, deberá garantizar a los sujetos de la investigación el acceso directo a sus datos personales.

6.1.3 El control de calidad deberá aplicarse en cada etapa del manejo de datos para asegurar que éstos sean confiables y que se han procesado correctamente.

#### 6.2 Organización de Investigación por Contrato (OIC: CRO en inglés)

6.2.1 Un patrocinador y/o investigador podrá transferir algunas de sus tareas y/o relacionadas con el estudio a una OIC, sin perjuicio de la responsabilidad final que le corresponde al patrocinador y/o investigador en la ejecución del protocolo de investigación, los resultados del ensayo clínico, el cuidado de los sujetos de investigación y la calidad e integridad de los datos del estudio.

6.2.2 Las OIC deberán estar en condiciones de asegurar la calidad y el control de calidad de las tareas y/o funciones asumidas, debiendo documentar estos procedimientos por escrito, antes del inicio del estudio.

6.2.3 Se deberá especificar por escrito todas las tareas y funciones relacionadas con el estudio que sean transferidas y asumidas por una OIC, detallando delegaciones parciales y/o totales.

6.2.4 Cualquier tarea y función relacionada con el estudio que no sea específicamente transferida y asumida por una OIC será ejercida por el patrocinador y/o investigador.

6.2.5 Las obligaciones establecidas respecto del patrocinador en este documento en relación a las tareas y funciones relacionadas con el estudio, serán de aplicación para las OIC.

6.2.6 En el caso que la OIC contratada por el patrocinador sea extranjera deberá contar con una representación legal en la República Argentina, constituida de acuerdo a las normas vigentes.

#### 6.3 Expertos Médicos

6.3.1 El patrocinador y/o investigador deberán designar apropiadamente personal médico idóneo que esté disponible para asesorar sobre preguntas o problemas médicos relacionados con el estudio.

#### 6.4 Diseño del Estudio

6.4.1 El patrocinador y/o investigador deberá contar con profesionales idóneos (bioestadistas, farmacólogos, biólogos, odontólogos, médicos y otros) en todas las etapas del proceso del estudio, desde el diseño del protocolo y formulario de reporte de casos hasta la planificación de los análisis, para preparar y analizar el informe intermedio y final del estudio clínico.

6.5 Administración del Estudio, Manejo de Datos y Custodia de Registros

6.5.1 El patrocinador y/o investigador deberá contar con personas idóneas apropiadas para supervisar la conducción global del estudio, manejar y verificar los datos, realizar los análisis estadísticos y preparar los informes del estudio.

6.5.2 El patrocinador y/o investigador pueden considerar establecer un comité independiente de monitoreo de datos (CIMD) para evaluar en intervalos, el progreso de un estudio clínico, incluyendo los datos de seguridad y los puntos finales críticos de eficacia y para recomendar al patrocinador si debe continuar, modificar o detener el estudio. El CIMD deberá contar con procedimientos de operación escritos y conservar registros escritos de todas sus reuniones. Los investigadores clínicos no deben ser miembros de los CIMD de aquellos protocolos en los que formen parte como investigadores o en cualquier otro protocolo con el mismo producto de investigación. Los empleados del patrocinador involucrados en el estudio no deben ser miembros del CIMD.

6.5.3 Cuando se utilicen sistemas de manejo electrónico de datos del estudio y/o sistemas electrónicos remotos de datos del estudio, el patrocinador deberá:

(a) Asegurar y documentar que los sistemas electrónicos de procesamiento de datos estén en conformidad con los requerimientos establecidos en cuanto a la integridad, exactitud, confiabilidad, consistencia en la ejecución propuesta y confidencialidad;

(b) Mantener los Procedimientos Operativos Estándar para usar estos sistemas;

(c) Asegurar que los sistemas estén diseñados para permitir cambios en los datos, de tal forma que éstos se documenten, sin que se borren los datos anteriores registrados, a fin de poder mantener un seguimiento de las ediciones, de los datos y de la auditoría;

(d) Mantener un sistema de seguridad que impida el acceso no autorizado a los datos;

(e) Mantener una lista de las personas autorizadas para realizar cambios en los datos;

(f) Mantener una copia de respaldo de los datos;

(g) Salvaguardar el ciego, si lo hubiera (por ejemplo, mantenerlo durante la entrada de datos y el procesamiento).

6.5.4 Si las variables se transforman durante el procesamiento, siempre deberá ser posible comparar los datos y observaciones originales con los datos procesados.

6.5.5 El patrocinador y/o investigador deberán utilizar un código de identificación de sujetos inequívoco que permita la identificación de todos los datos reportados de cada sujeto, manteniendo la confidencialidad.

6.5.6 El patrocinador y/o investigador u otros administradores del sistema de procesamiento de los datos deberán conservar todos los documentos esenciales específicos pertenecientes al estudio de conformidad con los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone.

6.5.7 Si el patrocinador suspende el desarrollo clínico de un producto en investigación, deberá conservar todos los documentos esenciales específicos durante al menos diez años después de la suspensión formal o en conformidad con las normas aplicables.

6.5.8 Si el patrocinador suspende el desarrollo clínico de un producto en investigación, éste deberá notificarlo a todos los Investigadores/instituciones del estudio y a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone.

6.5.9 Cualquier transferencia de los datos deberá informarse a la autoridad competente según ésta lo establezca.

6.5.10 Los documentos esenciales específicos del patrocinador deberán guardarse hasta diez años después de la finalización o suspensión formal de la investigación. Estos documentos deberán guardarse por un período mayor si lo estipularan los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

6.5.11 El patrocinador deberá informar por escrito al/los investigadores/instituciones de la ne-

cesidad de mantener los registros y deberá notificar a los investigadores/instituciones por escrito cuando ya no se requieran los registros relacionados con el estudio.

6.5.12 El patrocinador es responsable de que se suspenda en forma precautoria toda investigación donde se hayan verificado desvíos reiterados al protocolo y a su cumplimiento, que comprometan la seguridad de los pacientes, así como de informar a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

#### 6.6 Selección del Investigador

6.6.1 El patrocinador es responsable de seleccionar a los investigadores/instituciones. Cada investigador deberá ser calificado por su capacitación y experiencia y deberá contar con los recursos adecuados para conducir apropiadamente el estudio para el que fue seleccionado. Si en estudios multicéntricos se piensa utilizar la organización de un comité coordinador y/o selección de investigadores coordinadores, esta organización y/o selección son responsabilidad del patrocinador.

6.6.2 Es responsabilidad del patrocinador establecer la capacitación e idoneidad del investigador, su equipo y la institución antes, en el inicio y durante el estudio. Todo el personal de la institución, que participa en el estudio, debe estar involucrado en las actividades de información y entrenamiento.

6.6.3 Antes de llegar a un acuerdo con un investigador/institución para conducir un estudio, el patrocinador deberá proporcionarles el protocolo y un ejemplar de la Carpeta del Investigador actualizada y le dará suficiente tiempo para revisar el protocolo y la información proporcionada.

6.6.4 El patrocinador deberá formalizar un acuerdo con el investigador/institución en el que se determinen las responsabilidades que debe asumir el investigador/institución con respecto a:

(a) cumplir con el protocolo acordado por el patrocinador y aprobado por el CEI;

(b) conducir el estudio de conformidad con las BUENAS PRACTICAS CLINICAS y con todo otro requerimiento legal aplicable;

(c) cumplir con los procedimientos de registro y reporte de datos;

(d) permitir el monitoreo, auditoría e inspección;

(e) conservar los documentos esenciales relacionados con el estudio hasta que el patrocinador informe al investigador/institución de que dichos documentos ya no se necesitan. El patrocinador y el investigador/institución deberán firmar el protocolo o un documento alterno para confirmar este acuerdo.

#### 6.7 Asignación de Tareas y Funciones

6.7.1 Antes de iniciar un estudio, el patrocinador debe definir, establecer y asignar todas las tareas y funciones relacionadas con el estudio.

#### 6.8 Compensación para los Sujetos e Investigadores

6.8.1 Los pagos a las personas deberán ser prorrateados y no depender de que el sujeto termine el estudio;

6.8.2 El patrocinador deberá prever mediante la contratación de un seguro o la constitución de otra forma de garantía que suponga plena cobertura, los riesgos de las personas participantes en el estudio, de manera tal que quede asegurada en forma previa al comienzo de su participación la cobertura de los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivarse de la aplicación del protocolo de investigación.

6.8.3 Las políticas y procedimientos del patrocinador deberán contemplar los costos del tratamiento, los gastos y compensaciones a pagar a los sujetos del estudio, así como también la cobertura, mediante alguna forma de garantía, de los daños que pudieran ocasionarse a los sujetos como consecuencia de su participación en la investigación. Cuando los sujetos del estudio reciban compensaciones, el método y la forma de pago deberán someterse a la revisión del CEI.

6.8.4 Se considerará configurado el daño cuando el sujeto de la investigación haya sufrido lesión

o muerte atribuibles a los procedimientos de investigación, sea que se trate de un perjuicio ocasionado por acciones como por omisiones.

#### 6.9 Financiamiento

6.9.1 Los aspectos financieros del estudio deben estar documentados en acuerdos entre el patrocinador, el investigador y las Instituciones participantes. Los acuerdos realizados por el patrocinador con el investigador o la Institución y con cualquier otra parte involucrada en el estudio clínico, deberán ser por escrito y formar parte de la documentación de la investigación.

6.10 Sometimiento a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

6.10.1 El patrocinador deberá presentar ante la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria toda solicitud y/o documentación que resulte necesaria, de conformidad con las normas vigentes según la jurisdicción de que se trate, a los efectos de la autorización, aceptación y/o revisión, correspondiente al estudio de investigación, antes de su inicio o bien, durante su desarrollo, según corresponda, conforme aquélla lo disponga. Toda presentación efectuada deberá estar fechada y debe incluir la información suficiente para la identificación del protocolo.

6.11 Confirmación de la Revisión por parte del CEI

6.11.1 El patrocinador deberá obtener de los investigadores/instituciones:

(a) El nombre y la dirección del CEI, de los investigadores e instituciones;

(b) Una declaración del CEI de que está organizado y aplica las BUENAS PRACTICAS CLINICAS, las leyes y regulaciones vigentes.

(c) La aprobación u opinión favorable del CEI, debidamente documentada, del protocolo de investigación, del formulario de consentimiento informado escrito, así como de cualquier otra información escrita que se le proporcione a los sujetos, de los procedimientos de reclutamiento de sujetos y documentos relacionados con los pagos y compensaciones disponibles para los sujetos, incluyendo cualquier otro documento que el CEI haya solicitado.

6.11.2 Si el CEI condiciona su aprobación a algunos cambios en cualquier aspecto del estudio, tales como enmiendas al protocolo, modificación del formulario de consentimiento informado, información escrita que le será proporcionada a los sujetos y/o información relacionada con otros procedimientos, el patrocinador deberá solicitar al investigador/institución una copia de las modificaciones realizadas y la fecha en que el CEI otorgó su aprobación/opinión favorable, debiendo obtener la aprobación de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone.

6.11.3 El patrocinador deberá obtener del investigador la documentación y las fechas de cada nueva aprobación efectuada por el CEI correspondientes a nuevas revisiones del estudio, con la opinión favorable del CEI, o bien, de retiro o suspensión de la aprobación favorable oportunamente otorgada.

6.12 Información sobre los Productos en Investigación

6.12.1 Al planear los estudios, el patrocinador deberá asegurarse de que estén disponibles los datos de seguridad y eficacia de estudios preclínicos y/o estudios clínicos para sustentar la administración de éste en seres humanos, vías de administración, dosis, período de tiempo y población, del estudio que se va a investigar.

6.12.2 El patrocinador deberá actualizar la Carpeta del Investigador tan pronto como surja información nueva significativa.

6.12.3 El patrocinador deberá proveer todos los aspectos puntuales de desarrollo, control y procedimientos para aquellas investigaciones que incluyan productos no definidos y/o no regidos por las BUENAS PRACTICAS de MANUFACTURA.

6.13 Manufactura, Empaquetado, Etiquetado y Codificación de Productos y Procedimientos en Investigación.

6.13.1 El patrocinador deberá asegurarse que los productos en investigación (incluyendo comparadores activo y placebo, si se utilizaran) estén

identificados apropiadamente de acuerdo a su etapa de desarrollo, sean fabricados de acuerdo con los procedimientos de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) aplicables según el tipo de producto y codificados y etiquetados de tal forma que se proteja el estudio a ciegas, si éste fuera el caso, de acuerdo a la normas aplicables.

6.13.2 El patrocinador deberá determinar, para los productos en investigación, las temperaturas, condiciones (por ejemplo, protegido de la luz) y tiempos de almacenamiento adecuados, líquidos reconstituyentes y procedimientos y equipo para infusión si lo hubiera. El patrocinador debe informar a todas las partes involucradas (por ejemplo, monitores, investigadores, farmacéuticos, gerentes de almacén etc.) de estos procedimientos.

6.13.3 Los productos en investigación deberán envasarse para prevenir su contaminación o un deterioro inaceptable durante el transporte y almacenamiento.

6.13.4 En estudios clínicos ciegos, el sistema de codificación para los productos en investigación deberá incluir un mecanismo que permita una rápida identificación de los mismos en caso de una emergencia médica, pero sin pérdida de la condición de "ciego" del resto de los sujetos.

6.13.5 Toda modificación en los productos de investigación deberán ser comunicados al investigador y a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone.

6.14 Suministro y Manejo de Productos en Investigación

6.14.1 El patrocinador es responsable de suministrar en forma gratuita a los investigadores/instituciones los productos en investigación durante el desarrollo del estudio. Debe asimismo procurar su provisión a los sujetos, una vez finalizada su participación en el estudio, cuando la interrupción del tratamiento ponga en peligro su seguridad y/o sea indispensable la continuidad del tratamiento.

6.14.2 El patrocinador no deberá suministrar los productos en investigación al investigador/institución hasta que él obtenga toda la documentación requerida (por ejemplo, aprobación/opinión favorable del CEI y la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone).

6.14.3 El patrocinador deberá asegurarse de que los procedimientos escritos incluyan instrucciones que el investigador/institución debe seguir para el manejo y almacenamiento de los productos en investigación para el estudio y su documentación.

6.14.4 Los procedimientos deben señalar la recepción adecuada y segura, el manejo, almacenamiento, entrega y recolección de los productos no utilizados y así como la devolución de los mismos, a los patrocinadores y/o su disposición alternativa y de acuerdo con los requerimientos que la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria establezca.

6.14.5 El patrocinador deberá:

(a) Asegurar la entrega oportuna de los productos de investigación a los investigadores;

(b) Mantener registros que documenten el envío, la recepción, disposición, devolución y destrucción de los productos de investigación.

(c) Mantener un sistema para la recuperación de los productos de investigación (por ejemplo por devolución de producto deficiente, reclamo después de terminar el estudio, reclamo por producto vencido o excedente) llevando el correspondiente registro.

(d) Mantener un sistema para la destrucción de los productos de investigación sin usar y de la documentación de esta disposición final cuidando la preservación del medio ambiente.

6.14.6 El patrocinador deberá:

(a) Tomar las medidas necesarias para asegurar que los productos o los insumos de la investigación se mantengan estables durante el período de uso;

(b) Mantener cantidades suficientes de los productos en investigación utilizados en los estudios para reconfirmar las especificaciones, si esto fue-

ra necesario y mantener registros de los análisis de la muestra de lotes y sus características. Hasta donde lo permita la estabilidad del producto, se deberán mantener muestras, ya sea hasta que se complete el análisis de los datos del estudio o de acuerdo al requerimiento de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

(c) El patrocinador establecerá para cada estudio la modalidad de monitoreo de los productos o los insumos de la investigación que se requiera a los efectos de la observación del protocolo.

#### 6.15 Acceso a los Registros

6.15.1 El patrocinador deberá asegurarse de que esté especificado en el protocolo y en el consentimiento informado, el permiso otorgado en favor de los investigadores/instituciones para acceder directamente a los datos/documentos fuente, así como para efectuar monitoreos, auditorías, revisiones del CEI e inspecciones de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, relacionada con el estudio.

6.15.2 El patrocinador deberá asegurar a los sujetos de la investigación el acceso a la información referida a su persona, así como la protección de la confidencialidad sobre sus datos sensibles.

#### 6.16 Información de Seguridad

6.16.1 El patrocinador y el investigador son responsables de la evaluación continua a efectos de mantener la seguridad de los productos en investigación.

6.16.2 El patrocinador deberá notificar de inmediato a los investigadores/instituciones interesados y a la autoridad competente de los hallazgos que pudieran afectar de manera adversa la seguridad de los sujetos, tengan impacto en la conducción del estudio o alteren la aprobación otorgada por el CEI, previo a continuar el estudio.

#### 6.17 Reporte de Reacciones Adversas

6.17.1 El patrocinador debe reportar inmediatamente a los investigadores/instituciones interesadas, a los CEI, cuando se requiera, y a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria todas las reacciones adversas medicamentosas (RAMs) o no medicamentosas que sean serias e inesperadas.

6.17.2 Dichos reportes inmediatos deberán cumplir con los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

6.17.3 El patrocinador deberá enviar a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone, todas las actualizaciones y reportes periódicos de seguridad.

#### 6.18 Monitoreo

##### 6.18.1 Propósito

Los objetivos del monitoreo de un estudio son verificar que:

(a) Los derechos y el bienestar de los seres humanos estén protegidos;

(b) Los datos reportados del estudio estén completos, sean exactos y se puedan verificar de los documentos fuente;

(c) La conducción del estudio esté de conformidad con los protocolos y sus enmiendas debidamente aprobados, de acuerdo con las BPC y con los requerimientos que la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria disponga.

##### 6.18.2 Selección y Calificaciones de los Monitores

(a) El patrocinador deberá designar a los monitores;

(b) Los monitores deben ser capacitados apropiadamente y deberán tener el conocimiento científico y/o clínico necesario para monitorizar un estudio adecuadamente.

(c) Los monitores deberán estar totalmente familiarizados con el producto de investigación, el protocolo, el formulario de consentimiento informado escrito y con cualquier otra información escrita que se le proporcione a los sujetos, con los POEs del patrocinador, las BPC y con los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

## 6.18.3 Alcance y Naturaleza del Monitoreo

El patrocinador debe:

a) asegurarse que los estudios sean monitoreados adecuadamente;

b) determinar el alcance y naturaleza del monitoreo basándose en consideraciones tales como el objetivo, diseño, complejidad, estudios a ciegas, tamaño y puntos de medición del estudio;

c) disponer el plan de monitoreo por escrito.

## 6.18.4 Responsabilidades del Monitor

Los monitores, de conformidad con los requerimientos del patrocinador, deben asegurarse de que el estudio sea conducido y documentado apropiadamente, realizando las siguientes actividades cuando sean relevantes y necesarias para el estudio y el sitio donde se realiza el estudio:

a) Actuar como la línea principal de comunicación entre el patrocinador y el investigador;

b) Verificar que el investigador sea calificado, cuente con los recursos adecuados durante todo el desarrollo del estudio, en lo que respecta a las instalaciones, el laboratorio, los equipos. Asimismo que el personal sea idóneo para conducir de forma segura y apropiada el estudio y que estas condiciones se mantengan durante el mismo;

c) Verificar con respecto a los productos en investigación que:

(i) los tiempos y condiciones de almacenamiento sean adecuados, aceptables y que los suministros sean suficientes durante el estudio.

(ii) los productos de investigación sean suministrados solamente a los sujetos que son elegibles para recibirlos y a las dosis especificadas en el protocolo.

(iii) se les proporcione a los sujetos las instrucciones necesarias sobre el uso, manejo, almacenamiento y devolución apropiados de los productos de investigación.

(iv) la recepción, el uso y la devolución de los productos en investigación en los sitios donde se realiza el estudio esté controlado y documentado adecuadamente.

(v) La disposición de los productos de investigación sin usar, en los sitios donde se realiza el estudio, cumpla con los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria si ésta lo dispone, y cuente con la conformidad del patrocinador.

(d) Verificar que el investigador siga el protocolo aprobado y todas las enmiendas aprobadas, si las hubiera;

(e) Verificar que se haya obtenido el consentimiento informado escrito de cada sujeto antes del inicio de su participación en el estudio;

(f) Asegurar que el investigador reciba la Carpeta del Investigador vigente, todos los documentos y los suministros del estudio necesarios para conducir apropiadamente el estudio y para cumplir con las normas aplicables;

(g) Asegurarse que el investigador y el personal de la investigación estén adecuadamente informados sobre el estudio;

(h) Verificar que el investigador y el personal del estudio estén llevando a cabo las funciones específicas que les corresponden, de conformidad con el protocolo y con los acuerdos celebrados entre el patrocinador y el investigador/institución;

(i) Verificar que los procedimientos de inclusión/selección de los sujetos incorporen sólo sujetos elegibles;

(j) Reportar la tasa de reclutamiento de sujetos;

(k) Verificar que la fuente de datos/documento y otros registros de la investigación sean precisos, completos y se mantengan actualizados, conservados y se resguarde la confidencialidad;

(l) Verificar que el investigador proporcione todos los informes, notificaciones, solicitudes correspondientes y que estos documentos sean precisos, completos, oportunos, legibles, estén fechados e identifiquen el estudio;

(m) Revisar que los datos del FRC, documentos fuente y de otros registros relacionados con el estudio sean precisos, estén completos y que coincidan al compararlos unos y otros. El monitor específicamente deberá verificar que:

(i) Los datos requeridos por el protocolo se reporten exactamente en el FRC y que sean consistentes con los documentos fuente.

(ii) Cualquier modificación a la dosis y/o tratamiento esté bien documentada para cada uno de los sujetos del estudio.

(iii) Los eventos adversos, medicación concomitante y enfermedades intercurrentes sean reportadas en conformidad con el protocolo en el FRC.

(iv) Se reporten claramente en el FRC las visitas a las que no acuden los sujetos, así como las pruebas y exámenes que no se realizaron.

(iv) Todos los retiros del estudio, de los sujetos incluidos, se reporten y se dé una explicación en el FRC.

(n) Informar al investigador cualquier error, omisión o ilegibilidad en los datos del FRC. El monitor deberá asegurarse de que se hagan las correcciones pertinentes, dejando constancia de la enmienda efectuada y sus razones, debiendo las mismas ser fechadas y rubricadas por el investigador o un miembro del equipo de investigación autorizado a tal efecto en forma documentada;

(ñ) Determinar si todos los eventos adversos (EAs) son reportados apropiadamente dentro de los períodos de tiempo requeridos por las BPC, el protocolo, el CEI, el patrocinador y por la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria si ésta lo dispone;

(o) Comunicar desviaciones del protocolo, POE, BPC y requerimientos reguladores aplicables al investigador y tomar las medidas apropiadas para prevenir una reiteración de las desviaciones detectadas.

6.18.5 Procedimientos de Monitoreo. Los monitores deberán apegarse a los POE escritos, establecidos por el patrocinador, así como a todos los procedimientos que especifique el patrocinador para monitorear un estudio específico.

## 6.18.6 Informe de Monitoreo

(a) El monitor deberá presentar un reporte escrito al patrocinador después de cada visita al/los lugar/es donde se realiza/n el/los estudio/s o una comunicación relacionada con el/los estudio/s.

b) El informe debe incluir la fecha, lugar, nombre del monitor y nombre del investigador o de otro(s) individuo(s) a quien se haya contactado.

(c) Los informes deberán incluir un detalle de lo que el monitor revisó, así como de las observaciones referentes a hallazgos, hechos, desviaciones significativas y conclusiones, acciones tomadas o por tomarse, señalando las recomendaciones para asegurar el cumplimiento.

(d) El patrocinador debe documentar la revisión y seguimiento del informe de monitoreo.

## 6.19 Auditoría

Cuando el patrocinador realice auditorías como parte de la implementación del aseguramiento de la calidad, debe considerarse:

6.19.1 El propósito de una auditoría por parte del patrocinador, es evaluar la conducción del estudio y el cumplimiento del protocolo, los POE, las BPC y los requerimientos de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria. Esta función es independiente de las funciones de monitoreo o control de calidad de rutina.

## 6.19.2 Selección y Aptitudes de los Auditores

a) El patrocinador deberá designar personas para realizar auditorías que sean independientes de los estudios clínicos/sistemas de recolección de datos.

b) El patrocinador deberá asegurarse que los auditores sean calificados en base a su capacitación y experiencia para conducir auditorías apropiadamente.

## 6.19.3 Procedimientos de Auditoría

a) El patrocinador deberá asegurarse que la auditoría de estudios clínicos/sistemas de reco-

lección de datos se realice en conformidad con los procedimientos determinados por el patrocinador para la realización de auditorías.

b) El plan y los procedimientos de auditoría de un estudio determinados por el patrocinador, deberán guiarse por la importancia del estudio, el número de sujetos, el tipo, la complejidad, el nivel de riesgo para los sujetos y cualquier otro problema identificado.

c) Las observaciones y hallazgos de los auditores deben ser documentados.

d) Los informes de auditoría deberán ser suministrados a la autoridad sanitaria cuando así lo disponga, en casos específicos cuando haya evidencia de un incumplimiento serio de las BPCs o en el curso de procedimientos legales.

e) Cuando lo requieran las normas aplicables o la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, el patrocinador deberá proporcionar un certificado de auditoría.

## 6.20 Incumplimiento

6.20.1 El incumplimiento con el protocolo, incluyendo los POE, las BPC y/o los requerimientos de las autoridades sanitarias competentes por parte de un investigador/institución, deberá conducir a una acción inmediata por parte del patrocinador para asegurar el cumplimiento del protocolo.

6.20.2 Cuando el monitoreo, y/o las auditorías identifiquen incumplimientos del protocolo por parte de un investigador/institución, el patrocinador deberá separar del estudio al investigador/institución y notificando de ello en forma inmediata a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria y al CEI.

## 6.21 Terminación o Suspensión Prematura de un Estudio

6.21.1 Si el patrocinador suspende o termina un estudio prematuramente por cualquier razón deberá comunicarlo a los investigadores, al Comité Ético en Investigación y a la autoridad sanitaria competente, explicando las causas que motivaron dicha suspensión, incluyendo todos los datos obtenidos hasta el momento de la investigación.

6.21.2 Si el estudio se termina o se suspende prematuramente por cualquier razón, el patrocinador deberá informar rápidamente a los sujetos del estudio y asegurar, cuando corresponda, un tratamiento y un seguimiento apropiado para los pacientes, debiendo informar sobre los tratamientos dispuestos a la autoridad correspondiente, si ésta así lo dispone.

6.21.3 Si la autoridad sanitaria competente suspende un estudio deberá comunicarlo al patrocinador, al investigador y al CEI.

6.21.4 No se admitirán como causal para la suspensión de un estudio razones de índole comercial o financiera del patrocinador, así como las vinculadas a la conveniencia de la introducción de un fármaco, dispositivo o procedimiento en el mercado.

## 6.22 Informes del Estudio Clínico

Cuando el estudio se complete o se interrumpa, el patrocinador deberá asegurarse de que se elaboren los informes correspondientes a efectos de ser comunicados a la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone, de acuerdo a los requerimientos establecidos.

## 6.23 Estudios Multicéntricos

6.23.1 Para estudios multicéntricos, el patrocinador deberá asegurar que todos los investigadores conduzcan el estudio en estricto cumplimiento con el protocolo acordado con el patrocinador, con aprobación otorgada por el CEI y con lo establecido por la autoridad sanitaria competente.

6.23.2 El patrocinador deberá asegurar que el FRC esté diseñado para registrar los datos requeridos de todos los sitios del estudio multicéntrico. Para aquellos investigadores que estén recolectando datos adicionales también deberán proporcionarse FRC-suplementarios, diseñados para recolectar dichos datos.

6.23.3 Las responsabilidades de los investigadores coordinadores y de los otros investigadores participantes deberán estar documentadas antes de iniciar el estudio.

6.23.4 El patrocinador deberá asegurar que todos los investigadores hayan recibido instrucciones para el seguimiento del protocolo, el cumplimiento de un conjunto uniforme de estándares para la evaluación de hallazgos clínicos y de laboratorio y de cómo completar el FRC.

6.23.5 El patrocinador deberá asegurar que se facilite la comunicación entre investigadores.

## CAPITULO 7

## PROTOCOLO DEL ENSAYO CLINICO

El ensayo clínico se realizará conforme a un protocolo escrito y firmado por el investigador y el patrocinador. Todo cambio posterior debe ser igualmente acordado y firmado por ambas partes y anexado al protocolo como enmienda.

El protocolo de un ensayo clínico debe incluir, de forma general los puntos siguientes:

## 7.1 Información General

a) Título del protocolo, número de identificación del protocolo y fecha. Cualquier enmienda debe llevar también número y fecha;

b) Fase de investigación, cuando corresponda;

c) Nombre y domicilio del patrocinador y del monitor;

d) Nombre y currículum vitae del investigador responsable de la realización del ensayo y la dirección y número de teléfono del lugar del ensayo;

e) Nombre, título, domicilio y número de teléfono de los asesores científicos del ensayo;

f) Nombre, currículum vitae, domicilio y número de teléfono del médico o de los coinvestigadores relacionados con el/los lugar/es del ensayo (si no coincide con el investigador);

g) Nombre y domicilio del laboratorio clínico y otros centros médicos y/o técnicos y/o instituciones involucradas en el ensayo;

h) Resumen del protocolo.

## 7.2 Antecedentes

a) Identificación y descripción del producto u objeto de la investigación;

b) Justificación del estudio;

c) Resumen de los hallazgos de estudios preclínicos que tengan potencialmente un significado clínico y de los ensayos clínicos realizados que sean relevantes para el ensayo actual;

d) Resumen de los riesgos y beneficios potenciales y conocidos —si los hay— para los sujetos involucrados en la investigación;

e) Descripción y justificación de los procedimientos vinculados al estudio;

f) Notificación de que el ensayo será realizado de acuerdo con el protocolo, las buenas prácticas clínicas (BPC) y los requisitos y normas aplicables;

g) Descripción de la población a ser estudiada;

h) Referencias de publicaciones científicas y datos que sean relevantes para el ensayo y que constituyan antecedentes del mismo.

## 7.3 Objetivos del ensayo

Una descripción detallada de los objetivos y del propósito del ensayo y de las hipótesis cuando proceda.

## 7.4 Diseño del ensayo

7.4.1 La integridad científica del ensayo y la credibilidad de los datos obtenidos en el mismo dependen sustancialmente de su diseño. La descripción del diseño de ensayo debe incluir:

a) Descripción de los objetivos primarios y secundarios —si los hubiere— y de las variables que serán valoradas durante el ensayo.

b) Una descripción del tipo/diseño del ensayo que se va a realizar (ej.: doble ciego, controlado, paralelo) y un esquema del diseño del ensayo, procedimientos, cronología y etapas del estudio a que corresponde.

c) Una descripción de las medidas a adoptar para minimizar/evitar sesgos, incluyendo tales como aleatorización, ciego u otras.

d) Una descripción de las reglas o criterios para suspender total o parcialmente el ensayo, o retirar un sujeto del protocolo.

e) Cuando corresponda, el mantenimiento de los códigos de aleatorización y procedimiento para la apertura de los mismos.

f) La identificación de cualquier dato que deba ser registrado en los formularios de reporte de caso (FRC) o deba ser considerado como dato original (cuando no exista registro escrito o electrónico previo de los datos).

7.5 Selección y salida de los sujetos participantes

7.5.1 Criterios de selección

Criterios de inclusión de los sujetos incluyendo definición de criterios diagnósticos.

7.5.2 Criterios de exclusión de los sujetos

Criterios de inadmisibilidad de los sujetos para su inclusión en el protocolo incluyendo definición de criterios diagnósticos.

7.5.3 Criterios de salida

Criterios/procedimiento de salida de los sujetos, especificando:

- Cuándo y cómo se retiran los sujetos del ensayo/tratamiento en investigación.

- El tipo de datos que se recogerán y el calendario de recolección.

- Si los sujetos son reemplazados, y en tal caso cómo.

- El seguimiento para los sujetos que abandonen el ensayo/tratamiento.

7.6 Tratamiento de los sujetos

7.6.1 En aquellos ensayos que involucren tratamiento farmacológico u otros procedimientos asociados, deberá informarse:

- El nombre de todos los productos, la dosificación, la vía/modo de administración y el período de tratamiento incluyendo el período de seguimiento para los sujetos de cada rama del ensayo;

- La medicación/tratamientos/procedimientos permitidos (incluyendo la medicación de rescate) y establecer aquellos que no serán permitidos antes y/o durante el ensayo;

- Los procedimientos para monitorizar el cumplimiento por parte del sujeto.

7.7 Evaluación

Evaluación de la eficacia:

- Especificación de los criterios de eficacia.

- Métodos y cronograma para la evaluación, recolección y análisis los criterios de eficacia.

Evaluación de Seguridad

- Especificación de los parámetros de seguridad.

- Métodos y cronograma para la evaluación, recolección y análisis los criterios de seguridad.

- Establecer procedimientos para registrar, documentar y comunicar eventos adversos y enfermedades intercurrentes, así como para suministrar informes sobre los mismos.

- Definir el modo y duración del seguimiento de los sujetos que hubieren padecido eventos adversos.

7.8 Estadística

7.8.1 Descripción de los métodos estadísticos a ser empleados, incluyendo el cronograma de cualquier análisis intermedio.

7.8.2 Número de sujetos que se prevé incluir. En ensayos multicéntricos debe especificarse el número de sujetos a incluir en cada lugar en que se realiza el ensayo. Deberá justificarse el tama-

ño de la muestra, incluyendo la potencia del estudio y la justificación clínica.

7.8.3 Nivel de significación propuesto.

7.8.4 Criterios para la finalización del ensayo.

7.8.5 Previsiones para el registro de datos perdidos, no usados o espúreos.

7.8.6 Procedimientos para comunicar desvíos del plan estadístico original (cualquier desviación del plan estadístico original debe describirse y justificarse en el protocolo y/o en el informe final).

7.8.7 Selección de los sujetos evaluables (aquellos que se incluirán en los análisis).

7.9 Acceso directo a los datos /documentos originales

7.9.1 El patrocinador debe establecer en el protocolo y en el consentimiento informado que el investigador y la institución permitirán el acceso directo a los documentos /datos originales, a:

- los monitores, las auditorías, al Comité de Ética (CEI);

- las inspecciones de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone;

- a los sujetos de la investigación cuando se trate de sus datos personales.

7.10 Control y Garantía de Calidad

En el protocolo se establecerán las instrucciones y consideraciones prácticas para el control y aseguramiento de la calidad.

7.10.1 Ética

a) Descripción de las consideraciones éticas relacionadas con el ensayo.

b) Consideraciones éticas generales de la investigación, donde se trata sobre balance de los beneficios y riesgos individuales a los que se exponen los sujetos (información sobre eficacia y seguridad).

c) Impacto esperado a nivel de la sociedad y beneficios potenciales esperados del ensayo para las poblaciones portadoras de la enfermedad u otras.

d) Justificación de la necesidad de llevar a cabo un ensayo de rigor científico y metodológico, en atención a los riesgos, inconvenientes y/o contratiempos a los que serán sometidos los sujetos.

e) Descripción de las revisiones, aprobaciones y eventuales enmiendas al protocolo, por parte del CEI y de la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria, si ésta lo dispone.

f) Información que se le brindará a los sujetos sobre las características del ensayo y los procedimientos para solicitar y obtener la aprobación de su participación de los sujetos (Consentimiento Informado por Escrito).

g) Especificación de cómo se protegerá la confidencialidad de la información y de los datos de identidad y quiénes tendrán acceso a los mismos.

h) Especificación de los criterios de inclusión y exclusión de los sujetos a participar en la investigación, así como, en caso de incorporarse grupos vulnerables, la justificación de su participación.

7.10.2 Manejo de los datos y mantenimiento de los registros

a) Se explicitarán los procedimientos para la entrada y manejo de datos.

b) Se explicitará la forma de archivo de documentación y condiciones de almacenamiento y acceso a los mismos.

c) Se preservará la confidencialidad

7.10.3 Financiamiento y Seguros:

Deberá estipularse el modo de financiamiento, y seguros cuando corresponda, si no se contemplan en un contrato aparte.

CAPITULO 8

GLOSARIO de TERMINOS BUENAS PRACTICAS CLINICAS

Acceso Directo

Autorización para examinar, analizar, verificar y reproducir cualquier registro e informe que sea importante para la evaluación de un estudio clínico. Cualquiera de las partes (por ejemplo, autoridades y auditores del patrocinador) que tenga acceso directo, deberá tomar todas las precauciones razonables, dentro de lo estipulado por la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria y de acuerdo a las normas aplicables, para mantener la confidencialidad de la identidad de los sujetos y de la información de que disponga del patrocinador.

Aprobación (en relación a los CEI)

La decisión afirmativa del Comité de Ética en Investigación de que el estudio clínico fue revisado y puede ser conducido en la institución dentro de los lineamientos establecidos por el CEI, la institución, las Buenas Prácticas Clínicas (BPC) y las normas aplicables.

Aseguramiento de la Calidad (AC)

Todas aquellas acciones planeadas y sistemáticas que se establecen para garantizar que el estudio se está realizando y que los datos son generados, documentados (registrados) y reportados en cumplimiento con las Buenas Prácticas Clínicas (BPC) y las normas aplicables.

Asignación Aleatoria ("randomización")

El proceso de asignar a los sujetos de un estudio a los grupos de tratamiento o de control utilizando el azar para determinar las asignaturas con el fin de reducir el sesgo.

Auditoría

Un examen sistemático e independiente de las actividades y documentos relacionados con el estudio para determinar si las actividades realizadas y los datos registrados, analizados y reportados se han llevado a cabo con exactitud de acuerdo al protocolo, procedimientos operativos estándar (POEs) del patrocinador, las Buenas Prácticas Clínica (BPC) y las normas aplicables.

Auditoría de los Datos del Estudio

Un examen sistemático de las actividades y documentos relacionados con el estudio para determinar si, las actividades realizadas y los datos registrados, analizados y reportados, se han llevado a cabo con exactitud de acuerdo al protocolo, procedimientos operativos estándar (POEs) del patrocinador, las Buenas Prácticas Clínica (BPC) y las normas aplicables.

Auditoría, Certificado de

Una declaración del auditor confirmando de que se realizó una auditoría.

Auditoría, Documentos de

Documentación que permite una reconstrucción del curso de los eventos.

Auditoría, Reporte de

Una evaluación escrita por parte del auditor sobre los resultados de la auditoría.

Autoridad sanitaria competente

Refiere a la autoridad nacional o provincial responsable de la aplicación de un cuerpo de normas establecidas para el cumplimiento de las buenas prácticas en investigación clínica en seres humanos dentro del ámbito de su territorio y de llevar a cabo otras funciones relacionadas con la investigación biomédica.

Autoridades Regulatorias

Refiere a las autoridades responsables de la regulación de productos y procedimientos médicos y de la investigación de los mismos. Pueden ser administraciones (ANMAT), institutos (INCUCAI) u otras formas de organización nacional o provincial. En investigaciones sometidas a estas autoridades las funciones son: revisar los datos, auditar, realizar inspecciones, aprobar, desaprobar o suspender las investigaciones.

Bienestar de los sujetos del estudio

La integridad física y mental de los sujetos que participan en un estudio clínico.

Buenas Prácticas Clínicas

Un estándar para el diseño, conducción, realización, monitoreo, auditoría, registro, análisis y reporte de estudios clínicos que proporciona una garantía de que los datos y los resultados reportados son creíbles y precisos y de que están protegidos los derechos, integridad y confidencialidad de los sujetos del estudio.

Buenas prácticas de manufactura

Conjunto de procedimientos y normas destinados a garantizar la producción uniforme de productos que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza incluyendo los respectivos programas de control y aseguramiento de calidad.

Buenas prácticas de laboratorio

Un estándar de organización y trabajo de laboratorio, bajo los cuales los estudios se planifican, realizan, controlan, registran y exponen. Su objetivo es asegurar la calidad e integridad de todos los datos obtenidos durante un estudio determinado y también reforzar la seguridad.

Carpeta del Investigador ("Investigator's Brochure" o "Dossier del Investigador")

Una compilación de los datos clínicos y no clínicos sobre los productos de investigación que es relevante para el estudio de los productos en investigación en seres humanos.

Código de Identificación del Sujeto

Un identificador único que el investigador asigna a cada sujeto del estudio para proteger la identidad de éste y que se usa en lugar del nombre del sujeto cuando el investigador reporta eventos adversos y/o algún otro dato relacionado con el estudio.

Comité Coordinador

Un comité que puede organizar el patrocinador para coordinar la conducción de un estudio multicéntrico.

Comité de Ética en Investigación (CEI)

Una organización integrada por miembros profesionales multidisciplinarios, y por miembros no profesionales, independiente de los patrocinantes e investigadores, cuya responsabilidad es asegurar la protección de los derechos, la seguridad y el bienestar de los seres humanos involucrados en un estudio, resguardando el respeto a su autonomía y constituyéndose como garantía de esa protección, a través de la revisión ética del protocolo del estudio, de la idoneidad científica de los investigadores, de la adecuación de las instalaciones, de los métodos y materiales que se usarán al obtener y documentar el consentimiento informado de los sujetos del estudio y de la pertinencia de la investigación, cuyo dictamen, en relación con la ponderación ética de la investigación, es decisivo para la viabilidad de un estudio clínico.

Independientemente de la forma de organización, la instancia de la cual dependan, la regulación que los rija o su denominación (Comité Hospitalario de Ética, Comité de Bioética, Comité de Ética Biomédica, Comité de Ética Clínica, Comité Independiente de Ética en Investigación, etc.) e inclusive del ámbito al que pertenezcan, sea público o privado, siempre se tratará de aquel Comité que realice el control ético de la investigación biomédica de acuerdo con las BPC que describe esta Guía.

Comité de revisión institucional (CRI) también denominados Comités de Docencia e Investigación en Argentina.

Una organización integrada en el ámbito de la institución donde se conduce la investigación, por miembros médicos, y otros científicos, cuya responsabilidad es garantizar la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los seres humanos involucrados en un estudio por medio de, entre otras cosas, la revisión, aprobación y revisión del protocolo de estudio y sus enmiendas y la constancia documentada el consentimiento de informado de los sujetos del estudio.

**Comité Independiente de Monitoreo de Datos (CIMD) (Consejo de Monitoreo de Datos y Seguridad, Comité de Monitoreo)**

Un comité de monitoreo de datos, independiente del investigador, que el patrocinador puede establecer para evaluar en intervalos el progreso de un estudio clínico, los datos de seguridad y los puntos críticos para la evaluación de la eficacia y recomendar al patrocinador si se debe continuar, modificar o detener un estudio.

**Comparador (Producto)**

Un producto en investigación o comercializado (por ejemplo, control activo) o placebo utilizado como referencia en un estudio clínico.

**Confidencialidad**

El no revelar a otros, que no sean personas autorizadas, información reservada del patrocinador o de un sujeto.

**Conflicto de Interés**

Existe conflicto de interés cuando quienes intervienen en la investigación, se encuentran en condición o situación de obtener una eventual ventaja personal, financiera o de otro tipo, mediante su influencia o participación en el curso de la investigación, en los procesos de toma de decisión o en la interpretación de los datos científicos relacionados con la investigación. En el conflicto de interés pueden estar comprendidos los investigadores, los miembros del equipo de la investigación o las instituciones, por tanto puede presentarse como una situación personal o individual, o bien colectiva.

Las circunstancias que puedan configurar un conflicto de interés deben conocerse al comienzo de la investigación.

**Consentimiento Informado**

Un proceso mediante el cual un sujeto confirma voluntariamente su deseo de participar en un estudio en particular, después de haber sido informado y haber comprendido todos los aspectos de éste que sean relevantes para que tome la decisión de participar o no. El consentimiento informado se documenta por medio de un formulario de consentimiento informado escrito, foliado, firmado y fechado en todas sus hojas.

**Contrato**

Un acuerdo escrito, fechado y firmado entre dos o más partes involucradas que establece cualquier arreglo sobre la delegación y distribución de labores y obligaciones y, si fuera el caso, sobre asuntos financieros. El protocolo puede servir de base para un contrato.

**Control de Calidad (CC)**

Las técnicas y actividades operacionales realizadas dentro del sistema de aseguramiento de la calidad para verificar que se han cumplido los requerimientos de calidad de las actividades relacionadas con el estudio.

**Cumplimiento (en relación con los estudios)**

Observancia de todos los requerimientos relacionados con el estudio, requerimientos de la Buena Práctica Clínica (BPC) y requerimientos regulatorios aplicables.

**Datos Fuente**

Toda la información en registros originales y copias certificadas de los registros originales de hallazgos clínicos, observaciones u otras actividades en un estudio clínico necesaria para la reconstrucción y evaluación del estudio. Los datos fuente están contenidos en los documentos fuente (registros originales o copias certificadas).

**Documentación**

Todos los registros, en cualquier forma (incluyendo los escritos, electrónicos, magnéticos, ópticos y escaneos —scans—, rayos x y electrocardiogramas, etc.) que describen o registran los métodos, conducción y/o resultados de un estudio, los factores que afectan a un estudio y las acciones tomadas.

**Documentos Esenciales**

Documentos que individual y colectivamente permiten una evaluación de la conducción de un estudio y de la calidad de los datos generales.

**Documentos Fuente**

Documentos, datos y registros originales (por ejemplo, registros de hospital, historias clínicas, notas de laboratorio, memoranda, diarios de los sujetos o listas de verificación de evaluación, registros de entrega de la farmacia, datos registrados de instrumentos automatizados, copias o transcripciones certificadas después de verificarse que son copias exactas, microfichas, negativos fotográficos, medios magnéticos o microfilm, rayos x, expedientes de los sujetos y registros conservados en la farmacia en los laboratorios y en los departamentos médico-técnicos involucrados en el estudio clínico).

**Enmienda al Protocolo**

Una descripción escrita de cambios o aclaración formal de un protocolo.

**Estudio a Ciegas/Enmascaramiento**

Procedimiento en el cual una o más partes del estudio desconocen la asignación al tratamiento. El estudio a ciegas simple generalmente se refiere a que los sujetos desconocen la asignación. El estudio a ciegas doble se refiere a que los sujetos, investigadores, monitor y, en algunos casos, el analista, desconocen la asignación al tratamiento.

**Estudio Clínico o Ensayo clínico**

Cualquier investigación que se realice en seres humanos con intención de descubrir o verificar los efectos clínicos, biológicos, farmacológicos y/o cualquier otro efecto de todo producto para la salud en investigación y/o identificar cualquier reacción adversa a productos de investigación, con el objeto de comprobar la seguridad y/o eficacia de los productos, o para ampliar el conocimiento científico disponible sobre los productos, sobre una enfermedad o sobre la biología humana.

**Estudio Clínico, Informe de un**

Una descripción escrita de un estudio de cualquier agente o procedimiento terapéutico, profiláctico o de diagnóstico realizado en seres humanos, en el que la descripción clínica y estadística, presentaciones y análisis están totalmente integrados en un solo informe (véase la Guía de la Conferencia Internacional de Armonización para la Estructura y Contenido de los Informes de Estudio Clínico).

**Estudio Clínico, Informe Intermedio del ("Interim /preliminary Analysis")**

Un informe de resultados intermedios y su evaluación basado en análisis realizados durante el curso de un estudio.

**Estudio Multicéntrico**

Un estudio clínico conducido de acuerdo a un solo protocolo pero en más de un lugar o institución y, por lo tanto, realizado por más de un investigador.

**Estudio No clínico**

Estudios biomédicos no realizados en seres humanos. Suelen ser estudios preclínicos efectuados en modelos experimentales.

**Evento Adverso (EA)**

Cualquier ocurrencia médica adversa en un paciente o sujeto de una investigación clínica que involucra el uso de un producto para la salud o procedimiento terapéutico y que no necesariamente tiene una relación causal con este tratamiento. Por lo tanto, un evento adverso (EA) puede ser cualquier signo desfavorable y no intencionado (incluyendo un hallazgo anormal de laboratorio), síntoma o enfermedad asociada temporalmente con el uso de un producto medicinal (de investigación), esté o no relacionado con éste (véase la Guía de la Conferencia Internacional de Armonización para el Manejo de Datos de Seguridad Clínica: Definiciones y Estándares de un Reporte Inmediato).

**Evento Adverso Serio (EAS)**

Cualquier ocurrencia desfavorable acaecida durante el transcurso y en el contexto de una investigación sobre un producto o procedimiento diagnóstico o terapéutico que:

(a) resulta en fallecimiento,

(b) amenaza la vida

(c) requiere hospitalización del paciente o prolongación de la hospitalización existente

(d) da como resultado incapacidad/invalidez persistente o significativa, o es una anomalía congénita/defecto de nacimiento

(e) es médicamente significativo o relevante (según criterio médico)

Lo precedente sin que sea necesaria la existencia presumible de nexo causal entre la aplicación del producto o tratamiento y el evento adverso.

**Formulario de Reporte de Caso (FRC) ["Case Report Form" (CRF)]**

Un documento impreso, óptico o electrónico diseñado para registrar toda la información requerida en el protocolo para ser reportada al patrocinador sobre cada sujeto del estudio.

**Guía o directrices**

Estándares éticos y científicos que establecen pautas para el diseño, conducción, realización, registro, análisis, monitoreo, auditoría y reporte de procesos de buenas prácticas clínicas en investigación en salud humana, que proporciona una garantía sobre la credibilidad y precisión de los datos, así como sobre la protección de los derechos, integridad y confidencialidad de los sujetos en investigación.

**Inspección**

La acción de realizar una revisión de los documentos, instalaciones, registros y de cualquier otro recurso relacionado con el estudio clínico, sea donde fuere que se encuentre localizado: en el sitio donde se realiza el estudio, en las instalaciones del patrocinador y/o de la organización de investigación por contrato (OIC) o en otros sitios. Esta inspección la realiza la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria.

**Inspector**

Persona designada por la autoridad sanitaria competente y/o regulatoria que realiza inspecciones del estudio.

**Institución o centro**

Cualquier entidad pública o privada, agencia o instalación médica o dental donde se realizan los estudios clínicos.

**Investigador**

Una persona responsable de la conducción de un estudio clínico en el sitio donde se realiza el estudio. Si un estudio es conducido por un grupo de individuos, el investigador es el líder responsable del grupo y se le llamará investigador principal, quien podrá elegir co-investigadores.

**Investigador Coordinador**

Un investigador, en un estudio multicéntrico, a quien se le asigna la responsabilidad de coordinar a los investigadores en los diferentes centros participantes.

**Monitoreo**

El acto de vigilar el proceso de un estudio clínico y asegurarse de que éste sea conducido, registrado y reportado de acuerdo con el protocolo, Procedimientos Operativos Estándar (POEs), las Buenas Prácticas Clínicas (BPC) y los requerimientos regulatorios aplicables.

**Monitoreo, Informe de**

Un informe escrito del monitor al patrocinador, de acuerdo a los POEs del patrocinador, después de cada visita al sitio del estudio y/o cualquier otra comunicación relacionada con el estudio.

**Normas Aplicables**

Normas y regulaciones dictadas por la autoridad regulatoria competente que rigen la conducción de estudios clínicos de investigación en seres humanos.

**Opinión (en relación al Comité de Ética en Investigación)**

El juicio y/o la asesoría proporcionada por un Comité de Ética en Investigación (CEI).

**Organización de Investigación por Contrato (OIC) ["Contract Research Organization" (CRO)]**

Una persona u organización (comercial, académica o de otro tipo) contratada por el patrocinador para realizar una o más de las labores y funciones del patrocinador relacionadas con el estudio.

**Patrocinador**

Un individuo, compañía, u organización responsable de iniciar, administrar/controlar y/o financiar un estudio clínico.

**Patrocinador-Investigador**

Un individuo que inicia y conduce, solo o junto con otros, un estudio clínico y bajo cuya dirección inmediata el producto en investigación se administra, o entrega a, o se utiliza por el sujeto. El término no incluye a ninguna persona que no sea un individuo (esto es, no incluye a una corporación o a una agencia). Las obligaciones de un patrocinador-investigador incluyen tanto las de un patrocinador como las de un investigador.

**Procedimientos Operativos Estándar (POEs) ["Estándar Operating Procedures (SOPs)"]**

Instrucciones detalladas y escritas para lograr uniformidad en la ejecución de una función específica.

**Producto en Investigación**

Una forma farmacéutica de un ingrediente activo, producto médico, un producto biológico, células, tejidos, órganos y/o procedimientos con fines preventivos, diagnósticos o terapéuticos, o un placebo que se está probando o usando como referencia en un estudio clínico, incluyendo productos con una autorización de comercialización cuando se utilizan o se acondicionan (formulado o empacado) en una manera diferente a la aprobada o cuando se usan para obtener mayor información sobre un uso previamente aprobado.

**Protocolo**

Un documento que describe los objetos, diseño, metodología, consideraciones estadísticas y organización de un estudio. Generalmente el protocolo también proporciona los antecedentes y fundamentos para el estudio, pero éstos podrían ser proporcionados en otros documentos referenciados en el protocolo. En los lineamientos de BPC el término protocolo se refiere al protocolo y a las enmiendas al protocolo.

**Protocolo, Enmienda**

Véase Enmienda al Protocolo

**Reacción Adversa Medicamentosa (RAM)**

En la experiencia clínica antes de la aprobación de un producto medicinal nuevo o de sus nuevos usos, particularmente cuando la dosis terapéutica no pueda establecerse: deberán considerarse reacciones adversas medicamentosas, todas las respuestas a un producto medicinal nocivas y no intencionales relacionadas con cualquier dosis. La frase "respuestas a un producto medicinal" significa que una relación causal entre un producto medicinal y un evento adverso es al menos una posibilidad razonable, esto es, que la relación no puede ser descartada. Con respecto a los productos medicinales en el mercado: una respuesta a un medicamento que sea nociva y no intencional y que ocurre a dosis normalmente utilizadas en el hombre para profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades o para modificación de la función fisiológica (véase la Guía de la Conferencia Internacional de Armonización para el Manejo de Datos de Seguridad Clínica: Definiciones y Estándares de un Reporte Inmediato).

**Reacción Adversa Medicamentosa Inesperada**

Una reacción adversa cuya naturaleza o severidad no es consistente con la información aplicable del producto (por ejemplo, la Carpeta del Investigador del Investigador para un producto en investigación no aprobado, o inserto de empaque/resumen de las características de un producto aprobado) (véase la Guía de la Conferencia Internacional de Armonización para el Manejo de Datos de Seguridad Clínica: Definiciones y Estándares de un Reporte Inmediato).

**Reglamento de funcionamiento y procedimientos del CEI**

Normas dictadas por el CEI para determinar los detalles de su composición, funcionamiento y pro-

cesos de toma de decisiones. Comprende las normas de procedimientos que deberán observarse a efectos de permitir la evaluación y revisión de los aspectos científicos, médicos, éticos y jurídicos del estudio por parte del CEI.

#### Representante Legal

Persona de existencia visible o ideal, autorizada bajo las leyes aplicables para aceptar, en representación de un candidato probable, la participación de éste en el estudio clínico.

#### Sitio donde se realiza el Estudio

El/los lugar/es donde se realizan las actividades relacionadas con el estudio. Ver institución o centro.

#### Sub-investigador o Co-investigador

Cualquier miembro individual del grupo del estudio clínico designado y supervisado por el investigador en un sitio donde se lleva a cabo el estudio para realizar procedimientos críticos relacionados con el estudio y/o tomar decisiones importantes relacionadas con éste (por ejemplo, asociados, residentes, becario de investigación).

#### Sujeto del Estudio<sup>1</sup>

Un individuo que participa en un estudio clínico ya sea como receptor de la investigación o como un control.

#### Sujetos Vulnerables

Individuos cuyo deseo de participar en un estudio clínico puede ser mal influenciado por la expectativa, justificada o no, de los beneficios asociados con su participación, o de una venganza por parte de los miembros superiores de una jerarquía en caso de rehusarse a participar. Por ejemplo los miembros de un grupo con una estructura jerárquica, tal como estudiantes de medicina, odontología, químico-fármaco-biológica y de enfermería, personal subordinado de hospital y laboratorio, empleados de la industria farmacéutica, miembros de las fuerzas armadas y personas que están detenidas/recluidas. Otros sujetos vulnerables incluyen a los pacientes con enfermedades incurables, personas en asilos, sin empleo o indigentes, pacientes en situaciones de emergencia, grupos étnicos de minoría, personas sin hogar, nómadas, refugiados, menores y aquellos que no pueden dar su consentimiento.

#### Testigo Imparcial

Una persona independiente del estudio, que no puede ser influenciada por el personal involucrado en el estudio, quien está presente en el proceso de la obtención del consentimiento informado si el sujeto o el representante del sujeto legalmente aceptado no sabe leer y quien lee la forma de consentimiento informado y cualquier otra información escrita proporcionada al sujeto.

#### Vigilancia del Cumplimiento de las BPCs

La inspección periódica a cualquiera de las partes involucradas en la conducción de un estudio clínico (ej. al CEI, investigadores, patrocinadores, institución) con el propósito de verificar el cumplimiento de las BPC y de las regulaciones correspondientes.

**GLOSARIO ESPECIALIZADO: MEDICINA GENÓMICA-PROTEOMICA y MEDICINA REGENERATIVA**

#### Biorreactores

Son reactores biológicos, utilizados para permitir el crecimiento celular. Los biorreactores resultan indispensables para el crecimiento de células madre y producción de células hemáticas que intervienen en el sistema inmune.

Ingeniería tisular-Biomateriales. En el sentido más básico la ingeniería de tejidos combina células con materiales de anclaje o anidadores de origen animal, vegetal o artificial, para generar o construir productos tisulares funcionales.

Los contruidos con componentes sintéticos pueden ser totalmente artificiales o bioartificiales denominados "órganos biohíbridos", combinación de componentes biológicos y sintéticos, a menudo incorporan múltiples tecnologías que involucran sensores, nuevos biomateriales e innovativos sistemas de transporte.

<sup>1</sup> En este documento, Sujeto, Individuo, Persona se usan con el mismo significado.

#### Célula Madre

(Sinonimia: Célula Troncal, Célula Estaminal, Stem cell en inglés). Es una célula indiferenciada que posee la capacidad de dividirse indefinidamente sin perder sus propiedades y con capacidad para producir progenies que maduran en células especializadas. Su enorme potencial proliferativo le permite dar origen a muchas estirpes celulares. Las células madre pueden ser de 2 dos tipos según su procedencia:

a) célula madre embrionaria que existen en el embrión durante su desarrollo y b) célula madre adulta que existe en los distintos tejidos del organismo pero con un potencial proliferativo menor.

Un ejemplo bien reconocido del empleo de las células madre adultas es el de la Célula Madre Hematopoyética. El trasplante de médula ósea, mejor llamado trasplante de Células Madre de la sangre, o de Células Progenitoras Hematopoyéticas es el mejor ejemplo del empleo de las células madre para reconstituir un tejido enfermo, el tejido hemático.

Epigenética: Es la rama de la genética que estudia el material no nucleotídico asociado al ADN de los genes, particularmente el código de proteínas de tipo histona y sus modificaciones, que influyen sobre la expresión y represión de genes.

Fenotipo: Es la expresión del genotipo y está vinculado a la estructura del organismo, su forma, su tamaño y síntesis de las diferentes opciones de proteínas, y a su interacción con las influencias ambientales.

Genes: Son secuencias específicas de bases nitrogenadas en el ADN (orden lineal de nucleótidos en los que están incluidas) que codifican instrucciones para la elaboración de proteínas (en forma de tripletes para cada uno de los aminoácidos que componen las proteínas). Constituyen las unidades básicas funcionales de la herencia. Son sólo el 2% del genoma humano, que contienen 30.000 a 40.000 genes. Un gen puede codificar más que una proteína y una proteína puede ser codificada por genes distintos.

Genética: Es una disciplina dedicada al estudio de los genes (considerados como unidad) y sus efectos.

Genoma: Corresponde a una larga tira de material genético y extragenético (molécula de ADN o ácido desoxirribonucleico) contenida en el núcleo celular y en la mitocondria (material materno) que resulta única para cada individuo. La mayor parte del genoma contiene secuencias no codificantes pero necesarias para mantener la integridad estructural de los cromosomas y la regulación en tiempo y espacio de la producción de proteínas. El genoma humano contiene varios miles de millones de pares de bases.

Genómica: Es una disciplina que estudia las funciones e interacciones de la totalidad de los genes del genoma humano. La genómica amplía y enriquece el horizonte de la genética. La ciencia genómica se sustenta en el acceso experimental a la totalidad del genoma y puede aplicarse tanto a las patologías predominantemente genéticas (fibrosis quística, enfermedad de Huntington, etc.) como a otras enfermedades (cáncer, tuberculosis, mal de Chagas, VIH y enfermedades neurodegenerativas como Parkinson, Alzheimer, etc.).

Genotipo: es el conjunto de la información genética contenida en el genoma de un individuo que puede ser transmitida a su descendencia y comprende no sólo los genes que codifican proteínas si no toda la información contenida en el ADN genómico.

Medicina Genómica: Surge de la aplicación a las ciencias de la salud de los conocimientos originados a través del Proyecto del Genoma Humano y sus proyecciones biotecnológicas. La Medicina Genómica es la utilización del análisis del genotipo para incrementar la calidad de la atención médica a través de: la identificación de la predisposición al padecimiento de enfermedades en individuos presintomáticos; el establecimiento de conductas médicas de carácter preventivo; la selección de una farmacoterapia específica; el diseño personalizado de estrategias terapéuticas basadas en la constitución genética del individuo.

#### Medicina Regenerativa

Es un área emergente que busca la reparación o sustitución de tejidos y órganos mediante la apli-

cación de métodos relacionados principalmente con la Terapia Celular y Génica, Ingeniería Tisular y Sustancias Biorregenerativas.

Intenta ser una especialidad que aplica principios de la ingeniería y de las ciencias de la vida y de la salud a la fabricación de sustitutos biológicos que mantengan, mejoren o restauren la función de órganos tejidos y células en el cuerpo humano. Es de naturaleza eminentemente interdisciplinaria, la ingeniería de tejidos incluye conceptos de ramas tan diversas como la biología celular y molecular, la microfabricación, la robótica y ciencias de los materiales, particularmente a escala nano (10<sup>-9</sup> unidades): nanotecnología, para diseñar partes de reemplazo del cuerpo humano.

Metaboloma: Es el conjunto de las moléculas que integran las rutas metabólicas de una célula o tejido. Se puede usar el término de forma global para identificar todos los compuestos que son metabolizados y sus productos de reacción o metabolomas de un determinado tipo celular en una circunstancia definida.

Metabolómica: Consiste en el análisis de moléculas que forman parte de las diversas rutas metabólicas en condiciones diferenciales entre dos estados o circunstancias disímiles, para un tipo celular determinado.

Proteoma: Es el conjunto de todas las proteínas de una célula y es específico para cada tipo de célula y su momento biológico. A diferencia del genoma que es relativamente fijo, el proteoma es dinámico y cambia permanentemente en respuesta a las señales intracelulares y del medio ambiente. Actualmente sólo se conoce el 50% del proteoma humano.

Proteómica: Estudia el comportamiento de las proteínas en las células normales y enfermas, lo que permite conocer la etiopatogenia de las enfermedades, diagnosticar precozmente la predisposición a los procesos patológicos, sus comienzos, conocer las alteraciones de las proteínas durante los mismos y diseñar métodos de diagnóstico y terapéutica.

#### Tejido

Un tejido es una asociación o conjunto de células de la misma naturaleza, diferenciadas de un modo determinado, ordenadas regularmente, con un comportamiento fisiológico común. Es uno de los niveles de organización biológica, situado entre el nivel celular y el nivel de órgano. Cada Tejido posee células madre capaces de auto-renovarse con sus propias características morfológicas y funcionales lo cual permite perpetuar esta población y células hijas que dan origen a células maduras con las características propias de ese tejido.

#### Terapia Celular

Es un área muy vasta con un campo de aplicaciones potenciales en distintas condiciones genéticas, y en tejidos enfermos, mecánicamente injuriados o metabólicamente deficientes. Forma parte de la medicina regenerativa. En el área de tejidos mecánicamente injuriados, se está trabajando en fracturas óseas, corazones, hígado, riñón y páncreas dañados. En trastornos genéticos, en la distrofia muscular de Duchenne, en la enfermedad de Gaucher, en determinados cánceres, leucemias, linfomas y otras.

Transcriptoma: Es el conjunto de todos los genes de un determinado ser que transcriben a ARN mensajero (mARN) en un tipo de célula específico y en su momento biológico. Se puede usar el término de forma global para identificar todos los genes conocidos que son transcritos a partir de un genoma o de transcriptomas de un determinado tipo celular en una circunstancia definida.

Transcriptómica: Estudia la transcripción de genes a un ARN mensajero en condiciones diferenciales entre dos estados o circunstancias disímiles, para un tipo celular determinado.

#### Transplante Alogeneico

Implante de células, tejidos u órganos desde un miembro de una especie a otro genéticamente diferente pero de la misma especie.

#### Transplante Autólogo

Implante de células, tejidos u órganos desde un miembro de una especie a sí mismo, por lo que no induce respuesta inmune ni rechazo.

#### Ministerio del Interior

### RECOMPENSAS

#### Resolución 2776/2007

**Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas quienes brinden datos útiles para la investigación o que permitan dar con el paradero de Iván Eladio Torres.**

Bs. As., 13/11/2007

VISTO la Ley N° 25.765, modificada por Decreto N° 225 de fecha 21 de marzo de 2005 (B.O. 29.3.05), y el Legajo N° 4/07 MI- Programa de Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1309/2007 se dispuso el ofrecimiento en carácter de recompensa de la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil) destinada a aquellas personas quienes, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para la investigación de las actuaciones de referencia o que permitan dar con el paradero de Iván Eladio Torres.

Que teniendo en cuenta la importancia y gravedad del caso de marras y en atención al tiempo transcurrido sin haberse obtenido ningún dato concreto que sirva para dar con el paradero del nombrado se torna indispensable incrementar el monto ofrecido como recompensa en la resolución nro. 1309/2007 de este Ministerio del Interior.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por los artículos 5° y 6° del Decreto N° 225 de fecha 21 de marzo de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

**Artículo 1°** — Ofrécese como recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), destinada a aquellas personas quienes, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para la investigación de las actuaciones de referencia o que permitan dar con el paradero de Iván Eladio Torres.

**Art. 2°** — Instrúyase la difusión de la presente en medios gráficos de circulación Nacional y en los diarios Crónica y Patagónico, ambos de Comodoro Rivadavia.

**Art. 3°** — Regístrese, Comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

## DISPOSICIONES



**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

### PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES

#### Disposición 6578/2007

**Prohíbese en forma preventiva, la comercialización y uso de determinados productos ya que no cuentan con la previa autorización de la A.N.M.A.T.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-359-07-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como: 1. Espuma de Baño – Menta – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP., 2. Espuma de Baño – Limón – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP. Y 3. Sales de Baño – Limón – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP.

Que de lo actuado surge que prosiguiendo con el "Programa de Control de Mercado de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes", se realizó un procedimiento en el Supermercado Monarca sito en Av. Serrano 1050, Tandil, Provincia de Buenos Aires donde se retiraron unidades de los productos nombrados en el párrafo precedente.

Que a fin de obtener información sobre los elaboradores de los productos en cuestión, el Instituto Nacional de Medicamentos citó a los responsables de la firma Cosmética Deisel S.R.L., quienes manifestaron no haberlos elaborado y estar tramitando la baja como elaboradores de los mismos, mediante expediente ANMAT Nº 1-7-3870-05-3, declarando haber elaborado un lote de cada uno de los productos, otorgándoles un plazo de validez de 36 meses a partir de la fecha de elaboración.

Que con el objeto de obtener información sobre la firma El Jarillar S.A., se consultó al Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza, el cual manifestó que la misma no contaba con antecedentes de inscripción ante esa Administración Sanitaria.

Que con respecto a los productos en cuestión, el Instituto Nacional de Medicamentos informa que se desconoce el establecimiento donde fueron elaborados y que no cumplen con la Disposición (ANMAT) Nº 374/06.

Que como consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos, sugiere la prohibición de la comercialización y uso de los productos citados en todo el territorio nacional.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento que en razón de no poderse verificar su habilitación ante este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de los referidos productos, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social (actual Ministerio de Salud) Nº 155/98, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que la misma se encuentra autorizada por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que respecto de la medida precautoria aconsejada por el organismo actuante se trata de una medida autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ) y que resulta razonable y proporcionada con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR  
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGIA MEDICA  
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese en forma preventiva, la comercialización y el uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados de la siguiente forma: 1. Espuma de Baño – Menta – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP., 2. Espuma de Baño – Limón – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP. Y 3. Sales de Baño – Limón – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP. Y 3. Sales de Baño – Limón – Verónica Macri – Elaborado por el Jarillar S.A. – Av. Rivadavia 850 – Tel: 2627-430695 – San Rafael – Mendoza – Argentina – Chile: Importado por Cartim S.A. Departamento 999 – Santiago Ins. ISP. por los motivos enunciados en el Considerando del presente.

**Art. 2º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto de Salud Pública de la República de Chile, Jefe Unidad Cosméticos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos,  
Alimentos y Tecnología Médica**

**PRODUCTOS ALIMENTICIOS****Disposición 6579/2007**

**Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos, debido a que no cumplen con la normativa vigente.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-9136-06-1 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada por la Cámara Argentina de Café, por la que se estaría comercializando en las tres sucursales del Autoservicio Mayorista Gastronómico Posta sitas en las calles Piedras 452, Tte. Gral Perón 1574 y Maipú 694 todas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, café cuyo envase contendría una etiqueta autoadhesiva con la leyenda impresa en sello "RPPA 00341636, R.P.E. 400437973/96, 03 OCT 2006".

Que atento a ello el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) solicitó colaboración al Departamento Inspectoría a fin de realizar una inspección con toma de muestras en cualquiera de las sucursales del Autoservicio Mayorista Gastronómico Posta, a fin de verificar el rotulado del producto "Café Tostado Natural en Grano Espresso Crema Café, RPPA 00341636, RPE 400437973/96" y solicitar facturas de compra para verificar datos del proveedor, elaborador y/o fraccionador del mismo.

Que el Departamento Inspectoría, por Acta de Toma de muestras ATM Nº 223/06, realiza la extracción de muestras de los productos: "Café Tostado Natural en Grano marca Espresso Crema Café, Peso Neto 1 Kg, RPPA 00341638, RPE 400437973/96, fecha de elaboración 17/10/06), (contiene granos de café tostado)" y "Café Tostado Natural en Grano marca

Espresso Crema Café, Peso Neto 1 Kg, RPPA 00341636, RPE 400437973/96, fecha de elaboración 09/09/06), (contiene café tostado molido), elaborado por la firma Palacios, Gustavo Ariel, sita en la calle Montes de Oca 440, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que al momento de la inspección, el RPE y el RPPA del producto, se encontraban vencidos.

Que consultada la base de datos de la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires se desprende que tanto los RPPA y el RPE no están autorizados.

Que evaluados los rótulos de los productos resultan engañosos por consignar las leyendas "crema", "café... natural", falsamente rotulado por consignar la leyenda "café... en grano", cuando el producto contiene café molido y por no consignar los datos del elaborador.

Que por Informe Nº 777/06 el Departamento Legislación y Normatización del INAL se imputó a la firma Gustavo Ariel Palacios sita en Montes de Oca 440 – Avellaneda, Provincia de Buenos Aires las siguientes infracciones, artículo 13, 155, 6 bis del C.A.A.; Resolución Conjunta (SPRyRS) Nº 149/05 y (SAGPyA) Nº 683/05: Apartado 3.1.a y Apartado 5.

Que en virtud del artículo 1º del Código Alimentario Argentino corresponde imputar las mismas faltas al Autoservicio Mayorista Gastronómico Posta, sito en Piedras 452 - CABA por expender los productos en cuestión.

Que el INAL a través de la Nota Nº 05/07 del Dto. Vigilancia Alimentaria notificó al establecimiento elaborador que proceda al retiro preventivo del mercado de los productos citados en un plazo de 48 hs., remitiendo al Instituto Nacional de Alimentos copia del rótulo del producto aprobado, datos de contacto, teléfono laboral, teléfono particular y correo electrónico, cantidad de productos en el mercado, detalles de distribución (canales y zonas de distribución), estrategias de retiro.

Que el retiro del mercado se sustenta en el hecho de que los productos no representan un riesgo apreciable para la salud de los consumidores pero sí constituyen una infracción, por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que asimismo el citado Departamento a través de la Nota Nº 359/06 del Dto. Vigilancia Alimentaria solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL que en caso de detectar la comercialización del producto procedan al retiro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 18.284, concordante con los artículos 9º y 11º del citado cuerpo normativo.

Que independientemente de las medidas de orden jurisdiccional en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 18.284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR  
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS  
Y TECNOLOGIA MEDICA  
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Café Tostado Natural en Grano marca Espresso Crema Café, Peso Neto 1 Kg, RPPA 00341638, RPE 400437973/96 (contiene granos de café tostado)" y "Café Tostado Natural en Grano marca Espresso Crema Café, Peso Neto 1 Kg, RPPA 00341636, RPE 400437973/96 (contiene café tostado molido)", elaborados por la firma Palacios, Gustavo Ariel, sita en la calle Montes de Oca 440, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

**Art. 2º** — Ordénase a la firma Palacios, Gustavo Ariel, que proceda al retiro del mercado de todos los lotes de los productos mencionados en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

**Art. 3º** — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente, de acuerdo a la Ley 18.284, a ARIEL GUSTAVO PALACIOS, por las presuntas infracciones indicadas en el Considerando de la presente y de acuerdo al informe del INAL de fs. 33/5, el que deberá hacerse extensivo al titular del comercio Mayorista Gastronómico Posta, en carácter de expendedor.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara de Café, a CIPA y a COPAL. Notifíquese a las firmas Palacios, Gustavo Ariel. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Cumplido gírese al Departamento de Sumarios. — Manuel R. Limeres.

**AVISOS OFICIALES**  
Nuevos

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION**

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

**Resolución Nº C.21/2007**

Mendoza, 9/8/2007

VISTO el Expediente Nº 187-001659/2006-6, la Ley Nº 25.163, su Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 14 de enero de 2004, las Resoluciones Nros. C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999 y C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002, y



**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD****Resolución ENRE N° 758/07****ACTA N° 969****Expediente ENRE N° 18.319/05**

Bs. As., 1/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 174.942,06), correspondiente al mes de mayo de 2005, por incumplimientos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, identificados en el Anexo I-a de este Acto del cual forma parte integrante cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el citado Anexo. 2.- Sancionar a "TRANSENER S.A." por incumplimientos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, correspondientes al mes de mayo de 2005, identificados en el Anexo I-b del presente Acto, en la suma PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 17.277) por aplicación del límite establecido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 942/2005. 3.- Levantar los cargos a "TRANSENER S.A." por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 2.919,40) más DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS (USD 873,30), por los cargos formulados mediante Resolución DTEE N° 253/05 por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el equipamiento de Desconexión Automática de Generación (DAG) del NEA. 4.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I de esta Resolución efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A." 5.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/98, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto el nivel de calidad registrado en el primer período tarifario, que percibirá "TRANSENER S.A." para el mes de mayo de 2005 en la suma de PESOS DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 201.677,16) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 6.- Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo establecido en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 1319/1998 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A." Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 14/11 N° 563.559 v. 14/11/2007

**PRESIDENCIA DE LA NACION****COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION****Resolución N° 1642/2007**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente N° 992 -COMFER/06 y;

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la autorización de la transferencia de titularidad a favor de la firma IMAGEN BONAERENSE SOCIEDAD ANONIMA del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "ESTACION 90.5" (EX "LA RADIO DE PADUA") —frecuencia 90.5 MHz de la localidad de SAN ANTONIO DE PADUA, provincia de BUENOS AIRES—, inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 172 y reinscripto conforme Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1697, cuya titularidad corresponde al señor David CIECHANOVER.

Que el 10 de marzo de 1995, el señor CIECHANOVER cedió a la señora Mónica Susana ARNALDI los derechos correspondientes a la emisora arriba indicada.

Que con fecha 17 de junio de 1999 la señora ARNALDI cedió a IMAGEN BONAERENSE SOCIEDAD ANONIMA todos los derechos sobre el Permiso Precario y Provisorio ya mencionado, señalándose que dicho contrato de cesión fue ratificado el 3 de enero de 2005.

Que la sociedad cesionaria se halla integrada por las señoras Susana María BEQUIO y Ana María GIULIANI.

Que tanto la firma nombrada, cuanto sus integrantes cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 85, inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y 2° del Decreto N° 131/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR  
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de la titularidad del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "ESTACION 90.5" (EX "LA RADIO DE PADUA") —frecuencia 90.5 MHz de la localidad de SAN ANTONIO DE PADUA, provincia de BUENOS AIRES—, inscripto en el Registro Decreto N° 1357/89 bajo el N° 172 y reinscripto conforme Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1697 a favor de la firma IMAGEN BONAERENSE SOCIEDAD ANONIMA, integrada por las señoras Susana María BEQUIO (DNI N° 3.909.566) y Ana María GIULIANI (DNI N° 12.166.160).

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVASE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 14/11 N° 563.548 v. 14/11/2007

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION****SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION****RESOLUCION N° 32.563 DEL 7/NOV/2007****EXPTE. N° 49.299 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. HERMIDA DIEGO MARCELO (MAT. N° 55.240) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 49.299.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. HERMIDA, Diego Marcelo (matrícula N° 55.240), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Piaggio N° 110 (C.P. 1870) — AVELLANEDA — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/11 N° 563.575 v. 14/11/2007

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION****SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION****RESOLUCION N° 32.566 DEL 7/NOV/2007****EXPEDIENTE N° 32.493. Reforma del artículo 13° del estatuto social de TRAYECTORIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA.**

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma del artículo 13° del estatuto social de TRAYECTORIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA aprobada por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2007.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confíerese intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 14/11 N° 563.568 v. 14/11/2007

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****ADUANA DE POSADAS**

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Posadas, 22/10/2007

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (L M A N) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas Aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los Intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE \$
Barríos de Cruz,Ramón	DNI	26167999	2240V/07	SA46-164/2001	\$3.965,46
Barua, Abundio	DNI	17598759	1300Z/07	SA46-875/1999	\$11.587,21
Gomez, Aureolina	DNI	18334133	354B/06	SA46- 644/2002	\$36,76
Gomez, Aureolina	DNI	18334133	355C/06	SA46- 647/2002	\$30,98
Maciel, A.S.	DNI	27233445	2148F/07	SA46- 662/2002	\$8.306,19
Ramirez Maria Concepcion	DNI	27574501	1976N/07	SA46- 74/2002	\$124,23
Ramirez,Francisco Gerónimo	DNI	28403535	1977Y/07	SA46-453/2002	\$3.010,21
Salinas, Adolfo A.	DNI	16211935	2099K/07	SA46- 632/2002	\$1.759,31
Salinas, Adolfo A.	DNI	16211935	2100Z/07	SA46- 703/2002	\$11.146,41
Salinas, Carlos A.	DNI	13954494	2101R/07	SA46- 226/2002	\$1.757,53
Salinas, Oscar	DNI	18320836	2484X/07	SA46-958/1991	\$534,71
Salinas, Oscar	DNI	18320836	2119D/07	SA46-259/2002	\$1.975,23
Sanabria, Fabian R.	DNI	13390249	2115W/07	SA46-049/2004	\$6.099,67

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE \$
Sanabria, Fabian R.	DNI	13390249	2117B/07	SA46- 567/2001	\$7.430,43
Sanabria, Fabian R.	DNI	13390249	2116A/07	SA46- 779/2002	\$17.742,69
Sanabria, Fabian R.	DNI	13390249	2143A/07	SA46-637/1989	\$6.181,57
Sanchez, Carlos R.	DNI	18097045	2113U/07	SA46- 1091/2001	\$2.210,26
Sanchez, Maria de los Angeles	DNI	22339574	2111S/07	SA46-839/2001	\$1.381,13
Sanchez, Maria de los Angeles	DNI	22339574	530U/07	SA46-1303/1999	\$1.094,80
Sanchez, Sergio Oscar	DNI	23731317	2102S/07	SA46-304/2002	\$1.544,91
Sandoval, Humberto E.	DNI	8510323	2110R/07	SA46- 195/2002	\$1.475,51
Santa Cruz, Ramon	DNI	16829125	2098J/07	SA46- 1085/2001	\$4.036,16
Santos, Juan Domingo	DNI	21055036	2104U/07	SA46-883/2001	\$1.729,86
Schafransky, Jose	DNI	20815102	2103T/07	SA46- 1279/2001	\$662,02
SCHLAK, Amanda	DNI	6403837	1719D/07	SA46-866/2001	\$5.283,59
Senker, Carlos E.	DNI	21811275	2101A/07	SA46- 96/2002	\$711,02
Servian, Juan C.	DNI	18800416	2106W/07	SA46- 789/2002	\$3.387,17
Sigot Hector Abel	DNI	14128564	2114V/07	SA46-3466/1998	\$9.852,00
Silva, Elvira A.	DNI	12729880	2149G/07	SA46- 1070/2001	\$3.582,22
Silveira, Constanza	DNI	10394603	2086G/07	SA46- 115/2002	\$2.867,57
Sosa, Julio F.	DNI	23951800	2146D/07	SA46 -662/2002	\$8.306,19
Tourne Caymaris Liber Leonardo	DNI	92455002	2144B/07	SA46-963/1990	\$6.100,62
Tourne Caymaris Liber Leonardo	DNI	92455002	2120S/07	SA46-32/2002	\$2.010,55
Tourne Caymaris Liber Leonardo	DNI	92455002	2145C/07	SA46-868/1990	\$2.821,14
Valdez, Luis A.	DNI	13429564	2255E/07	SA46-997/2001	\$1.329,06
Vallejos, Juan	DNI	22421454	2233A/07	SA46-231/2002	\$1.260,03
Vargas, Cesar M.	DNI	12007784	2230U/07	SA46- 1037/2000	\$1.750,04
Vazquez, Mabel	DNI	32736380	2226C/07	SA46-641/2002	\$692,80
Vega, Carlos A.	DNI	25833034	2220T/07	SA46- 1272/2001	\$1.878,39
Velazque, Malena	DNI	14719974	2219E/07	SA46 - 1084/2001	\$2.533,08
Vendrame, Mirta Lourdes	DNI	14525118	2215A/07	SA46-806/1992	\$2.637,84
Vendrame, Mirta Lourdes	DNI	14525118	2214W/07	SA46-136/2002	\$1.093,99
Ventura, Rosalina	DNI	4990104	2216B/07	SA46- 843/2002	\$1.389,40
Vera, Doroteo	DNI	11132131	2217C/07	SA46 - 1169/2001	\$5.942,39
Vera, Jorge M.	DNI	24985644	2211T/07	SA46- 960/1999	\$2.091,14
Viera da Silva Omar	DNI	22143951	2207B/07	SA46-331/2002	\$1.110,80
Viera, Angel	DNI	12898857	2485J/07	SA46- 373/2001	\$2.171,18
Villalba Gimenez Milciades	DNI	92628187	2203U/07	SA46-644/2001	\$4.944,29
Villalba, Florencio	DNI	12395538	2204V/07	SA46-12/2002	\$2.876,41
Villar, Rodolfo Benjamin	DNI	7544038	2202T/07	SA46-2619/1998	\$97.592,00
Vinuf, Leonor Beatriz	DNI	20496282	2200R/07	SA46-872/2001	\$5.030,44
Vrubel, Raul Oscar	DNI	25500597	2197J/07	SA46-938/2002	\$8.046,39
Vrubel, Raul Oscar	DNI	25500597	2199L/07	SA46-1182/2001	\$3.172,91
Vrubel, Raul Oscar	DNI	25500597	2198K/07	SA46-365/2002	\$2.654,77
Woloszyn, Daniel A.	DNI	24824558	2267H/07	SA46- 267/2002	\$1.310,78
Woloszyn, Daniel A.	DNI	24824558	2268X/07	SA46- 556/2001	\$2.263,80
Wrobel, Francisco	DNI	7545684	2265F/07	SA46 - 1022/2001	\$714,26
Zacarias, Alicia M.	DNI	16769836	2261B/07	SA46- 364/2001	\$1.637,78
Zarate, Candido R.	DNI	17468433	2259X/07	SA46- 1135/2001	\$3.694,30
Zarodozne, Marcelo	DNI	21974547	2257G/07	SA46- 1193/2001	\$1.804,50
Zorrilla, Secundina	DNI	11904064	2258H/07	SA46-312/2002	\$1.741,48
Zurita Vargas, Maria L.	DNI	93863805	2262C/07	SA46- 1186/2001	\$17.478,31

Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (I), Aduana de Posadas.

e. 14/11 N° 563.525 v. 14/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

#### DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 22/10/2007

Por desconocerse el domicilio de las personas físicas y/o jurídicas que se detallan más abajo se les cita para que dentro del plazo de Diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los sumarios que en cada caso se indica, presenten defensa o ofrezcan pruebas por la supuesta infracción al art. 969 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 y 1105 C.A.). Asimismo en igual plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la misma (arts. 1001 y 1004 C.A.). Se les hace saber que si antes de vencido el plazo previsto para contestar la vista se efectúa el pago voluntario del mínimo de la multa, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (arts. 930 y 932 C.A.).

SC54 N°	CAUSANTE	CUIT N°	MULTA MINIMA
226/06	RIVERO Plácido Leopoldo	20-18525054-8	\$ 1.800,55
230/06	RIVERO Plácido Leopoldo	20-18525054-8	\$ 16.426,62
229/06	ARBRAS S.R.L.	30-70723438-1	\$ 2.349,34
234/06	ARBRAS S.R.L.	30-70723438-1	\$ 8.017,16
235/06	ARBRAS S.R.L.	30-70723438-1	\$ 7.966,20
236/06	ARBRAS S.R.L.	30-70723438-1	\$ 748,12
237/06	PORTEL Zoilo	20-07479473-5	\$ 138,03

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 14/11 N° 563.523 v. 14/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

#### ADUANA DE POSADAS MISIONES

CODIGO ADUANERO LEY 22.415 - ARTICULO 1013 INC. h)

Posadas, 29/10/ 2007

Por desconocerse el domicilio de la persona que más abajo se detallan, se le notifica por este medio a los interesados de las denuncias por infracción a los arts. 977-978-985-986 y 987

de C.A. Ley 22.415, que se dispuso la desestimación de las mismas en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, y el archivo de las actuaciones en los términos de la Instrucción General 2/2007 DGA. Asimismo se le intima para dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificado de la presente, proceda a solicitar una destinación permitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 sstes. y cctes. del C.A. Asimismo, se les hace saber a los interesados, que teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería, de no cumplimentar la intimación anterior, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. — Firmado: Abog. MARCELO BULACIO, Administrador (i), Aduana de Posadas.

DN 46	IMPUTADO	RESOL. FALLO N°	SE RESUELVE
3323/06	RODAS Wilson Eladio	2290/07	Desestimar
3320/06	SANCHES PEREZ Mario	1452/07	Desestimar
3444/04	FREIJO Miguel Angel	0063/05	Desestimar
3437/05	PEZERICO César José	1983/07	Desestimar
1770/05	GARCIA Carlos Fernando	0037/06	Desestimar
5225/06	AVALOS Pedro	553/07	Desestimar
1985/06	BARCHET Tiago	1970/07	Desestimar
4032/04	TRINIDAD MACHUCA Ramón	0076/06	Desestimar
2722/03	GARCIA José Luis	00071/06	Desestimar
2278/04	BENITEZ María Antonia	0059/06	Desestimar
4012/04	CATAN Roberto Nicolás	0060/06	Desestimar
1976/07	BARRIOS GONZALEZ C.	1954/07	Archivar
152/00	GAUNA Célia Beatriz	2156/07	Archivar
SC46-717/00	AVINAGALDI Maura M.	0455/05	Archivar
SC46-213/04	DUARTE SAMUDIO Beatriz	1995/07	Archivar
SC46-966/05	MARTINEZ Blanca	0026/06	Archivar
SC46-1195/04	SOSA Sergio Boris	0317/06	Archivar

e. 14/11 N° 563.527 v. 14/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

#### ADUANA DE POSADAS (MISIONES)

CODIGO ADUANERO —LEY 22.415 — ARTICULO 1112 INC. A)

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído Fallos donde se Resolvió Absolver o Sobreseer a los mismos, según el caso. Asimismo se les intima para dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificado de la presente, proceda a solicitar una destinación permitida, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 417 sstes. y cctes. del C.A. Asimismo, se les hace saber a los interesados, que teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería, de no cumplimentar la intimación anterior, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además quedan notificados que las demás mercaderías involucradas en autos, serán destruidas conforme a los términos del art. 44 y/o 46 Ley 25.986. — Firmado: Abog. MARCELO BULACIO, Administrador (i), Aduana de Posadas.

SC 46	IMPUTADO	Documento	R. FALLO N°	SE RESUELVE
774/04	VAZQUEZ ALDO JAVIER	DNI 23.362.558	0032/06	ABSOLVER
849/04	LOPEZ BAEZ JUAN	DESCONOCIDO	0072/05	ABSOLVER
1248/04	BOGADO CANDIDA	DESCONOCIDO	0886/05	ABSOLVER
694/04	NUÑEZ FAUSTINO ELSIO	DNI 13.540.592	0757/05	ABSOLVER
74/05	DUARTE ZAMUDIO RAMONA	CI (Py) 2.241.685	0678/05	ABSOLVER
1221/04	KONONCHUK CARDOZO N.	CI (Py) 2.505.711	0840/05	ABSOLVER
571/04	COSTA KARINA ANDREA	DNI 27.433.771	0787/05	ABSOLVER
571/04	VIA BARILOCHE SRL	CUIT 30-64392215-7	0787/05	ABSOLVER
432/05	LOPEZ LUCAS MARTIN	DNI 10.682.944	0686/05	SOBRESEER
955/05	MACIEL PABLO	DESCONOCIDO	0111/06	SOBRESEER
197/05	CACERES MIGUEL ANGEL	DESCONOCIDO	0092/06	SOBRESEER
839/04	EXPRESO SINGER SAT	CUIT 30-56292411-2	0789/05	SOBRESEER
860/05	GUTIERREZ CARLOS LUIS	DESCONOCIDO	0110/06	SOBRESEER
993/04	AUTORES IGNORADOS	DESCONOCIDO	0329/05	SOBRESEER
142/05	MAIDANA ANTONIO	DESCONOCIDO	0326/05	SOBRESEER
1367/99	HEINZ BENJAMIN	LE 5.942.227	0589/04	SOBRESEER
1367/99	BRUMATTI RODOLFO A.	DNI 13.183.572	0589/04	SOBRESEER
102/04	SHEKERDENIAN RUBEN	DESCONOCIDO	1908/07	SOBRESEER
1192/04	VIVEROS BOGARIN L.	CI (Py) 3.460.359	0669/05	SOBRESEER

e. 14/11 N° 563.524 v. 14/11/2007

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE POSADAS MISIONES**

CODIGO ADUANERO LEY 22.415 - ARTICULO 1013 INC. h)

Posadas, 29/10/2007

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Re-beldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 y 1005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los art. 977 y/o 978 a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo depósito en autos del monto de los tributos respectivos, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia procederá a poner a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la mercadería en trato en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y/o 947, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

SA46	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA	INFR.
205/07	VILLANUEVA ALEJO	DNI 16.568.652	\$ 11.990,01	986
88/07	VILLALBA W. NICOLAS	CI (Py) 1.909.170	\$ 28.265,73	979
834/04	SARDO María Eva	DNI 12.207.862	\$ 1.100,49	985

Firmado: Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (i), Aduana de Posadas.  
e. 14/11 N° 563.528 v. 14/11/2007

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER**

San Javier, 19/10/2007

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo definitivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/07 (D.G.A.). Asimismo, se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. Además, se les hace saber que de tratarse, la mercadería en cuestión, de tabaco y sus derivados, se procederá a su decomiso y destrucción en concordancia con la Ley 25.603 y sus modificatorias, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente.

SC54 N°	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
355/06	OLIVERA JUAN	18.054.678	985 y 987
356/06	DA SILVA JUAN CARLOS	12.660.730	985 y 987
360/06	VALLEJOS MATILDE	5.131.269	985/6/7
382/06	BENITEZ PABLO ANTONIO R.	25.637.115	985
389/06	SANTROVICH JORGE ROQUE	14.513.005	985
395/06	ROJAS FLECHAS BLANCA E.	C.I.P. 2.111.755	985
397/06	FONSECA IGNACIO	14.472.004	985
401/06	FERNANDEZ CONSTANCIO A.	24.835.867	985
403/06	CUEVAS DE ARGUELLO M.	C.I.P. 2.420.230	985
404/06	MARTINEZ MARIA NATALIA	29.014.238	985
405/06	PAEZ ROSANA ELIZABET	32.514.310	985
422/06	LEIVA ANTONIO ENRIQUE	17.299.955	985
429/06	LOPEZ ORLANDO	16.123.054	985
436/06	BARBOZA JUAN DOMINGO	24.273.549	985
438/06	LUNA ESTELA MONICA	18.116.658	985
444/06	QUIROGA GRACIELA SUSANA	11.511.043	985
450/06	GONZALEZ JOHANNA YANINA	32.410.797	985
452/06	NAVARRO ESTELA MARIS	13.069.994	985
460/06	VILLALBA RUBEN ARELI	10.529.318	985
462/06	MARTINEZ CANDIA ASTERIA	C.I.P. 2.335.829	985

SC54 N°	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
471/06	OLIVA GIMENEZ NIDIA	C.I.P. 1.226.667	985
472/06	SPACIUK WALTER FABIAN	22.351.612	985
481/06	SANCHEZ PABLO LUIS M.	24.586.443	985
485/06	PEREYRA JUAN HUMBERTO	22.026.953	985
490/06	ACEVEDO DAMIANA M.	22.315.137	985
492/06	ALVEZ PABLO	18.793.675	985
493/06	FLORES NORBERTO FABIAN	25.159.108	985
504/06	MORAIS DO NACIMENTO JUAN	C.I.B. 6008613744	986/987
513/06	DIETZ JOSE CARLOS	22.166.353	985
514/06	VERON GERARDO DAVID	30.094.541	985
518/06	SAFARYN EDUARDO JAVIER	27.524.235	985 y 987
529/06	LUIS ANDREA ISABEL	34.829.554	985/6/7

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.  
e. 14/11 N° 563.521 v. 14/11/2007



## BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación  
Secretaría Legal y Técnica  
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ **Publicación de avisos  
comerciales y edictos  
judiciales**  
(excepto edictos sucesorios)

→ **Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente**

🕒 **Horario de recepción:**

### Sede Central

Suipacha 767

desde 11.30 hasta 13.30 hs.

### Delegación Tribunales

Libertad 469

desde 8,30 hs. hasta 13.30 hs.

### Delegación Colegio Público de Abogados

Avda. Corrientes 1441

desde 10.00 hasta 13.30 hs.

### Delegación Inspección General de Justicia

Moreno 251

desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****ADUANA DE POSADAS (MISIONES)**

CODIGO ADUANERO —LEY 22.415 — ARTICULO 1112 INC. A)

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído Fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intimándose al pago de la multa impuesta dentro del lazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Asimismo se les hace saber que contra el referido Fallo podrán interponer Demandas Contencioso y/o Recursos de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el lazo mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.). — Firmado: Sr. Abog. MARCELO G. BULACIO, Administrador (i) de la Aduana de Posadas, Misiones.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA	INFR.
114/07	CHOQUE MARIO LUIS	DNI 17.414.785	\$ 2.979,17	986/7
187/07	ESTIVALET VEIGA JOAO	CI (Br) 7039980631	\$ 4.058,41	986/7
328/06	CACERES MILCIADES	DNI 17.033.483	\$ 2.248,28	986/7
493/05	BENITEZ JUAN RAMON	DNI 31.792.203	\$ 1.280,99	977
174/07	QUIÑONES MAXIMILIANO I.	DNI 25.717.727	\$ 1.625,34	986
153/07	ROJAS FRANCISCO	CI (Py) 374.248	\$ 1.394,20	947
153/07	BARRETO RICARDO	CI (Py) 919.459	\$ 1.394,20	947
153/07	BARRIOS VIRGINIA	CI (Py) 346.637	\$ 1.394,20	947
283/07	SILVERO BENITEZ RAFAELA	CI (Py) 4.546.503	\$ 1.077,71	986

e. 14/11 N° 563.520 v. 14/11/2007

## AVISOS OFICIALES

### Anteriores

**MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS****SECRETARIA DE TRANSPORTE****Resolución N° 708/2007**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0159541/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

**CONSIDERANDO:**

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución N° 631 de fecha 1° de octubre de 2007, incorporó la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, mantenimiento de infraestructura, señalamiento y comunicaciones, provisión de material rodante y mantenimiento, para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) línea del Ferrocarril General ROCA, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto N° 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo por Resolución N° 631/07 se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra citada en el considerando precedente, y la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Artículo 5° de la citada Resolución N° 631/07 dispuso para el día 14 de noviembre de 2007 a las 12:00, la presentación de ofertas correspondientes al Sobre N° 1 y apertura de las mismas.

Que las empresas adquirentes del Pliego han solicitado prórroga de la fecha prevista de presentación de la documentación correspondiente al Sobre N° 1.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar la presentación de las ofertas de precalificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 y 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE TRANSPORTE  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase el plazo de presentación de las ofertas de precalificación establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 631 de fecha 1° de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 12 de diciembre de 2007 a las 12 horas.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/11 N° 563.727 v. 19/11/2007

**MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS****SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS****DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD****Resolución N° 1529/2007**

Bs. As., 19/9/2007

VISTO Expediente N° 7159-V-2003, la Resolución N° 425/03, la Resolución N° 440/03 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD; y

**CONSIDERANDO**

Que en la actualidad resulta necesario extender lo dispuesto respecto de la negociabilidad de los certificados de obras, para el pago de los servicios de consultoría, según lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley N° 22.460.

Que desde la implementación de dicha Resolución, en la práctica, se han logrado significativas modificaciones que mejoraron el procedimiento los certificados de obra: hay mayor celeridad en la ejecución de tareas, una labor más ordenada y un control más específico de su tratamiento.

Que falta definir el tratamiento de pago de los servicios de consultoría.

Que a esos efectos, resulta conveniente ampliar los términos de lo dispuesto por Resolución N° 425/03 referido a la copia negociable, para el tratamiento de pago de los servicios de consultoría.

Que la presente medida se dicta con el fin de mejorar el procedimiento actual y de agilizar y simplificar las cuestiones que se han vuelto relevantes.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen N° 27.724.

Que la facultad para dictar la presente medida surge del Decreto Ley 505/58 y sus modificatorias, ratificado por Ley 14.467.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL  
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Amplíanse los términos de la Resolución N° 425/03 referidos a la copia negociable para el tratamiento y el pago de los servicios de Consultoría, que se efectúen en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTICULO 2° — Tómese razón, pase para su conocimiento y efectos a la GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES Y A LA GERENCIA DE ADMINISTRACION, que publicará la presente por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL, e incorporará copia de la misma en los Pliegos que corresponda. Cumplido, archívese. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

e. 13/11 N° 563.461 v. 14/11/2007

**MINISTERIO DE SALUD**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley N° 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a la Señora Liliana Beatriz PEREZ, (D.N.I. N° 6.655.657), para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 3° - CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expte. N° 1-2002-1167/06-7, para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 29 de la Ley N° 17.565 en que habría incurrido, al haberse constatado la existencia de medicamentos con la fecha de vencimiento y número de lote adulterados, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía".

FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 13/11 N° 563.431 v. 15/11/2007

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 205/2007

Registro Nº 1222/07

Bs. As., 26/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.221.395/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

#### CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/9 del Expediente Nº 1.221.395/07 y 2/3 del Expediente Nº 1.231.297/07 (agregado como foja 34 al principal), obran los Acuerdos que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 534/03 "E" han suscripto la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA y la empresa MERCADO DE LINIERS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el primero de los Acuerdos referidos, celebrado el 17 de mayo de 2007, las partes pactan nuevas escalas salariales para las distintas categorías comprendidas en el C.C.T. Nº 534/03 "E", con vigencia a partir del 1 de mayo de 2007.

Que mediante el restante Acuerdo, celebrado el 23 de julio de 2007, las partes pactan incrementar el valor de los tickets alimentarios, como así el adicional por antigüedad, conforme los detalles allí impuestos, y con entrada en vigencia a partir del mes de julio de 2007.

Que el ámbito territorial y personal de los Acuerdos se corresponden con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, respecto de los salarios básicos que aquí se homologan.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO  
DE RELACIONES LABORALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos obrantes a fojas 7/9 del Expediente Nº 1.221.395/07 y 2/3 del Expediente Nº 1.231.297/07 (agregado como fojas 34 al principal), suscriptos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 534/03 "E" por la ASOCIACION GREMIAL DEL

MERCADO DE LINIERS S.A.

PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA y la empresa MERCADO DE LINIERS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrante a fojas 7/9 del expediente Nº 1.221.395/07 y 2/3 del Expediente Nº 1.231.297/07 (agregado como fojas 34 al principal)

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, intimando a las mismas a acompañar a autos las escalas salariales vigentes previo a la firma del Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2007 que aquí se homologa, remitiendo las actuaciones, una vez cumplida dicha intimación, a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de practicar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, respecto de los salarios básicos que aquí se homologan.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.221.395/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 205/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/9 del expediente Nº 1.221.395/07 y 2/3 del expediente Nº 1.231.297/07, agregado como fojas 34 al principal, quedando registrado con el Nº 1222/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

#### ACUERDO INCREMENTO SALARIAL

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2007, entre la Asociación Gremial del Personal del ex Mercado de Hacienda, representada en este acto por los Sres. Osvaldo Antonio Macri (Secretario General), y Angela Inés Paz (Secretaria Administrativa) y Mercado de Liniers S.A., representado en este acto por los Sres. Roberto Juan Arancedo, en su carácter de Presidente, Jorge Oscar Rodríguez y Juan José Etala (h), convienen en celebrar el presente acuerdo salarial, complementario del Convenio Colectivo oportunamente suscripto en el expediente Nº 1.046.679/01 (Convenio Colectivo Nº 534/03 "E"), y que queda sujeto a las cláusulas que a continuación se detallan.

PRIMERO: se incrementan los salarios básicos de todas las categorías incluidas en el Convenio Colectivo en un total del 16,5% en dos etapas: a partir del 1/5/2007 se otorga un 10% y a partir del 1/7/2007 el 6,5% restante que no será acumulativo, o sea que ambos incrementos se calcularán sobre las remuneraciones básicas actualmente vigentes. Al sector Limpieza además se le incrementa, antes de aplicar el aumento, la suma de \$ 150,00 en la categoría 1 y de \$ 130,00 en las categorías 2 y 3.

El adicional antigüedad se unifica en el 1% del básico de convenio para todo el personal convenionado.

Asimismo se incrementan los vales alimentarios en la suma de \$ 60,00 para todos los sectores excluyendo limpieza a quienes se le incrementan \$ 110,00 para las categorías 1º y 2º y 3. Por lo tanto el importe de los Tickets Canasta para el personal convenionado es \$ 230,00 a partir del 1/05/2007, con excepción del personal de la categoría 3º de limpieza que será de \$ 220,00.

SEGUNDO: los adicionales de Presentismo, Plus Atracadero y Plus Pesaje continuarán en los mismos porcentajes que los establecidos en el convenio colectivo vigente.

TERCERO: se adjunta planilla donde constan las nuevas escalas salariales, tanto a partir de mayo de 2007 como a partir de julio de 2007.

CUARTO: las partes acuerdan homologar el presente acuerdo dentro de las actuaciones donde se presentó el Convenio Colectivo de trabajo.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

ESCALA SALARIAL - VIGENCIA MAYO 2007  
INCREMENTO 10% SOBRE TOTAL REMUNERACION  
VALOR ANTIGÜEDAD = 1% SOBRE BASICOS DE CONVENIO

SECTOR	CATEGORIA	CANTIDAD DE HORAS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO 20%	PLUS ATRACADERO	PLUS PESAJE	TOTAL SIN ANTIG.	ANTIGÜEDAD 1% S-BASICO
ATRACA- DERO	1	9	1505,19	301,04	150,52		1956,74	15,05
	2		1363,34	272,67	136,33		1772,34	13,63
	3		1238,73	247,75	123,87		1610,35	12,39
PESAJE	1	7	1263,66	252,73		126,37	1642,76	12,64
	2		1152,48	230,50		115,25	1498,23	11,52
	3		1056,64	211,33		105,66	1373,63	10,57
ADMINIS- TRACION	1	8	1389,45	277,89			1667,34	13,89
	2		1274,44	254,89			1529,33	12,74
	3		1151,76	230,35			1382,11	11,52
MANTENI- MIENTO	1	8	1389,45	277,89			1667,34	13,89
	2		1274,44	254,89			1529,33	12,74
	3		1151,76	230,35			1382,11	11,52
RECURSOS HUMANOS	1	8	1389,45	277,89			1667,34	13,89
	2		1274,44	254,89			1529,33	12,74
	3		1151,76	230,35			1382,11	11,52

SECTOR	CATEGORIA	CANTIDAD DE HORAS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO 20%	PLUS ATRACADERO	PLUS PESAJE	TOTAL SIN ANTIG.	ANTIGÜEDAD 1% S-BASICO
	1	9	1088,24	217,65			1305,89	10,88
LIMPIEZA	2		994,11	198,82			1192,94	9,94
	3		941,29	188,26			1129,55	9,41

Adicionales de Convenio

Título Secundario \$ 31,46

Título Terciario/Universitario \$ 151,25

Falla de Caja \$ 35,70 (Cajeros)

El personal que trabaje entre las 21 hs. y las 6 hs. percibirá un Adicional Nocturno como lo establece la legislación laboral.

El personal que trabaje los días domingo percibirá un Adicional hasta las 24 hs. del 50% Horas Domingo.

22 de mayo de 2007

MERCADO DE LINIERS S.A.

ESCALA SALARIAL - VIGENCIA JULIO 2007

INCREMENTO 16,5% SOBRE TOTAL REMUNERACION - BASE JUNIO 2006

VALOR ANTIGÜEDAD = 1% SOBRE BASICOS DE CONVENIO

SECTOR	CATEGORIA	CANTIDAD DE HORAS	SUELDO BASICO	PRESENTISMO 20%	PLUS ATRACADERO	PLUS PESAJE	TOTAL SIN ANTIG.	ANTIGÜEDAD 1% S-BASICO
ATRACA- DERO	1	9	1594,13	318,83	159,41		2072,37	15,94
	2		1443,90	288,78	144,39		1877,07	14,44
	3		1311,93	262,39	131,19		1705,51	13,12
PESAJE	1	7	1338,33	267,67		133,83	1739,83	13,38
	2		1220,58	244,12		122,06	1586,76	12,21
	3		1119,08	223,82		111,91	1454,80	11,19
ADMINIS- TRACION	1	8	1471,56	294,31			1765,87	14,72
	2		1349,75	269,95			1619,69	13,50
	3		1219,81	243,96			1463,78	12,20
MANTENI- MIENTO	1	8	1471,56	294,31			1765,87	14,72
	2		1349,75	269,95			1619,69	13,50
	3		1219,81	243,96			1463,78	12,20
RECURSOS HUMANOS	1	8	1471,56	294,31			1765,87	14,72
	2		1349,75	269,95			1619,69	13,50
	3		1219,81	243,96			1463,78	12,20
LIMPIEZA	1	9	1152,55	230,51			1383,06	11,53
	2		1052,86	210,57			1263,43	10,53
	3		996,91	199,38			1196,30	9,97

Adicionales de Convenio

Título Secundario \$ 33,32

Título Terciario/Universitario \$ 160,19

Falla de Caja \$ 37,80 (Cajeros)

El personal que trabaje entre las 21 hs. y las 6 hs. percibirá un Adicional Nocturno como lo establece la legislación laboral.

El personal que trabaje los días domingo percibirá un Adicional hasta las 24 hs. del 50% Horas Domingo.

22 de mayo de 2007

ACUERDO INCREMENTO SALARIAL

MERCADO DE LINIERS S.A.

VALOR TICKETS CANASTA PASS - JULIO - AGOSTO 2007

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de 2007, entre la Asociación Gremial del Personal del ex Mercado de Hacienda, representada en este acto por los Sres. Osvaldo Antonio Macri (Secretario General), y Angela Inés Paz (Secretaria Administrativa) y Mercado de Liniers S.A., representado en este acto por los Sres. Roberto Juan Arancedo, en su carácter de Presidente, Jorge Oscar Rodríguez y Juan José Etala (h), convienen en celebrar el presente acuerdo salarial, complementario del suscripto con fecha 17/05/2007 y que queda sujeto a las cláusulas que a continuación se detalla:

PRIMERO: como complemento del Acuerdo suscripto con fecha 17/05/2007, presentado en el expediente N° 1.221.395/07, por el cual se estableció incrementar los salarios básicos de todas las categorías incluidas en el convenio colectivo en un total del 16,5% en dos etapas: a partir del 1/5/2007 se otorga un 10% y a partir del 1/7/2007 el 6,5% restante que no será acumulativo, por el presente se conviene incrementar los vales alimentarios conforme a la planilla que se adjunta, en la que se consignan los valores por cada categoría a partir del mes de julio y agosto del corriente año.

SEGUNDO: el adicional por antigüedad, se mantiene en el 1% por año. Al personal que tenga más de 20 años de antigüedad, a partir del mes de agosto de 2007, se le incrementará ese porcentaje, el que será del 1,25% por año de antigüedad en exceso de los 20 años, o sea que por los primeros 20 años percibirá el 1% por año y por los años en exceso de los 20 de antigüedad el 1,25%.

TERCERO: las partes acuerdan homologar el presente acuerdo dentro de las mismas actuaciones donde se presentó el convenio Colectivo de Trabajo.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

SECTOR	CATEGORIA	TICKETS Jul-07	TICKETS Ago-07
ATRACADERO	1	265,00	300,00
	2	265,00	300,00
	3	265,00	300,00
PESAJE	1	265,00	300,00
	2	265,00	300,00
	3	265,00	290,00
ADMINISTRACIÓN	1	265,00	300,00
	2	265,00	300,00
	3	265,00	290,00
MANTENIMIENTO	1	265,00	300,00
	2	265,00	300,00
	3	265,00	290,00
RECURSOS HUMANOS	1	265,00	300,00
	2	265,00	300,00
	3	265,00	290,00
LIMPIEZA	1	265,00	275,00
	2	250,00	250,00
	3	235,00	235,00

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expediente Nº 67.425/98

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

**Resolución Nº 207/2007****Registro Nº 1238/07**

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº 67.425/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 158 de fecha 14 de septiembre de 2007 y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas 21 del Expediente Nº 1.159.144/06, agregado como foja 54 al principal, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 158/07 y registrado bajo el Nº 902/07 "E", conforme surge de fojas 95/97 y 99 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 105/107 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO  
DE RELACIONES LABORALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 158/07 y registrado bajo el Nº 902/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. T. E. y S. S.

ANEXO

Expediente Nº 67.425/98

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA	01/03/2006	\$ 1.369,25	\$ 4.107,76
CCT 902/07 "E"			

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 207/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1238/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES****Resolución Nº 212/2007****Registro Nº 1223/07**

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.238.529/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas 2/4 y 6 del Expediente de referencia, obran las actas acuerdo celebradas entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por el sector gremial, y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las precitadas actas acuerdo se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 798/06 "E", celebrado entre las precitadas partes.

Que con relación al listado de personal referido a foja 4, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho "...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos... es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...". (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, págs. 15 y 55).

Que las partes acreditan la representatividad invocada con las constancias obrantes en el expediente Nº 1.237.790/07.

Que el ámbito de aplicación de las presentes actas acuerdos se circunscriben a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO  
DE RELACIONES LABORALES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologadas las actas acuerdo celebradas entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/4 y 6, del Expediente Nº 1.238.529/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre las presentes actas acuerdo, obrantes a fojas 2/4 y 6 del Expediente Nº 1.238.529/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de las actas acuerdo homologadas y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.238.529/07

CONSIDERANDO:

Buenos Aires, 3 de octubre de 2007

Que mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 963/07 esta Autoridad Administrativa dispuso la extensión del ámbito de aplicación territorial de los Acuerdos homologados mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 854/07 a las Provincias de LA PAMPA, FORMOSA, CHACO, CORDOBA, SAN JUAN, BUENOS AIRES, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y a la totalidad de la Provincia de MENDOZA.

Que a foja 1 del Expediente Nº 1.237.333/07 la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS solicita aclaratoria respecto de los alcances de dicha Resolución, en cuanto a que la extensión allí dispuesta sólo alcanza a las empresas asociadas y representadas por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE).

Que conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), procede el dictado del acto administrativo pertinente accediendo a lo solicitado, conforme los antecedentes señalados.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer lugar a la solicitud formulada a fojas 1 del Expediente Nº 1.237.333/07 por la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, aclarando que la extensión dispuesta mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO 963/07, de fecha 28 de Agosto de 2007, sólo alcanza a las empresas asociadas y representadas por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes interesadas.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.237.333/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1075/07, se ha tomado razón de lo dispuesto en el artículo 1º, quedando registrado con el número 1218/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución Nº 1076/2007****Registro Nº 1227/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.078.241/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 948 de fecha 23 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 151/152 del Expediente Nº 1.078.241/03, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL, CAMARA DE CONFITERIAS DE LA ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES Y FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 272/96 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 948/07 y registrado bajo el Nº 1041/07, conforme surge de fojas 191/194 y 196 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 205/207 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de

## ACTA ACUERDO

Fecha: 13/09/07

Entre el S.G.B.A.T.O.S representado en este acto por los Sres. José Luis Lingeri, Manuel Fernández, Roberto Nowicki y Tomás Vigliotti, y los abajo firmantes representantes de cada una de las Empresas Contratistas, y por la Dirección de Recursos Humanos de AySA los Sres. Luis Aversano y Osvaldo Pepe; se reúnen en el presente acto a efectos de acordar los siguientes puntos:

1) En el marco de la Resolución N. 67/06 del MTEySS se acuerda otorgar una recomposición salarial de un 20% con vigencia 1/9/07, en las categorías A1 A2 A3 y sus grados de desarrollo, al personal perteneciente a las Empresas Contratistas, encuadrados en la mencionada resolución. Se acompaña como Anexo 1 la nueva tabla de composición salarial luego de la recomposición del 20%.

2) Reconocer al personal encuadrado por Resolución N. 67/06 como Día del Trabajador Sanitarista, 15 de mayo de cada año, otorgándole un día de descanso con goce de haberes. Si el día mencionado coincide en martes o miércoles, el asueto se trasladará al lunes anterior y si coincide con jueves y viernes, al lunes siguiente. Si la Empresa por razones de servicio requiera de la presencia del personal el día de asueto, se pagará doble 100% y se le otorgará franco compensatorio posteriormente.

3) Las partes acuerdan un aporte complementario de \$ 100 (pesos cien) por cada trabajador de carácter no remunerativo a cargo de las Contratistas, que serán depositados mensualmente en la cuenta N. 50155-4 del Banco Provincia, Sucursal N. 4018 perteneciente a la Entidad Sindical S.G.B.A.T.O.S. Dicho aporte tendrá la finalidad de sostener y ampliar los beneficios sociales que la Entidad Sindical viene llevando a cabo en Acciones Sociales para sus Trabajadores a partir del 1/09/07.

4. El presente acuerdo será presentado al MTEySS para su homologación.

Remuneraciones mensuales referenciales para las distintas categorías (Resolución N. 67 - 8 hs.)

Indice	1	2	3	4	5
Categoría					
A1	\$ 1.420,80	\$ 1.461,60	\$ 1.502,40	\$ 1.543,20	\$ 1.584,00
A2	\$ 1.624,80	\$ 1.658,40	\$ 1.706,40	\$ 1.747,20	\$ 1.788,00
A3	\$ 1.828,80	\$ 1.869,60	\$ 1.910,40	\$ 1.951,20	\$ 2.032,80

Sin nada que agregar las partes firman tres (3) ejemplares, a los 13 días del mes de septiembre de 2007, de un mismo tenor y a un solo efecto.

## ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Sr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y el Sr. Luis Aversano como Director de Recursos Humanos, y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBA-TOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General; y el Sr. Carlos Ríos como Secretario Adjunto, por lo que manifiestan:

1) Que habiéndose resuelto a través de la COPAR la interpretación y resolución de la forma de pago de la participación accionaria, prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 "E".

2) Que según lo dispone el Art. 80 del cuerpo normativo arriba referido la participación accionaria es del 10% del capital social, las partes se comprometen a apoyar y sostener el esquema accionario vigente.

3) Que analizada la asignación dineraria indicada en dicho artículo las partes fueron coincidentes en considerar que dicho concepto, atento a su carácter, se encuentra vinculado a la condición de accionista del empleado y no con su tarea o trabajo, por lo que será no remunerativo, habiéndose pedido la homologación correspondiente.

4) Las partes resuelven, en relación a lo indicado en el punto 3 y, a efectos de evitar un deterioro en las prestaciones sociales y beneficios al personal, asignar la suma de \$ 850.000,00 a la entidad sindical S.G.B.A.T.O.S, en el mismo mes y oportunidad en que se pague al personal la asignación establecida en el tercer párrafo del Art. 80 del CCT 798/06.

5) El presente acuerdo tendrá la misma vigencia que el CCT 798/06 y se podrá ajustar de acuerdo a la metodología indicada en el Art. 80 de dicho Convenio Colectivo.

6) Las partes se comprometen a realizar la homologación correspondiente.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución Nº 1075/2007****Registro Nº 1218/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.237.333/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 948/07 y registrado bajo el Nº 1041/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL, CAMARA DE CONFITERIAS DE LA ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES y FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.078.241/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS c/ ASOCIACION PANADEROS DE CAPITAL FEDERAL, CAMARA DE CONFITERIAS DE LA ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES y FEDERACION INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	01/07/2007	\$ 1.521,97	\$ 4.565,90
	01/01/2008	\$ 1.654,23	\$ 4.962,70
CCT 272/96			

Expediente Nº 1.078.241/03

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1076/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1227/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1077/2007

Registro Nº 1219/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.055/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 203/210 del Expediente Nº 1.198.055/06 obra el Acuerdo con Anexos celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.) y la empresa SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por el mentado acuerdo se establecen, substancialmente, nuevos valores de los rubros componentes de la remuneración y beneficios sociales, de los salarios básicos y de los adicionales denominados "Especialización", "Dirección y Control" y "Bonificación por Turnos", respecto de las categorías previstas en el artículo 6º del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 831/06 "E", del que son sus suscriptores, conforme resulta de los Anexos I y II, que forman parte del mismo y que, una vez homologado, integrarán dicho plexo convencional.

Que el plazo de vigencia se consigna a partir del 1º de julio de 2007 hasta el 30 de Junio de 2008.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación del presente acuerdo, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, por último, correspondería que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexos celebrado entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.) y la empresa SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL glosado a fojas 203/210 del Expediente Nº 1.198.055/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 203/210 Expediente Nº 1.198.055/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.198.055/06

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1077/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 203/210 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1219/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.198.055/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año 2007, siendo las 15.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por una parte, en representación de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A.): los señores ELVIO GABRIEL ROSSI, HECTOR MARIO MATANZO, DANIEL GOMEZ, AUGUSTO MERAYO, ANTONIO AGUSTIN y EDUARDO CORTE en su carácter de Secretario Adjunto, Prosecretario Gremial Nacional, Secretario Nacional La Plata, Secretario Adjunto Seccional San Nicolás, Secretario General Seccional Avellaneda, Secretario Adjunto Seccional Morón, respectivamente, y los señores Pascual Treviso (delegado de personal establecimiento Ensenada), Walter Panozzo (delegado de personal establecimiento Florencio Varela), Adolfo P. Díaz (delegado de personal establecimiento Haedo), Hugo Martinelli (delegado de personal establecimiento Canning), Julio Quiroga (delegado de personal establecimiento Gral. Savio), asistidos por el Dr. José Luis Galvan, y, por la otra, en representación de SIDERAR S.A.I.C., los señores Ricardo Corteletti, Augusto Bucca, Raúl Gatti y Américo Herrera, asistidos por los Dres. Julio C. Caballero y Jorge E. Pico.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de breves consideraciones, las PARTES, en el uso de la palabra MANIFIESTAN:

1º) Que en el marco de la unidad de negociación constituida en el expediente 1.198.055/06, Las Partes, en ejercicio de atribuciones inherentes a la autonomía colectiva, han acordado lo siguiente:

(a) Establecer los nuevos valores de los rubros componentes de la remuneración y beneficios sociales incluidos en el Capítulo B, del Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 831/06 "E", respecto de las categorías previstas en el art. 6º del citado Convenio Colectivo de Trabajo, con vigencia a partir del 01-07-2007, conforme resulta del Anexo I que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo.

(b) Establecer, con vigencia a partir del 01-10-2007, los valores de los salarios básicos, y los adicionales denominados "Especialización"; "Dirección y Control" y "Bonificación por Turnos", respecto de las categorías previstas en el art. 6° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 831/06 "E", conforme resulta del Anexo II que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo.

(c) Las Partes, con carácter extraordinario y por única vez, con motivo de la suscripción del presente acuerdo salarial, han acordado el pago al personal de Supervisión comprendido en el ámbito de aplicación, del presente acuerdo y cuyos contratos de trabajo se encuentren vigentes a la fecha de pago, de una gratificación extraordinaria y por tal circunstancia de carácter no remunerativo, por no ser regular ni habitual (conf. art. 6° de la Ley N° 24.241), por una suma total y única (comprensiva de la proporción correspondiente del Sueldo Anual Complementario) de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00), que se liquidarán junto con las remuneraciones del mes de septiembre de 2007, bajo la voz de pago "Gratificación Extraordinaria acuerdo ASIMRA-agosto 2007", en forma completa o abreviada.

(d) Que los montos establecidos en los Anexos I y II y en el apartado (c) precedente, absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

1. Todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por La Empresa y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, de carácter general o con relación a determinadas empresas, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, ordinarias y/o extraordinarias, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, oportunidad, forma, presupuesto, modalidades y condiciones de devengamiento y/u otorgamiento, por el cual se hubieran brindado u otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente acuerdo.

2. Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remunerativa establecidos por disposición normativa estatal que se dicte en el futuro.

3. Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en los Anexos I y II que forman parte integrante del presente Acuerdo, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

(e) Los nuevos valores de los rubros componentes de la remuneración y beneficios sociales, que se integrarán al Convenio Colectivo de Trabajo N° 831/06 "E", en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales o de cualquier otro concepto de pago emergentes de acuerdos y/o disposiciones unilaterales de La Empresa, aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa, sea que éstos tengan o no relación alguna con cualquiera de los rubros indicados.

(f) Establecer los nuevos valores del aporte del trabajador y la contribución del empleador con destino al Seguro de Vida Colectivo y Seguro de Sepelio previsto en el art. 34° del Convenio Colectivo de Trabajo N° 831/06 "E", con vigencia a partir del 01-07-2007 y 01-10-2007 conforme surge de los Anexos I y II, respectivamente.

2°) Que el presente acuerdo, con vigencia a partir del 01-07-2007 hasta el 30-06-2008, se celebra en observancia de las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 1135/04) y de la autonomía acordada por las partes en el marco de la unidad de negociación constituida en el expediente 1.198.055/06.

3°) Las Partes dejan expresamente acordado que no se adoptarán medidas de acción directa relacionadas con el contenido del presente acuerdo, que pudieren afectar el normal desenvolvimiento de las tareas, comprometiéndose la Representación Sindical a anotar a sus representados acerca del alcance de esta obligación de resultado, convenida con carácter integrativo de los respectivos contratos individuales de trabajo.

4°) Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa que proceda a homologar el presente acuerdo como integrante de la Convención Colectiva de Trabajo N° 831/06 "E".

ANEXO I

ESCALA DE INGRESOS Y BENEFICIOS A PARTIR DEL 01/07/2007

Sueldo Básico

Categoría	Sueldo Básico
E	\$ 3.044,00
D	\$ 2.907,00
C	\$ 2.713,00
B	\$ 2.508,00
A	\$ 2.280,00

Categoría	Dirección y Control		
	Alta	Media	Base
E	\$ 1.197,00	\$ 798,00	\$ 456,00
D	\$ 1.094,00	\$ 730,00	\$ 422,00
C	\$ 1.003,00	\$ 684,00	\$ 399,00
B	\$ 912,00	\$ 627,00	\$ 376,00
A	\$ 855,00	\$ 570,00	\$ 342,00

Bonificación por Turnos

Categoría	Régimen de Turnos		
	4 Turnos	3 Turnos	2 Turnos
E	\$ 547,00	\$ 382,00	\$ 188,00
D	\$ 513,00	\$ 348,00	\$ 171,00
C	\$ 490,00	\$ 319,00	\$ 160,00
B	\$ 467,00	\$ 285,00	\$ 148,00
A	\$ 433,00	\$ 239,00	\$ 125,00

Disponibilidad Geográfica

Categoría	Valor Adicional
E	\$ 399,00
D	\$ 331,00
C	\$ 262,00
B	\$ 194,00
A	\$ 137,00

Guardia Expectante

Categoría	Frecuencia	
	Alta	Base
E	\$ 239,00	\$ 137,00
D	\$ 205,00	\$ 114,00
C	\$ 194,00	\$ 103,00
B	\$ 171,00	\$ 91,00
A	\$ 137,00	\$ 80,00

Suplemento Coordinación

Categoría	Coordinación	
	Jerárquica Superior	Jerárquica Base
E	\$ 502,00	\$ 228,00
D	\$ 445,00	\$ 211,00
C	\$ 422,00	\$ 194,00
B	\$ 399,00	\$ 177,00

Valor Horario del Beneficio Social (art. 103 bis, inc. h), LCT) por Capacitación (art. 10 CCT).

Categoría	Valor Horario
A	\$ 15,22
B	\$ 14,53
C	\$ 13,56
D	\$ 12,54
E	\$ 11,40

Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del Trabajador	\$ 10,50
Contribución Patronal	\$ 10,50

Adicional Especialización

Grado	Niveles			
	Inicial	Calificado	Senior	Senior A
Superior	\$ 467,00	\$ 764,00	\$ 1.197,00	\$ 1.642,00
Medio	\$ 331,00	\$ 490,00	\$ 866,00	\$ 1.254,00
Estándard	\$ 171,00	\$ 319,00	\$ 673,00	\$ 1.003,00

ANEXO II

ESCALA DE INGRESOS Y BENEFICIOS A PARTIR DEL 01/10/2007

Sueldo Básico

Categoría	Sueldo Básico
E	\$ 3.151,00
D	\$ 3.009,00
C	\$ 2.808,00
B	\$ 2.596,00
A	\$ 2.360,00

Adicional Dirección y Control

Categoría	Control y Dirección		
	Alta	Media	Base
E	\$ 1.229,00	\$ 819,00	\$ 468,00
D	\$ 1.123,00	\$ 749,00	\$ 433,00
C	\$ 1.030,00	\$ 702,00	\$ 410,00
B	\$ 936,00	\$ 644,00	\$ 386,00
A	\$ 878,00	\$ 585,00	\$ 351,00

Bonificación por Turnos

Categoría	Régimen de Turnos		
	4 Turnos	3 Turnos	2 Turnos
E	\$ 562,00	\$ 392,00	\$ 193,00
D	\$ 527,00	\$ 357,00	\$ 176,00
C	\$ 503,00	\$ 328,00	\$ 164,00
B	\$ 480,00	\$ 293,00	\$ 152,00
A	\$ 445,00	\$ 246,00	\$ 129,00

Seguro de Vida y Sepelio

Aporte del Trabajador	\$ 11,00
Contribución Patronal	\$ 11,00

Adicional Especialización

Grado	Niveles			
	Inicial	Calificado	Senior	Senior A
Superior	\$ 480,00	\$ 784,00	\$ 1.229,00	\$ 1.685,00
Medio	\$ 339,00	\$ 503,00	\$ 889,00	\$ 1.287,00
Estándar	\$ 176,00	\$ 328,00	\$ 690,00	\$ 1.030,00

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 936/07 y registrado bajo el N° 1030/07, conforme surge de fojas 23/25 y 27 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 33/35 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 936/07 y registrado bajo el N° 1030/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.210.894/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA c/ TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA SOCIEDAD ANONIMA	01/03/2007	\$1.108,19	\$ 3.324,57
CCT 772/06 "E"	01/07/2007	\$ 1.163,57	\$ 3.490,71

Expediente N° 1.210.894/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1076/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1247/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1078/2007

Registro N° 1247/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.210.894/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 936 de fecha 22 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.210.894/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa TRANSLYF - LA TRANSPORTADORA DE LUZ Y FUERZA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 772/06 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1079/2007

Registro N° 1237/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.223.099/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 938 de fecha 22 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22/25 del Expediente N° 1.223.099/07, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO Y LA ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, en el marco del Convenio

Colectivo de Trabajo N° 57/89 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 938/07 y registrado bajo el N° 1032/07, conforme surge de fojas 48/51 y 53 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 60/65 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 938/07 y registrado bajo el N° 1032/07 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO Y LA ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.223.099/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD c/ ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO Y LA ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD	01/07/2007	\$ 1.777,46	\$ 5.332,37
	01/09/2007	\$ 1.909,12	\$ 5.727,36
CCT 57/89			
TOPE PCIA. DE CORDOBA —			
TOPE FILIAL ROSARIO —	01/07/2007	\$ 1.744,54	\$ 5.233,62
	01/09/2007	\$ 1.826,71	\$ 5.480,12
	01/11/2007	\$ 1.909,12	\$ 5.727,36

Expediente N° 1.223.099/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1079/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1237/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1080/2007

Registro N° 1240/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.226.561/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 904 de fecha 15 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.226.561/07, obra la escala salarial pactada entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 400/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 904/07 y registrado bajo el N° 1004/07, conforme surge de fojas 79/81 y 83 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 91/93 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 904/07 y registrado bajo el N° 1004/07 suscripto entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.226.561/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE PUERTOS PRIVADOS COMERCIALES	01/07/2007	\$ 1.800,14	\$ 5.400,42
CCT 400/05			

Expediente N° 1.226.561/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1080/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1240/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución Nº 1081/2007****Registro 1220/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.227.600/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

**CONSIDERANDO:**

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la ASOCIACION DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, obrante a fojas 61/65 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo precitado se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 103/75, celebrado entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la ASOCIACION DE HOSPITALES PARTICULARES DE BENEFICENCIA Y MUTUALISTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que la entidad citada ut supra se denomina actualmente ASOCIACION DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES DE BENEFICENCIA Y MUTUALISTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, siendo éste su nombre correcto y no el que figura en el acuerdo a homologar, obrante a fojas 61/65 de autos, conforme actas de constatación adjuntas.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la ASOCIACION DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, obrante a fojas 61/65 del expediente Nº 1.227.600/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, el que luce agregado a fojas 61/65 del expediente Nº 1.227.600/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.227.600/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1081/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 61/65 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1220/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.227.600/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil siete, siendo las 14.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante mí, Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales los señores Carlos WEST OCAMPO, Héctor Ricardo DAER, Susana Stochero, Marcela Acosta, Erika Martinez, Gustavo Federico, Pablo Guzzetti, Irma Zamora, Leticia Quiroga, Alberto Paez, Hugo Lujan, Hilda Amin, Jorge Esquivel, Nestor Rodríguez, José Riquelme, José Ramon Silvero, Hugo Gutierrez, Nora Busto, y Guillermo Garcia Coni, en representación de la FEDERACION DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (F.A.T.S.A.), por una parte y por la otra el Lic. Hernán SANDRO DNI 25.061.866, Osvaldo ALIPERTI DNI 4.419.256, Jorge Alberto Herrero DNI 13.530.832, Pablo Rodolfo Zenobi DNI 12.631.307 y el Lic. Juan Carlos MARANGA DNI 4.649.908 en representación de la ASOCIACION DE HOSPITALES PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO, con domicilio en la calle Pedriel 74 Capital Federal. Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a las partes manifiestan:

I.- Las partes convocadas por FATSA, se reconocen recíprocamente con atribuciones y representatividad suficientes para suscribir el presente Acuerdo Colectivo en el marco del CCT 103/75, conforme las disposiciones de la Ley Nº 14.250 sus modificatorias y decretos reglamentarios.

II.- Las partes ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo 103/75 y aquellas incorporadas o modificadas por Acuerdos Colectivos posteriores, que no sean modificadas por el presente.

Las partes, luego de una prolongada negociación, han arribado a un acuerdo que expresan del siguiente modo:

**Acuerdo**

1.- Ambito de Aplicación: El presente acuerdo se realiza en el marco del CCT 103/75 por lo que su aplicación será para todos los trabajadores comprendidos en la referida Convención Colectiva.

2.- Vigencia: El presente acuerdo tendrá doce meses de vigencia a partir del 01/07/2007.

3.- Asignación No Remunerativa: Las empresas abonarán a todo el personal comprendido en el CCT 103/75, una "Asignación No Remunerativa" fija de \$ 120,00 únicamente con las remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, bajo el rubro "Asignación no remunerativa Acuerdo Colectivo 2007".

Los trabajadores que se desempeñen en el régimen de jornada reducida percibirán la Asignación No Remunerativa en forma proporcional a la jornada de trabajo.

Entiéndese como jornada reducida aquella que sea inferior a la normal y habitual, para cada categoría y función en cada establecimiento.

4.- Básicos Convencionales: Las partes acuerdan incrementar los salarios básicos de todas las categorías profesionales del CCT 103/75 en un 20% en forma progresiva durante la vigencia del convenio, en tres tramos. Las tres nuevas escalas de salarios básicos tendrán vigencia a partir del 01/11/2007, a partir del 01/12/2007 y a partir del 01/02/2008, conforme se explicitan en los anexos I, II y III que forman parte del presente acuerdo.

La diferencia entre los básicos vigentes al 31/10/2007 y los aquí acordados, así como la incidencia de estos nuevos básicos sobre la totalidad de los adicionales legales y convencionales, será no remunerativa, hasta el 30/06/08.

5.- Las partes signatarias del presente se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que puedan surgir como consecuencia de la aplicación del presente acuerdo y que puedan afectar el normal desarrollo de las actividades de las instituciones, utilizando para ello todas las herramientas de autocomposición de resolución de los conflictos de la manera más eficiente.

Las partes ratifican en todas sus partes lo acordado y solicitan la homologación del presente.

Sin más, siendo las 15,00 horas, se levanta la audiencia, firmando ante mí que certifico.

## ANEXO I

## ANEXO III

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 103/75		SALARIO BÁSICO
CATEGORÍAS		Noviembre 2007
17	Cabo Enfermero Profesional	1.479,17
16	Instrumentadora Sala de Operaciones	1.438,83
	Enfermera/o Profesional	1.438,83
15	Personal Laboratorio, Farmacéutico, Preparador	1.398,49
	capataz	1.398,49
	1° Cocinero	1.398,49
14	Personal Autoclave	1.375,63
	Personal Técnico	1.375,63
13	Personal Ayudante	1.362,18
	Administrativo Auxiliar 1°	1.362,18
12	Maestranza – Técnico	1.348,73
11	Ayudante Técnico	1.342,01
10	2° Cocinero	1.321,84
	Oficiales	1.321,84
	Administrativo Auxiliar 2°	1.321,84
9	Personal Envasador	1.308,39
	Telefonistas de Conmutador (36 hs.)	1.308,39
8	Ayudante Cocina	1.294,95
7	Administrativo Auxiliar 3°	1.282,84
	Auxiliar Enfermería	1.282,84
	Oficial Confeccionista	1.282,84
	Chóferes, Fotógrafos	1.282,84
	Medio Oficial	1.282,84
6	Porteros, Ordenanzas, Serenos, Ascensoristas	1.264,02
5	Personal Jardín, Quintas, Criadero y Panteón	1.250,57
4	Peones en General	1.243,85
	Camilleros	1.243,85
	Personal Atención Comedor	1.243,85
3	Personal de Taller General	1.230,40
2	Personal Lavadero y Ropería	1.223,68
1	Mucamas	1.216,95
	Ayudante de Oficina	1.216,95
	Obstétricas (24 hs. Semanales)	1.216,95
	Kinesiólogo (24 hs. Semanales)	1.216,95

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 103/75		SALARIO BÁSICO
CATEGORÍAS		Febrero 2008
17	Cabo Enfermero Profesional	1.570,80
16	Instrumentadora Sala de Operaciones	1.527,96
	Enfermera/o Profesional	1.527,96
15	Personal Laboratorio, Farmacéutico, Preparador	1.485,12
	capataz	1.485,12
	1° Cocinero	1.485,12
14	Personal Autoclave	1.460,84
	Personal Técnico	1.460,84
13	Personal Ayudante	1.446,56
	Administrativo Auxiliar 1°	1.446,56
12	Maestranza – Técnico	1.432,28
11	Ayudante Técnico	1.425,14
10	2° Cocinero	1.403,72
	Oficiales	1.403,72
	Administrativo Auxiliar 2°	1.403,72
9	Personal Envasador	1.389,44
	Telefonistas de Conmutador (36 hs.)	1.389,44
8	Ayudante Cocina	1.375,16
7	Administrativo Auxiliar 3°	1.362,31
	Auxiliar Enfermería	1.362,31
	Oficial Confeccionista	1.362,31
	Chóferes, Fotógrafos	1.362,31
	Medio Oficial	1.362,31
6	Porteros, Ordenanzas, Serenos, Ascensoristas	1.342,32
5	Personal Jardín, Quintas, Criadero y Panteón	1.328,04
4	Peones en General	1.320,90
	Camilleros	1.320,90
	Personal Atención Comedor	1.320,90
3	Personal de Taller General	1.306,62
2	Personal Lavadero y Ropería	1.299,48
1	Mucamas	1.292,34
	Ayudante de Oficina	1.292,34
	Obstétricas (24 hs. Semanales)	1.292,34
	Kinesiólogo (24 hs. Semanales)	1.292,34

## ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 103/75		SALARIO BÁSICO
CATEGORÍAS		Diciembre 2007
17	Cabo Enfermero Profesional	1.544,62
16	Instrumentadora Sala de Operaciones	1.502,49
	Enfermera/o Profesional	1.502,49
15	Personal Laboratorio, Farmacéutico, Preparador	1.460,37
	capataz	1.460,37
	1° Cocinero	1.460,37
14	Personal Autoclave	1.436,50
	Personal Técnico	1.436,50
13	Personal Ayudante	1.422,45
	Administrativo Auxiliar 1°	1.422,45
12	Maestranza – Técnico	1.408,41
11	Ayudante Técnico	1.401,39
10	2° Cocinero	1.380,33
	Oficiales	1.380,33
	Administrativo Auxiliar 2°	1.380,33
9	Personal Envasador	1.366,29
	Telefonistas de Conmutador (36 hs.)	1.366,29
8	Ayudante Cocina	1.352,24
7	Administrativo Auxiliar 3°	1.339,61
	Auxiliar Enfermería	1.339,61
	Oficial Confeccionista	1.339,61
	Chóferes, Fotógrafos	1.339,61
	Medio Oficial	1.339,61
6	Porteros, Ordenanzas, Serenos, Ascensoristas	1.319,95
5	Personal Atención, Quintas, Criadero y Panteón	1.305,91
4	Peones en General	1.298,89
	Camilleros	1.298,89
	Personal Atención Comedor	1.298,89
3	Personal de Taller General	1.284,84
2	Personal Lavadero y Ropería	1.277,82
1	Mucamas	1.270,80
	Ayudante de Oficina	1.270,80
	Obstétricas (24 hs. Semanales)	1.270,80
	Kinesiólogo (24 hs. Semanales)	1.270,80

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

## SECRETARIA DE TRABAJO

## Resolución N° 1082/2007

## Registro N° 1235/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.200.311/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 942 de fecha 22 de agosto de 2007 y

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 112 del Expediente N° 1.200.311/06, obra la escala salarial pactada entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la CAMARA DE EMPRESAS DE LARGA DISTANCIA, LA ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y LA FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 942/07 y registrado bajo el N° 1034/07, conforme surge de fojas 129/131 y 133 vuelta, respectivamente.

Que debe tenerse presente que las partes signatarias del Acuerdo N° 271/07 obrante a fs. 38/45, deberán presentar las escalas a efectos de proceder a calcular la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente, de acuerdo al artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976)

Que por su parte, a fojas 141/143 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 942/07 y registrado bajo el N° 1034/07 suscripto entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y la CAMARA DE EMPRESAS DE LARGA DISTANCIA, LA ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y LA FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Hágase saber a las partes signatarias del acuerdo obrante a fs. 38/45 que deberán presentar las escalas salariales correspondientes al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 132/07 y registrado bajo el N° 271/07, suscripto entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR por la parte gremial y la CAMARA DE EMPRESAS DE LARGA DISTANCIA y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a fin de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.200.311/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR c/ CAMARA DE EMPRESAS DE LARGA DISTANCIA, LA ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y LA FEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS	01/01/2008	\$ 2.144,16	\$ 6.432,49
CCT 460/73			

Expediente N° 1.200.311/06

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1082/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1235/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1083/2007

Registro N° 1233/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.225.344/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1003 de fecha 6 de septiembre de 2007 y

#### CONSIDERANDO:

Que a fojas 12 del Expediente N° 1.225.344/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 116/90 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 1003/07 y registrado bajo el N° 1098/07, conforme surge de fojas 22/24 y 27 respectivamente.

Que por su parte, a fojas 33/35 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1003/07 y registrado bajo el N° 1098/07 suscripto entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la empresa VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.225.344/07

N° 620/06 y registrado bajo el N° 608/06 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS conforme al detalle que, como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS c/ VELEZ SARFIELD COW SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  CCT 116/90	01/07/2007	\$ 1.333,30	\$ 3.999,90

ARTICULO 2° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1009/06 y registrado bajo el N° 57/07 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 980/07 y registrado bajo el N° 1084/07 suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

Expediente N° 1.225.344/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

ARTICULO 4° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente N° 1.146.939/05

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

#### Resolución N° 1084/2007

#### Registro N° 1224/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente N° 1.146.939/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 620 de fecha 7 de septiembre de 2006, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1009 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 980 de fecha 3 de septiembre de 2007 y

#### CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 y 87 del Expediente N° 1.146.939/05 y a fojas 3 del expediente N° 1.224.966/07, agregado como foja 131 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 37/89 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los Acuerdos homologados por Resolución S.T. N° 620/06 y registrado bajo el N° 608/06, conforme surge de fojas 44/46 y 48 vuelta, respectivamente, Resolución S.T. N° 1009/06 y registrado bajo el N° 57/07, conforme surge de fojas 120/122 y 124 vuelta, respectivamente y Resolución S.T. N° 980/07 y registrado bajo el N° 1084/07, conforme surge de fojas 155/157 y 160 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 168/172 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA c/	01/11/2005	\$ 641,10	\$ 1.923,30
CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS	01/12/2005 01/03/2006 01/05/2006	\$ 853,98 \$ 896,65 \$ 941,60	\$ 2.561,95 \$ 2.689,95 \$ 2.824,80
CCT 37/89			
Acuerdo 608/06			

ANEXO II

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA c/ CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS	01/09/2006	\$ 1.016,90	\$ 3.050,70
CCT 37/89			
Acuerdo 57/07			

ANEXO III

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA C/ CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y LA CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS	01/05/2007	\$ 1.184,95	\$ 3.554,85
	01/08/2007	\$ 1.205,25	\$ 3.615,75
CCT 37/89			
Acuerdo 1084/07			

Expediente Nº 1.146.939/05

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1084/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1224/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

07 y registrado bajo el Nº 1026/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN Y EL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.228.788/07

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

#### Resolución Nº 1085/2007

#### Registro Nº 1243/07

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.228.788/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 932 de fecha 22 de agosto de 2007 y

#### CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del Expediente Nº 1.228.788/07 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN Y EL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA y la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 556/03 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 932/07 y registrado bajo el Nº 1026/07, conforme surge de fojas 62/64 y 66 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 74/80 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 932/

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN Y EL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE PUNTA ALTA c/ EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA	01/06/2007	\$ 2.259,36	\$ 6.778,08
	01/11/2007	\$ 2.384,36	\$ 7.153,08
CCT 556/03 "E"	01/05/2008	\$ 2.509,36	\$ 7.528,08
• TOPE ZONA I			
• TOPE ZONA II	01/06/2007	\$ 2.441,09	\$ 7.323,26
	01/11/2007	\$ 2.566,09	\$ 7.698,26
	01/05/2008	\$ 2.691,09	\$ 8.073,26

Expediente Nº 1.228.788/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1085/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1243/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARIA DE TRABAJO

#### Resolución Nº 1133/2007

#### Registro Nº 1264/07

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 67.369/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 382/383 del Expediente N° 67.369/98, obra el Acuerdo celebrado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/07.

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir agosto de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las entidades signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.) por la parte sindical y la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES, el MUTUALISMO ARGENTINO CONFEDERADO y la CONFEDERACION NACIONAL DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector empleador que luce a fojas 382/383 del Expediente N° 67.369/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 382/383 del Expediente N° 67.369/98.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/07.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 67.369/98

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1133/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 382/383 del expediente de referencia, quedando registrado con el

N° 1264/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA  
UTEDYC – CAM – MAC – CONAM

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto de 2007, se reúnen en la sede de UTEDYC sita en la calle Alberti 646, 8vo piso, por la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, su Secretario General Nacional Carlos Orlando Bonjour, su Secretario Gremial Nacional, Jorge Rubén Ramos; por la Confederación Argentina de Mutualidades —CAM— el Sr. Vicente Angelucci; por el Mutualismo Argentino Confederado —MAC— su presidente Gabriel Martos; por la Confederación Nacional de Mutualidades de la República Argentina —CONAM— en nombre y representación de la misma su Presidente Manuel Balea Reino, y manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

1.- Los básicos de la escala salarial del CCT 496/07 vigentes al mes de agosto del corriente año se incrementarán en un 16,5%.

2.- El incremento arriba mencionado se aplicará de la siguiente manera: a.- con los salarios del mes de septiembre, un 4%; con los salarios del mes de octubre, un 4%; con los salarios del mes de noviembre, un 4%, todos ellos del corriente año, y con los salarios correspondientes al mes de enero de 2008, el 4,5% restante.

3.- Tales incrementos se aplicarán de forma no acumulativa, tomando como base el básico vigente del mes de agosto indicado en el punto 1.

4.- Se adjunta a la presente en Anexo I la escala salarial con los incrementos resultantes de lo aquí acordado. El presente acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación, comprometiéndose las partes signatarias del presente a ratificar el mismo frente a la autoridad de aplicación.

No siendo para más, en el lugar y fecha arriba indicados se firman 4 ejemplares de un mismo tenor.

CCT 496/07					
Incremento Salarial 16,5%					
Jerárquico	Básicos	sep-07	oct-07	nov-07	ene-08
1	1711,91	1780,39	1848,86	1917,34	1994,38
2	1561,69	1624,16	1686,63	1749,09	1819,37
3	1481,26	1540,51	1599,76	1659,01	1725,67
4	1409,34	1465,71	1522,09	1578,46	1641,88
5	1345,14	1398,95	1452,75	1506,56	1567,09
Administrativo					
1	1297,57	1349,47	1401,38	1453,28	1511,67
2	1233,57	1282,91	1332,26	1381,60	1437,11
3	1205,67	1253,90	1302,12	1350,35	1404,61
4, 1	1173,08	1220,00	1266,93	1313,85	1366,64
4, 2	1147,21	1193,10	1238,99	1284,88	1336,50
5	1115,09	1159,69	1204,30	1248,90	1299,08
Promotores					
	1115,09	1159,69	1204,30	1248,90	1299,08
Servicios					
1	1248,48	1298,42	1348,36	1398,30	1454,48
2	1190,17	1237,78	1285,38	1332,99	1386,55
3	1149,31	1195,28	1241,25	1287,23	1338,95
4	1111,58	1156,04	1200,51	1244,97	1294,99